Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Martes 4 de Julio de 2023

CUERPO B

gtb
Gas TransBoliviano S.A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Directorio de la sociedad Gas Transboliviano S.A., de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de la Sociedad y el artículo 285 del Código de Comercio, convoca a Junta General Extraordinaria de Accionistas a realizarse el día 10 de julio de 2023 a horas 11:00 am, en su domicilio legal ubicado en el Km. 7½ carretera antigua a Cochabamba, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la posibilidad que los accionistas y síndicos participen también en forma virtual a través de video conferencia que tendrá como punto de transmisión el domicilio de la Sociedad, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial MDPyEP N° 146/2020 de 20 de julio de 2020, a cuyo efecto se remitirá el link de acceso a los accionistas y síndicos, con el propósito de considerar el siguiente orden del día:

1. *Autorización expresa en el marco del artículo 328 del Código de Comercio.*
2. *Designación de dos (2) representantes de los accionistas para la firma del acta.*

Los asistentes deberán acreditar su calidad de accionistas o en su caso designar a sus representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del estatuto de la sociedad.

Santa Cruz de la Sierra, junio de 2023

EL DIRECTORIO

OP-19127-30Jun-2,4Jul

gtb
Gas TransBoliviano S.A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Directorio de la sociedad Gas Transboliviano S.A., de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de la Sociedad y el artículo 285 del Código de Comercio, convoca a Junta General Ordinaria de Accionistas a realizarse el día 10 de julio de 2023 a horas 10:00 am, en su domicilio legal ubicado en el Km. 7½ carretera antigua a Cochabamba, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la posibilidad que los accionistas y síndicos participen también en forma virtual a través de video conferencia que tendrá como punto de transmisión el domicilio de la Sociedad, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial MDPyEP N° 146/2020 de 20 de julio de 2020, a cuyo efecto se remitirá el link de acceso a los accionistas y síndicos, con el propósito de considerar el siguiente orden del día:

1. *Remoción, designación y/o ratificación de Directores.*
2. *Fijación de remuneración y fianza de nuevos Directores.*
3. *Designación de auditores externos para las gestiones 2023, 2024 y 2025.*
4. *Designación de dos (2) representantes de los accionistas para firma del acta.*

Los asistentes deberán acreditar su calidad de accionistas o en su caso designar a sus representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del estatuto de la sociedad.

Santa Cruz de la Sierra, junio de 2023

EL DIRECTORIO

OP-19128-30Jun-2,4Jul

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que: la Sra. **ESTEFANI ALEJANDRA ARIAS ZABALA** cuenta con un registro de Nacimiento: Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO
ORC: 4239, LIBRO: 42, PARTIDA: 83, FOLIO: 83, Fecha de Inscripción: 31/03/1999
Nombre: **ESTEFANI ALEJANDRA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **ARIAS ZABALA**
Fecha de nacimiento: **21/04/1996**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **CARMEN ARIAS ZABALA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N°080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **ESTEFANI ALEJANDRA ARIAS ZABALA** ha solicitado la **MODIFICACION DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

PRIMER REGISTRO
ORC: 4239, LIBRO: 42, PARTIDA: 83, FOLIO: 83, Fecha de Inscripción: 31/03/1999
Nombre: **ESTEFANI ALEJANDRA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **ARIAS**
Fecha de nacimiento: **21/04/1996**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **CARMEN ARIAS ZABALA**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en la Av. Radial 27 4to Anillo, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014573-4-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra: **MODESTA MARTINEZ CAMACHO** cuenta con Dos registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **MODESTA**
Apellido Paterno: **MARTINEZ**
Apellido Materno: **CAMACHO**
Fecha de nacimiento: **24/02/1965**
Nombre del Padre **JUAN MARTINEZ**
Nombre de la Madre: **GABINA CAMACHO**

Segundo registro:
Nombre: **MODESTA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **CAMACHO**
Fecha de nacimiento: **24/02/1964**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **GABINA CAMACHO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra: **CINTHYA ANAHY LINO FLORES** ha solicitado **CANCELAR** el **SEGUNDO** registro de NACIMIENTO que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0014575-4-Jul.

PRIMER AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GUZMAN MENDEZ: Juez Público Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **ROBERTO FLORES PEÑARANDA** contra **ALBERT FUENTES SILES**; se ha señalado **primera Audiencia de Remate** en pública subasta del siguiente INMUEBLE que se detalla a continuación:
1).- De propiedad del Ejecutado **ALBERT FUENTES SILES**; Lote ubicado en la Zona Nor - Este, San Lorenzo, en la Colonia Cnl. Guillermo Vélez, Núcleo 5B, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, haciendo una superficie total de 49,7563 Has., e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada **No: 7.11.4.02.0003660**, con todas sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 27 de Julio del 2022, cursante a Fs. 133, en la suma de **DOLARES AMERICANOS NOVENTA MIL con 00/100 ($us. 90.000,00)**, señalándose audiencia para el día **Lunes 10 de Julio del 2023 a Hrs. 09:30.**
Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto munidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate. Se ha designado como **MARTILLERA JUDICIAL** a la Abog. **SILVANA MARCELA MELGAR JUSTINIANO, Martillero Judicial No. 36**, designada por sorteo cursante a fs. 144.
LUGAR DEL REMATE; Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 7°, EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ, N° 245, PLANTA BAJA. EXP. 212/17. Mediante el presente aviso que se publicara una sola vez, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.
Santa Cruz de la Sierra, 14 de Junio del 2023.

OP-0013133-4-Jul.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GZUAMN MENDEZ: Juez Público Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **RUBEN ARANIBAR MACHICADO** contra **FREDDY ADALID PAREDES CHOQUE**; se ha señalado **Segunda Audiencia de Remate** en pública subasta del siguiente INMUEBLE que se detalla a continuación:
1).- De propiedad de los Ejecutados **FREDDY ADALID PAREDES CHOQUE**; ubicado en la, UV. 19, MZA. 14, LOTE S/N, Av. Guapay N° 2425 de esta ciudad, Haciendo una superficie total de 105,12 mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada **No: 7.01.1.99.0055124**, con todas sus mejoras, el mismo que se rematara con la rebaja del Veinte por ciento (20%) del valor de su base pericial aprobado por Auto de fecha 13 de Junio del 2022, cursante a Fs. 78, en la suma de **DOLARES AMERICANOS CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA con 37/100 ($us. 122.160,37),** señalándose audiencia para el día **Martes 11 de Julio del 2023 a Hrs. 08:30.**
Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto unidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate. Se ha designa como **MARTILLERO JUDICIAL al Abog. ALFREDO PEÑA PEÑA, Martillero Judicial No. 13,** designado por sorteo cursante a fs. 82.
LUGAR DEL REMATE: Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 7°, EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ N° 245, PLANTA BAJA. EXP. 114/21. Mediante el presente aviso que se publicara una sola vez, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.
Santa Cruz de la Sierra, Dieciséis de Junio del 2023.

OP-0014450-4-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

De forma preventiva pongo a conocimiento de las autoridades el extravío del **depósito a plazo fijo** con Nro. **Certificado 8451**, perteneciendo al Nro. De **Cuenta 255001** a nombre de la Sra. **Blanca Elena Camacho Vda. De Sandoval** de la **Cooperativa Gran Grigotá**, dicho DPF tiene el valor de **8.000 $us.**

OP-19150-2-3-4-Jul.

EXTRAVIO

Se ha extraviado el **valorado**, **formulario de Rejap No. 1061845**, el cual queda nulo y sin valor alguno.

OP-0014566-2-3-4-Jul.

La Estrella del Oriente

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: FLORENTINO QUIROZ VEGA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

La Dra. NELLY VEGA BARRIGA - JUEZA PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 29 DE LA CAPITAL.- HACE SABER: Que dentro de la demanda ORDINARIA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA seguido por JAIME TERRAZAS ORTUÑO con C.I. 1962348-SC.- contra FLORENTINO QUIROZ VEGA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS del inmueble ubicado en Zona Oeste, UV. 56 Mza. 15 lote s/n.- a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales que a continuación se detallan.- FORMALIZACIÓN DE DEMANDA A FS.59 Y FS. 60.- PETITORIO.- En la vía del proceso ORDINARIO DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA solicitamos CITAR Y EMPLAZAR al demandado FLORENTINO QUIROZ VEGA, mayor de edad, hábil por derecho, solicitando a su autoridad regularizar el derecho propietario en mi favor y obtener un título de propiedad, que me de a tener una vivienda digna que me garantice a tener una propiedad privada y con las facultades que la ley me otorgarlos Art. 110, 111, 138 y 149 del Código Civil.- SORTEO - SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL A FS. 63, DECRETO FS. 64, NOTIFICACIÓN FS. 65 PARA EL DEMANDANTE, MEMORIAL CUMPLIENDO LO OBSERVADO FS. 83 Y VLTA, DECRETO FS. 84, NOTIFICACIÓN FS. 85 PARA EL DEMANDANTE, MEMORIAL CUMPLIENDO LO OBSERVADO FS. 92 Y VLTA, AUTO DE ADMISIÓN A FS. 93 Y VLTA.- Se ADMITE LA DEMANDA interpuesta por JAIME DONATO TERRAZAS en todo lo que hubiera lugar en derecho, para ser tramitada de acuerdo a las normas establecidas para proceso ORDINARIO sea dentro las prescripciones del Art. 362 y siguientes del Nuevo Código Procesal Civil.- NOTIFICACIÓN FS. 94 A LA PARTE DEMANDANTE.- EXP 207/23. Regístrese y archívese copia.- FDO.- ILEG: DRA. NELLY VEGA BARRIGA- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 29VO DE LA CAPITAL.- FDO.- ILEG: ÓSCAR ALONSO RIVERO SALAZAR SECRETARIO; JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 29VO DE LA CAPITAL

---Es cuanto se transcribe---mediante el presente edicto Para fines de ley consiguientes, en Santa Cruz de la Sierra a los veintidós días del mes de junio del dos mil veintitrés años.---

OP-0014483-27-Jun.-4-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra. **PENELOPE TASSOULA MITRU JUSTINIANO** cuenta con dos registros de Nacimiento:

El primero con los siguientes datos;
Nombre: **PENELOPE TASSOULA**
Apellido Paterno: **MITRU**
Apellido Materno: **JUSTINIANO**
Fecha de nacimiento: **16/03/1979**
Nombre del Padre: **EDUARDO MITRU ANDRADE**
Nombre de la Madre: **NANCY AMERICA JUSTINIANO**

El segundo con los siguientes datos:
Nombre: **PENELOPE TASSOULA**
Apellido Paterno: **MITRI**
Apellido Materno: **JUSTINIANO**
Fecha de nacimiento: **16/02/1978**
Nombre del Padre: **EDUARDO MITRI ANDRADE**
Nombre de la Madre: **NANCY AMERICA JUSTINIANO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **PENELOPE TASSOULA MITRU JUSTINIANO** ha solicitado la cancelación de la **SEGUNDA** partida y dejar vigente la **PRIMERA** en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en et plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014577-4-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el Sr: **SARA** cuenta con Dos registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **SARA**
Apellido Paterno: **CHUVE**
Apellido Materno: **GUASASE**
Fecha de nacimiento: **26/04/1981**
Nombre del Padre: **JUAN CHUVE**
Nombre de la Madre: **MARGARITA GUASASE**

Segundo registro:
Nombre: **SARA**
Apellido Paterno: **RODRIGUEZ CHUVEZ**
Apellido Materno: **GUASASE**
Fecha de nacimiento: **26/04/1981**
Nombre del Padre: **JUAN RODRIGUEZ CHUVEZ**
Nombre de la Madre: **MARGARITA RIVERO GUASASE**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr: **SARA** ha solicitado CANCELAR el **SEGUNDO** registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0014578-4-Jul.

www.aduana.gob.bo
Línea Gratuita 800 10 5001

EDICTO

(Segunda Publicación)

Aduana Nacional
Trabajando por ti

La Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de a Aduana Nacional, de conformidad a lo previsto en el Art. 86° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, notifica a los Sujetos Pasivos que a continuación se detalla, para que por sí o mediante apoderado legal se apersonen ante las oficinas de la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru - Sector Carga, ubicada en la Carretera al Norte Km. 14, conforme el siguiente detalle:

NRO.	PRM	CONSIGNATARIO	RESOLUCIÓN DE ABANDONO	FECHA DE RES. ADM.
1	PRM-2022-711-327397	EMPRESA, RAD IMPORT EXPORT,	AN/GRSZ/AVV/RESADM/31/2023	03/01/2023
2	PRM-2022-711-327396	TORREZ ZAMORA MARCO ANTONIO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/32/2023	03/01/2023
3	PRM-2022-711-340936	N/A (CARLOS QUISPE SEVERICH)	AN/GRSZ/AVV/RESADM/171/2023	16/01/2023
4	PRM-2022-711-293700	RONALD MILTON VERGARA ROMERO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/221/2023	19/01/2023
5	PRM-2022-711-351779	TELLO ROJAS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/245/2023	24/01/2023
6	PRM-2022-711-351346	LUZ MIRANDA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/247/2023	24/01/2023
7	PRM-2022-711-365569	CIENSA LTDA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/381/2023	06/02/2023
8	PRM-2022-711-376578	NAYRA AVILA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/443/2023	13/02/2023
9	PRM-2022-711-376571	ROBERTO CERROGRANDE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/446/2023	13/02/2023
10	PRM-2022-711-376529	TERIA JUSTA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/454/2023	13/02/2023
11	PRM-2022-711-376518	DIEGO ALEJANDRO GONZALES ESTRADA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/457/2023	13/02/2023
12	PRM-2022-711-377914	JANET FERNANDEZ GONZALEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/488/2023	14/02/2023
13	PRM-2022-711-379321	WALTER HUGO RODRIGUEZ FERRUFINO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/508/2023	15/02/2023
14	PRM-2022-711-389670	GALE HOSKINS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/548/2023	23/02/2023
15	PRM-2022-711-389669	GALE HOSKINS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/549/2023	23/02/2023
16	PRM-2022-711-389663	UMBERT EDDY RODRIGUEZ TICONA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/554/2023	23/02/2023
17	PRM-2022-711-389648	FATIMA BURGOA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/558/2023	23/02/2023
18	PRM-2022-711-391233	VALERIA NATALIA DE UGARTE TORRICO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/640/2023	28/02/2023
19	PRM-2022-711-396010	GOOGLE USER	AN/GRSZ/AVV/RESADM/603/2023	28/02/2023
20	PRM-2022-711-397645	GUARITA CESPEDES	AN/GRSZ/AVV/RESADM/656/2023	02/03/2023
21	PRM-2023-711-70543	NANCY ALATA BULTO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1341/2023	11/05/2023
22	PRM-2023-711-70489	SHEILA MADELEN CASANOVA TORRICO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1342/2023	11/05/2023
23	PRM-2023-711-74941	PAMELA CARMEN PASTOR AGUILERA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1371/2023	15/05/2023
24	PRM-2023-711-74658	CARLOS DANIEL RIVERO VERAGA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1372/2023	15/05/2023
25	PRM-2023-711-72970	GATO TOSUME MENDEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1377/2023	15/05/2023
26	PRM-2023-711-77609	EPSILON PLUS INC	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1394/2023	17/05/2023
27	PRM-2023-711-78110	ELDER WELLS MAUGHAN	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1417/2023	18/05/2023
28	PRM-2023-711-82678	MARIANA ALCANTARA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1498/2023	29/05/2023
29	PRM-2023-711-95486	MARINA AVENDAÑO FLORES	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1525/2023	31/05/2023
30	PRM-2023-711-92894	BARCO NUNEZ JUAN PABLO ANGEL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1542/2023	31/05/2023
31	PRM-2023-711-90297	MIRABAL AYANOMI NILDA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1549/2023	31/05/2023
32	PRM-2023-711-96777	SOFIA LASCANO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1569/2023	02/06/2023
33	PRM-2023-711-95517	VERONICA BARBEITO SEJAS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1571/2023	02/06/2023
34	PRM-2023-711-101815	DANIEL GUZMAN	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1599/2023	06/06/2023
35	PRM-2023-711-101813	HERLAN DANIEL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1600/2023	06/06/2023
36	PRM-2023-711-101791	JAVIER CACERES PARADA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1601/2023	06/06/2023
37	PRM-2023-711-102907	LLAMADA DE MEDIANOCHE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1620/2023	09/06/2023
38	PRM-2023-711-104650	ROXANA RODRIGUEZ VILLAN	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1623/2023	09/06/2023
39	PRM-2023-711-104642	HERLAN DANIEL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1624/2023	09/06/2023
40	PRM-2023-711-104218	JOSE CHAIN-FOGO DE CHAO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1626/2023	09/06/2023
41	PRM-2023-711-108358	IVAN VASQUES SOUS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1651/2023	12/06/2023
42	PRM-2023-711-108405	REFINERIA GUILLERMO ELDER BELL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1653/2023	12/06/2023
43	PRM-2023-711-108430	BEATRIZ R. DE ETTEROVIC	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1654/2023	12/06/2023
44	PRM-2023-711-111047	RODRIGO CASTELLANOS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1685/2023	14/06/2023
45	PRM-2023-711-114147	ROGER ANDRES MERCADO BRAVO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1727/2023	19/06/2023
46	PRM-2023-711-116206	DENILSON FERNANDEZ VALLEJOS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1731/2023	19/06/2023
47	PRM-2023-711-60024	HABIBA DIALO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1742/2023	20/06/2023
48	PRM-2023-711-119325	DENILSON FERNANDEZ VALLEJOS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1761/2023	22/06/2023
49	PRM-2022-711-196266	ERICK IVAN ARIAS LOZADA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2234/2022	12/09/2022
50	PRM-2022-711-196110	SIMIN CACHIAGA VILLARROEL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2237/2022	12/09/2022
51	PRM-2022-711-238307	EDGAR ZURITA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2595/2022	19/10/2022
52	PRM-2022-711-239598	RODRIGO RODRIGUEZ DE LA QUINTANA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2612/2022	20/10/2022
53	PRM-2022-711-248047	ARMANDO MENDEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2705/2022	27/10/2022
54	PRM-2022-711-250925	ALEJANDRA SANABRIA ARANIBAR	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2734/2022	31/10/2022
55	PRM-2022-711-249900	CARLOS PARDO ANDIA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2750/2022	31/10/2022
56	PRM-2022-711-255758	IMPORTADORA MS BOLIVIA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2788/2022	03/11/2022
57	PRM-2022-711-266620	SUSAN GUADALUPE ROJAS AVILA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2900/2022	14/11/2022
58	PRM-2022-711-296352	MIGUEL CALDRON	AN/GRSZ/AVV/RESADM/3129/2022	07/12/2022
59	PRM-2022-711-251750	CHOCO HECTOR HORACIO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/3133/2022	07/12/2022
60	PRM-2022-711-297986	DANIELA YESSI QUISPE MURANA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/3144/2022	08/12/2022
61	PRM-2022-711-302646	LILIAN ROSARIO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/3160/2022	12/12/2022
62	PRM-2022-711-305335	MAURICIO EDGAR GARCIA URIA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/3182/2022	13/12/2022
63	PRM-2022-711-315043	ALEJANDRO SAAVEDRA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/3273/2022	21/12/2022
64	PRM-2022-711-324320	RUICUN KE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/3311/2022	29/12/2022

El propietario o consignatario podrá pagar los tributos aduaneros, recargos, almacenaje, multa del tres (3%) por ciento sobre el valor CIF y demás gastos que hubiere lugar dentro de veinte (20) días hábiles administrativos, de igual forma de conformidad con lo previsto por los Artículos 131 y 143 de la Ley N° 2492 "Código Tributario Boliviano", el sujeto pasivo tienen el término de veinte (20) días para interponer el Recurso de Alzada y conforme el Art. 227 de la Ley N° 1340 y por disposición constitucional tiene el plazo de 15 días para recurrir al procedimiento contencioso tributario.

El presente Edicto es librado en la Ciudad de Santa Cruz, a los veintiocho días del mes de junio de 2023.

AKMRJAbmz

Ana Katherine Medina Rodriguez
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO
VIRU VIRU
GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ

OP-19098-28JUN-4JUL

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el Sr: **VICTORIANO YECOCARI ARAMENARO** cuenta con **UN** registro de Nacimiento con los siguientes datos:

Nombre: **VICTORIANO**
Apellido Paterno: **YECOCARI**
Apellido Materno: **ARAMENARO**
Fecha de nacimiento: **12/11/1961**
Nombre del Padre: **ANSELMO YECOCARI**
Nombre de la Madre: **ANA ARAMENARO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr: **VICTORIANO YECOCARI ARAMENARO** ha solicitado **RATIFICAR Y CAMBIO DATOS DE LA MADRE Y DEL PADRE** del registro de NACIMIENTO que se indica **QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Nombre: **VICTORIANO**
Apellido Paterno: **YECOCARI**
Apellido Materno: **ARAMENARO**
Fecha de nacimiento: **12/09/1961**
Nombre del Padre: **ANSELMO YECOCARI**
Nombre de la Madre: **ANA ARAMENARO**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19157-4-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sr: **JAIME GUTIERREZ VACA** cuenta con **DOS** registros de Nacimiento Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO:
Nombre: **JAIME**
Apellido Paterno: **GUTIERREZ**
Apellido Materno: **VACA**
Fecha de nacimiento: **25/03/1965**
Nombre del Padre: **MIGUEL GUTIERREZ**
Nombre de la Madre: **PIEDADES VACA VARGAS**

SEGUNDO REGISTRO:
Nombre: **JAIME**
Apellido Paterno: **GUTIERREZ**
Apellido Materno: **VACA**
Fecha de nacimiento: **25/03/1966**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **PIEDADES VACA VARGAS**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sr. **JAIME GUTIERREZ VACA** ha solicitado **CANCELAR EL SEGUNDO** segundo registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19162-4-Jul.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA CASTILLO TERCEROS HERLAN DIEGO Y/O POSIBLES HEREDEROS Y/O AFECTADOS QUE DEMUESTREN IGUAL O MEJOR DERECHO, EL DEPARTAMENTO ZONA SUR, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 33 (VI), 34 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 2341, HACE CONOCER QUE EXISTE EL TRÁMITE CON CÓDIGO DIAMANTE CR2-1509/2023, SOLICITADO POR NEMECIO HINOJOSA VARGAS Y MARY CABALLERO MONTENEGRO, SOBRE CORRECCIÓN DE DATOS TÉCNICOS, DE UN LOTE UBICADO EN LA ZONA SUR, UV. 110, MZ, 1, L 1, CON UNA SUPERFICIE ÚTIL DE 383.40 M2, A EFECTO DE QUE SE APERSONE ANTE EL DEPARTAMENTO ZONA SUR, UBICADO EN LA AV. RAD. 13, 5TO ANILLO (EDIFICIO BIBLIOTECA DM-9) Y PRESENTE SU OPOSICIÓN, CON RESPALDO DOCUMENTADO, EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.
A LOS 04 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19161-4-Jul.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA LOS SEÑORES: • JUAN DE DIOS ARIAS Y/O HEREDEROS, CARLOS BORAL LORAS Y LILIANA PARADA DE BORAL Y/O HEREDEROS, ADEPA Y/O REPRESENTANTES, FERROVIARIOS Y/O REPRESENTANTES, ALCOBA RODRÍGUEZ ADEL Y/O HEREDEROS, ARANCIBIA FÉLIX Y/O HEREDEROS, BARRIOS VDA. DE MIRANDA JOSEFINA Y/O HEREDEROS, CATARI T. MARCIAL Y/O HEREDEROS, CHAVEZ LORGIO Y/O HEREDEROS, FARELL R. LINDAURA Y/O HEREDEROS, JUSTINIANO ENRIQUE Y/O HEREDEROS, P. DE GARCÍA M. OLIVIA Y/O HEREDEROS, PALACIOS ENRIQUE Y/O HEREDEROS, PALACIOS GERMÁN Y/O HEREDEROS, PAZ MEDINA HERNÁN Y/O HEREDEROS, PEREIRA HUGO YEPEZ A. ISABEL Y/O HEREDEROS, REGISTROS TOPOGRÁFICOS EN ARCHIVO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 Y 33 INC. VI DE LA LEY N° 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LE HACE CONOCER QUE SE ENCUENTRA EN CURSO UN PROCESO DE APROBACIÓN POR REESTRUCTURACIÓN COLECTIVA CON EL TRÁMITE N° REE-0006/2019, A NOMBRE DEL BARRIO SOBERANÍA NACIONAL Y SE SOBREPONE CON REGISTROS TOPOGRÁFICOS YA MENCIONADOS, EL TERRENO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA ZONA ESTE, DISTRITO MUNICIPAL N° 6, U.V.-140, EL PRESENTE DOCUMENTO ES PARA QUE EN EL PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS SE APERSONEN ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO, UBICADA EN LA QUINTA MUNICIPAL, 4TO ANILLO ENTRE RADIAL 19 Y AV. ROCA Y CORONADO, A EFECTOS DE REGULARIZAR EL TRÁMITE MENCIONADO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD ORIGINAL Y REGISTRO TOPOGRÁFICO.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19163-4-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE: LIZETH ROJAS SANDI

EL Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ - BOLIVIA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA COMUNICA LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA DEMANDADA LIZETH ROJAS SANDI DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE SEGUIDO POR CONSTANTINO RODRÍGUEZ OSINAGA, PARA CUYO EFECTO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE.---
EXP. 256/2022 NUREJ: 70370080.- SENTENCIA DE FOJAS 80 A 81 DE OBRADOS. SENTENCIA DE UNION LIBRE SENTENCIA PRONUNCIADA A LOS VEINTRES (23) DIAS DEL MES DE MAYO 2023.- &&&& VISTOS: La demanda de COMPROBACIÓN DE UNIÓN LIBRE de fs. 21° 22, memorial de fs. 42 adjuntando los documentos de fs. 1°20, 30°41 ANA GABRIELA RODRÍGUEZ TENIER en representación de CONSTANTINO RODRÍGUEZ OSINAGA interpone la presente demanda contra JUAN MANUEL VILLAROEL ROJAS señalando lo siguiente: 1. Que su mandante el señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ OSINAGA convivio en unión libre conyugal con la señora LIZETH ROJAS SANDI desde el mes de octubre del año 2009 hasta el día de su fallecimiento. 2. Que en fecha 30 de marzo de 2020 la señora LIZETH falleció a la edad de 65 años. 3. Que como prueba de esta unión en fecha 11 de junio de 2013 su mandante a través de un reconocimiento de acción y derecho N° 735/2013 hizo un reconocimiento del 50% de su inmueble a favor de su concubina. 4.Que su relación de unión libre, continuada y consentida empezó 09 de octubre de 2009 y termino desgraciadamente con el sensible fallecimiento de la señora LIZETH ROJAS SANDI. 5.Que el señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ OSINAGA y la señora LIZETH ROJAS SANDI convivieron por más de 10 años. 6.Pide se admita la demanda e imprima el trámite de rigor y en sentencia declare probada la pretensión en todas sus partes reconociendo la unión libre entre el Sr. CONSTANTINO RODRÍGUEZ OSINAGA y la Sra. LIZETH ROJAS SANDI y se ordene su registro en SERECI. 7.Se tenga como prueba la adjuntada su demanda. Que, admitida la demanda mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2022 cursante a fojas 43 se corre traslado al demandado JUAN MANUEL VILLAROEL ROJAS y a los presuntos herederos de la señora LIZETH ROJAS SANDI.
Que, habiendo sido legalmente citado el demandado antes nombrado y los presuntos herederos de la señora LIZETH ROJAS SANDI. Que, mediante memorial de fs. 52 el demandado JUAN MANUEL VILLAROEL ROJAS se apersona y contesta de forma afirmativa indicando cierto y evidente que el señor CONSTANTINO RODRIGUEZ OSINAGA y LIZETH ROJAS SANDI su señora madre han convivido bajo el mismo techo de manera pública, libre y consentida desde el año 2009 hasta el día de su fallecimiento. Así mismo al no haberse apersonado ningún presunto heredero al presente caso se le designo como abogado de oficio al Dr. MANUEL TARQUI MAMANI para que represente a los presuntos herederos de la señora LIZETH ROJAS SANDI a los fines de ley.
Que, habiendo tomado conocimiento el abogado defensor de oficio este mediante memorial de fs. 67 se apersona con los términos allí señalados.
FUNDAMENTOS DE DERECHO: Aspectos del nuevo código de las familias.- Que, El nuevo código de las familias y del proceso familiar en sus art. 1 y 2 regula las, relaciones de las personas naturales y que estas relaciones deben interactuar de manera equitativa, armoniosa y se unen por relaciones afectivas emocionales. Que, dada la vinculación no solo afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, conlleva una dependencia económica, sentimental, sexual y de otros deberes análogos a la de matrimonio de tal manera que nuestro ordenamiento jurídico se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, desamparo, falta de los deberes conyugales, etc. A tal punto de llegar nuestro código de las familias a regular y proteger las uniones libres, en su art. 137 del nuevo código de las familias y del proceso familiar, establece la igualdad de la unión libre como la de un matrimonio, sin distinción inclusive de término "conyugue" y que los manifestantes de un matrimonio además de tener un certificado de inexistencia de matrimonio, igual deben tener un certificado de inexistencia de unión libre (art. 148-d nuevo de las familias y del proceso familiar. CONSIDERANDO: Que, la intencionalidad de la vida conyugal, se demuestra con una serie de actos, los cuales no son solamente sentimientos, si no que por ejemplo como este caso, la procreación de los hijos, la adquisición de los bienes inmuebles es parte de esa intencionalidad singular de hacer una vida en común. Que, la humana donación reciproca amorosa entre los esposos, por toda la vida, la felicidad en profunda escuela de amor y ternura, anima e impulsa a la juventud en buscar la felicidad en los verdaderos valores humanos. Estos se encuentran en el señorío de la libertad, en la generosidad y sobriedad. Que, los conyugues no trabajan para si egoístamente, si no en beneficio en primer lugar del otro esposo y en definitiva para la familia; por lo tanto, como manifiestan varios estudiosos del derecho, los bienes adquiridos durante la vida en común como esfuerzo de los conyugues, por la fortuna9, el azar, las rentas, los frutos civiles y naturales de los bienes propios y comunes, y en forma general todos los bienes que no pertenecen como propios a cualquiera de los esposos. Que la constitución política del estado plurinacional de Bolivia, protege la unión libre o de hecho disponiendo efectos similares al matrimonio, lo hace con relación a la filiación de los hijos y la comunidad gananciales la Institución socialmente valiosa e insustituible que protege la ley es el matrimonio, su carácter único nace de la complementariedad, biológica la única fuente primaria de capital social, el atributo colectivo que hace posible que funcionen bien las sociedades, por eso en el presente caso concurren todos los requisitos de singularidad y estabilidad la familia fundada en el matrimonio libre y vinculante del esposo y la esposa es, su propia naturaleza, célula básica de la sociedad y patrimonio de la humanidad. Así el art. 63 de la Contribución Política del Estado. Señala que la: las uniones libres o de hecho reúnen condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal. Que, el art. 6-f del nuevo código de las familias y del proceso familiar establece dignidad: que las relaciones familiares y la decisión de las autoridades del estado, deben resguardar de manera permanente los derechos de las y los miembros de las familias sin menoscabar su condición humana. Que, de la valoración de las pruebas cursantes en obrados y demás fundamentos expresadas en líneas de arriba se pasa a resolver de la siguiente manera: POR TANTO: El suscrito juez público de familia segundo de la capital, administrando justicia en nombre del estado plurinacional de Bolivia de acuerdo a procedimiento y a la ley establece lo siguiente: 1 DECLARA PROBADA LA DEMANDA JUDICIAL DE UNION LIBRE de fs. 21 a 22; que data de fecha 09 de octubre de 2009 hasta el 30 de marzo del 2020 del señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ OSINAGA y la señora LIZETH ROJAS SANDI consiguientemente regístrese dicha unión ante las oficinas de SERECI. 2 notifíquese a los presuntos herederos con la presente sentencia mediante edicto de prensa.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.- Fdo. ilegible y Sello.- Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- S.L. Ante mi Fdo. ilegible y Sello.- Karen Tatiana López Choque SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIAR SANTA CRUZ - BOLIVIA--- Sentencia N°. 09/2023--- Registrado Fs. 80°81.- Del libro: Tomas de Razón / Conste 1.- ADDA SOFIA TOLAVI ARROYO AUXILIAR - V DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2°
ES CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA DEMANDADA LIZETH ROJAS SANDI, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 06/06/2023.

OP-19084-27-Jun.-4-Jul.

PRIMERA AUDIENCIA DE AVISO Y REMATE

EL DR. RICARDO ZEGARRA COCA, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO DE SAN JULIÁN PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ.-

HACE SABER: Que dentro del **PROCESO EJECUTIVO** Exp. 104/2022 que sigue **RUTT FERNANDEZ FLORES** contra **DEYMAR EDWIN CAMINO MENDO Y ALEJANDRO ROQUE ARUNA** Mediante auto de fecha 15 de mayo del año 2023, se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA PARA EL DÍA VIERNES 07 DE JULIO DEL AÑO 2023 A HORAS 10:00 am.**, a llevarse a cabo en la casa judicial de San Julián., el mueble a rematarse es UN VEHÍCULO CLASE: MINIBÚS, TIPO: VIEW C2 MARCA: FOTÓN, COLOR: PLATA, MODELO: 2019, CILINDRADA: 2237 Cc, PLACA DE CIRCULACIÓN NO. 5305GPT, N° DE PÓLIZA: 190834095, N° DE CHASIS: LVCB2NWA3K5024010, de propiedad del demandado DEYMAR EDWIN CAMINO MENDO, a ser subastado sobre la base de su avalúo pericial de fs. 17 a 26 que asciende a la suma de **Bs. 119. 712,00.-(CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE 00/100 BOLIVIANOS.)** En aplicación al Art. 419 parágrafo II del Código Procesal Civil ley 439, el aviso de señalamiento de remate contendrá nombres de las partes ejecutantes parte ejecutada y Martillero o Notario, los bienes a efectuada en la secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro de San Julián, ubicado frente a la plaza principal de la misma Localidad a lado de la Honorable Alcaldía Municipal. Los interesados en el remate deberán depositar ante el Martillero Judicial antes o en el acto de remate el 20% del valor pericial mediante depósito judicial o en dinero en efectivo. Se designa Martillero Judicial N° 3 de Provincia a la jurisdicción al Martillero Judicial N° 3 de Provincia de Ñuflo de Chávez - Santa Cruz a la Lic. **JULIETA CHAMBI AGUILAR.**

Notifíquese a las partes y otros acreedores que existieran.

San Julián 15 de mayo del año 2023.

OP-19160-4-Jul.

PUBLICIDADES Y **EDICTOS**

REF: **Oficina Central**
Teléfono: **3-329011**
Dir: **Cañada Strongest # 46**
Cel: **60840554 Ximena Melgar**

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS POSIBLES HEREDEROS DE: SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY

EXP. N° 74/14

EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO LEY 247 SEGUIDO POR JUAN ARRATIA GALILEO CONTRA FRANKLIN LIJERON, SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, TOMAS CONTRERAS SILES Y ORLANDO PADILLA VALDIVIA; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- MEMORIAL DE FS. 372 A 373 VLTA: CARGO DE FS. 373 VLTA.-

auto DE FS. 374 A 375.- La Guardia, 12 de junio del 2.023.- VISTOS: El memorial de fecha 07 de junio del 2.023 presentado por el demandante JUAN ARRATIA GALILEO, donde solicita que al amparo del Art. 31 del C.P.C. se determine la sucesión procesal del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY por su fallecimiento acaecido en fecha 02 de agosto del 2.018, pidiendo se emplace a sus herederos para que asuman defensa en su lugar, entre otros extremos a considerarse.- Que: Analizados los datos procesales, los argumentos expuestos en el memorial de fecha 07 de junio del 2.023 formulado por el demandante JUAN ARRATIA GALILEO y la documentación que acompaña a dicho memorial, se tiene que el co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY había fallecido en fecha 02 de agosto del 2.018 en el Hogar de ancianos del Centro de Atención "Care Pinellas Park", del Estado de Florida de la República de los Estados Unidos conforme a una fotocopia simple del certificado de defunción en el idioma inglés y una traducción simple en castellano; indicando que su apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ tiene pleno conocimiento de su muerte de su representado pero no habría hecho conocer estos hechos al Juez de la causa, actuando de mala fe y deslealtad procesal al pretender conseguir la causa a sabiendas que su representado había fallecido, extinguiéndose el mandato conforme al Art. 827 inc. 4) del C.C.; que de los datos del proceso y la documentación cursante en obrados no le asistiría ningún derecho posesorio ni real sobre el inmueble objeto de la litis al apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ, por lo que carecería de legitimidad pasiva para actuar en este proceso.- Que: Analizada la documentación acompañada por el demandante al memorial de fecha 07 de junio del 2.023 para pretender demostrar el fallecimiento del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY supuestamente en fecha 02 de agosto del 2.018, adjunta fotocopia simple un certificado en el idioma inglés, que refleja que su muerte habría acaecido el 02 de agosto del 2.018 en el Hogar de ancianos del Centro de Atención "Care Pinellas Park", del Estado de Florida de la República de los Estados Unidos y registrada su muerte en las Oficinas de Estadísticas Vitales del Estado de Florida, EE.UU. (BUREAU OF VITAL STATTSTICS DE FLORIDA), lo que hace presumir el fallecimiento del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, salvo que se demuestre lo contrario.- Que, si bien es cierto el demandante adjunta fotocopia simple de la documentación de referencia inherente al certificado de defunción del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY que no tendría el valor probatorio previsto por el Art. 1.311 del CC, no es menos evidente que para la suscrita autoridad dicha documentación hace presumir de que efectivamente habría fallecido el co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY en fechas 02 de agosto del 2.018 en el Estado de Florida, EE.UU., conforme a las previsiones del Art. 1.317, 1.318 y 1.320 del CC y Art. 206 del C.P.C.; sin perjuicio de que el apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ confirme o desvirtúe este hecho, con prueba idónea.- POR TANTO: El suscrito Juez, sin realizar otras consideraciones de orden legal, de conformidad con lo previsto por el Art. 31 del C.P.C, se determina la sucesión procesal del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, ordenando que se cite por edicto de prensa a sus presuntos herederos, paralizando el proceso por el término de 40 días. Así mismo se dispone exhorto suplicatorio a las autoridades de la institución "BUREAU OF VITAL STATISTICS de FLORIDA" (Oficina de Estadística Vital del Estado de Florida), para que extienda certificado de defunción o informe de la muerte del demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY acaecida el 02 de agosto del 2.018, en número de archivo estatal N° 2018125040; sin perjuicio de que el apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ informe a este despacho sobre la veracidad de la muerte de su conferente SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, emplazándoselo para el efecto.- Al Otrosí 1, 2.- Ofíciese como se pide.- Al Otrosí 3.- Que se tenga por ofrecida la prueba documental de reciente obtención, debiendo prestar el juramento de ley el demandante.- Al Otrosí 4.- De saneamiento procesal, donde el demandante indica que no se habría citado formalmente con la demanda al co-demandado ORLANDO PADILLA VALDIVIA; si bien es cierto de los datos del proceso se evidencia que el nombrado demandado se habría apersonado a este proceso, pero no es menos evidente que no ha sido citado formalmente con la demanda y mucho menos haber contestado la misma. Por lo tanto, se conmina al Oficial de Diligencias para que a la brevedad posible cite con la demanda y auto de admisión al co-demandado ORLANDO PADILLA VALDIVIA con las formalidades de ley.- Regístrese, archívese y Notifíquese.- FDO.- ILEGIBLE; Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS POSIBLES HEREDEROS DE SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.- LA GUARDIA - SANTA CRUZ. 13 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-19158-4-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARÍA LAURA PÉREZ RODA

DRA. CLAUDIA JANNETH MENDEZ DURAN, JUEZ TERCERO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUXOR S.R.L. REPRESENTADO POR ALFNSO JUSTINIANO PAZ CONTRA MARÍA LAURA PÉREZ RODAS LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

DEMANDA DE FS. 16 o 17 y vta.--- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA OTROSÍES --- LUXOR S.R.L., sociedad comercial legalmente constituida, con Matrícula de Comercio N° 179118 y NIT 183970025, con domicilio legal en Edif. Porsche, ubicado en el Barrio Los Mángales, Av. Marcelo Terceros, 3er anillo externo entre Av. San Martín y Canal Isuto de esta ciudad representada legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ con C.I. No.- 3844150 SC., mayor de edad, hábil por derecho, domiciliado en esta ciudad, ante las consideraciones de su autoridad me presento, expongo y pido: --- I.- APERSONAMIENTO.--- En virtud al poder reflejado en el testimonio No. 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Víctor Hugo Rojas Mérida, registrado en FUNDEMPRESA bajo el No. 00240656, Libro No. 13, Matricula No. 000179118, el 24 de abril de 2019, me apersono en nombre de LUXOR S.R.L, pidiendo reconocer mi personería y se me hagan conocer ulteriores diligencias.---

II.- ANTECEDENTES.--- LUXOR S.R.L. Y MARÍA LAURA PÉREZ RODAS con C. I. No. 6360402 SC en su calidad de deudora, suscribieron un contrato de crédito directo para la adquisición de un vehículo cero kilometros, reflejado en la escritura pública No. 2305/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, extendida por la Notaría de Fe Pública No. 12 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Edgar Rosales Lijeron. A través del referido contrato, LUXOR S.R.L. otorgó en calidad de venta al crédito con garantía hipotecaria, el vehículo marca SSANG YONG, clase VAGONETA, tipo KORANDO, color AZUL, modelo 2016, Chasis No. KPTA0A18SGP240530, motor No. 172950002042159, con placa de circulación No. 4685FPY, por la suma de $us 23.600,00 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS), estableciéndose que la obligación generaría un interés corriente del 15% anual, que la deudora debía cubrir los intereses que se generen hasta la fecha de pago y que las cuotas no pagadas a su vencimiento devengarían el interés convencional del 3% mensual aplicable sobre saldos deudores del capital. El referido contrato de crédito directo, fue garantizado con la generalidad de los bienes de la deudora, presentes y futuros sin exclusión, ni limitación alguna, y en especial con la garantía hipotecaria a favor de LUXOR S.R.L. sobre el vehículo marca SSANG YONG, clase VAGONETA, tipo KORANDO, color AZUL, modelo 2016, Chasis No. KPTA0A18SGP240530, motor No. 172950002042159, con placa de circulación No. 4685FPY, debidamente inscrita en 01 de abril de 2019, conforme certificado emitido por ante la Unidad Operativa de Tránsito de Santa Cruz. A la fecha la deudora debe como saldo a capital la suma de $us. 20.964,89.- (VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO 89/100 DÓLARES AMERICANOS), que debió ser pagado dentro del plazo estipulado en la cláusula SEGUNDA de la escritura pública No. 2305/2017, lo cual no ha ocurrido, por lo cual la deudora ha quedado constituida en mora.- III.--- DEMANDA EJECUTIVA.--- Estando vencido el plazo de la obligación, siendo líquida y exigible la suma adeudada y teniendo en cuenta la Fuerza Ejecutiva de acuerdo a la cláusula tercera de la escritura pública N° 2305/2017 y que expresamente le reconoce el Art. 379 inc. 1 del Código de Procedimiento Civil con relación a los Art. 786, 975 y 1337 del Código de Comercio y protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera, en la vía ejecutiva demando a MARÍA LAURA PÉREZ RODAS con C.I. No. 6360402 S.C., en su calidad de deudora por el cobro del capital adeudado de $us. 20.964,89.- (VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO 89/100 DÓLARES AMERICANOS), más intereses ordinarios, moratorios y penales devengados hasta el pago total de la obligación, gastos de cobranza y los costos y costas procesales conforme lo establecen los Art. 378, 379 núm. I, 380 núm., I y siguientes del Código de Procedimiento Civil.--- IV.- PETITORIO – Por lo expuesto, solicito a su autoridad aceptar la presente demanda, dictando sentencia declarando PROBADA la misma, disponga el embargo sobre el vehículo otorgado en garantía descrito en el título ejecutivo, de propiedad de la demandada, con las siguientes características: marca SSANG YONG, clase VAGONETA, tipo KORANDO, color AZUL, modelo 201 6, Chasis No. KPTAOA18SGP240530, motor No. 172950002042159, con placa de circulación No. 4685FPY y en ejecución de sentencia se ordene el trance y remate del vehículo propiedad de la demandada, para que con su producto se haga efectivo el pago de la obligación en mora. Referente a la Audiencia de Conciliación, por ser optativa para la parte demandante de acuerdo con el Artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, renuncio expresamente a esta.--- OTROSÍ 1ero.- Las generales de la ejecutada son: MARÍA LAURA PÉREZ RODAS con C.I. No. 6360402 S.C., de nacionalidad "boliviana, mayor de edad, soltera, hábil por derecho, con domicilio especial en el Barrio Conavi, calle Coronel Aimerich No. 3200 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conforme se señala expresamente el contrato de crédito directo según la cláusula tercera del testimonio N° 2305/2017.--- OTROSÍ 2do.- Solicito respetuosamente a su autoridad, que el mandamiento de embargo a expedirse contra los bienes que sean de la ejecutada, se efectúe mediante orden instruida encomendando su cumplimiento a cualesquiera funcionario judicial y/o autoridad no impedida del Estado Plurinacional y sea con habilitación de horas, días, feriados y auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento en caso de presentarse resistencia.--- OTROSÍ 3ro.- Se pide en calidad de medidas precautorias se oficie a la Autoridad de Supervision del Sistema Financiero, a objeto de que proceda con la retención de fondos en el sistema financiero que se encuentren a nombre de la ejecutada MARÍA LAURA PÉREZ RODAS con C.I. No. 6360402 S.C, hasta el monto de lo adeudado por capital y demás conceptos que correspondan, y por intermedio de cualquiera de estas instituciones se remitan certificaciones e informes al respecto al juzgado a su cargo.--- otrosí 4to.- Con la finalidad de acreditar la existencia de bienes de la demandada MARÍA LAURA PÉREZ RODAS con C.I. No. 6360402 S.C, para su posterior embargo, solicitamos se oficie a las siguientes instituciones: --- Dirección Departamental de Tránsito a objeto de que informen si existen bienes de la demandada registrados en sus archivos --- Derechos Reales, a objeto que informen si existen bienes inmuebles registrados a nombre de la demandada en sus archivos.--- OTROSÍ 5to.- Para que su autoridad pueda evidenciar los extremos vertidos en la presente demanda, tenemos a bien acompañar en calidad de prueba pre constituida la documentación siguiente: --- Fotocopia legalizada del CUATRO CON 89/100 Sistema de Registro Judicial SIREJ DOLARES AMERICANOS (Sus. 20.964,89), más intereses, pago de costas y costos. En mérito al Art. 380-III y 381 de la Ley 439 se dispone a la citación a la demandada con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 381 de la Ley 439. Libres mandamiento de embargo encomendándose su ejecución y cumplimiento a la Oficial de Diligencias del juzgado, debiendo sujetarse a las previsiones ce los Art. 327 a 411 del Código Procesal Civil.—Otrosí 1.- Por señalada las generales de Ley de la parte demandada.— Otrosí 2.- Previo embargo, se ordenará su ejecución conforme a derecho.— Otrosí 3.- Ofíciese a la A.S.F.I. a fin de proceder a la retención y remisión de fondos hasta cubrir el monto adeudado.— Otro: 4.- Por secretaria ofíciese.— Otrosí 5.- Por adjuntado — Otrosí 6.- Previa citación con la demanda, por secretaria desglósese la documentación original, debiendo quedar fotocopias legalizadas en su lugar.—Otrosí 7.- Se tiene presente.-Otrosí 8.- Por señalado el domicilio procesal y por proporcionados los medios alternativos de comunicación, debiendo estar los mismos, a efectos de su validación, registrados en el sistema Hermes.— MEMORIAL fs. 75.- SEÑORA JUEZ PÚBLICO 3ro EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— Exp. 11 4/22.— Nurej: 70370591.— SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.— OTROSÍES— LUXOR S.R.L., representada por el señor Alfonzo Justiniano Paz, de generales conocidas, dentro del presente Proceso EJECUTIVO seguido en contra de MARÍA LAURA PÉREZ RODAS, ante las consideraciones de su autoridad, con todo respeto, digo: — Señora Juez, toda vez que la demandada no pudo ser habida en el domicilio establecido por el SEGIP, según el informe SEGIP/DD/SCIA L./3797/2022 a traves del cual certifican que el domicilio de la demandada se encontraba ubicado en la Av. Beni calle Mapaiso N° 50, así como también no ha sido habida en el domicilio registrado por el SERECI, ubicado en el Barrio Los Chinos, Calle 5 N° 3378; dándonos expresamente por notificados con el informe emitido por la Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo y el proveído de fecha 17 de agosto de 2022, cursante en obrados a fs. 51 y fs. 51 vuelta y con el informe emitido por la Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo y el proveído de fecha 09 de noviembre de 2022, cursante en obrados a fs. 67 y fs. 67 vuelta, en virtud a la representación efectuada por el Oficial de Diligencias de su Juzgado, ignorando nuestra empresa algún otro domicilio de la demandada en amparo al artículo 78 parágrafo II del Código Procesal Civil, solicito a su autoridad se ordene la citación mediante Edictos, para tal efecto se tome el correspondiente juramento de acuerdo a procedimiento.— OTROSÍ 1ro.— Para fines legales consiguientes y adjuntada a fs. 54 de obrados, la certificación de la División Registro de Vehículos de la Dirección Departamental de Tránsito, que acredita que se ha procedido al Registro de Embargo del vehículo con las siguientes características: VAGONETA marca HONDA, HR-V color GRIS, modelo 2022, con placa de circulación No. 5741 - CXI, de propiedad de MARÍA LAURA PÉREZ RODAS.— OTROSÍ 2do.- Con la finalidad de asegurar la conservación del bien para asegurar el resultado de la sentencia y que a su vez sea posible exhibirlo a los postores para el remate, solicitamos respetuosamente a su autoridad, de conformidad al Art. 326 parágrafo II núm. 2 del Código Procesal Civil que establece: "El secuestro bienes muebles y semovientes, procederá cuando fuere necesaria la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia.". — Libre mandamiento de secuestro sobre el vehículo embargado: VAGONETA marca HONDA, HR-V color GRIS, modelo 2022, con placa de circulación No. 5741 CXI de testimonio N° 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaria de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Víctor Hugo Rojas Mérida, que acredita mi personería.— Certificado de Matrícula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA, que acredita la existencia legal de la personería de LUXOR S.R.L., copia del NIT y de la cédula de identidad del representante legal - 3.— Copia legalizada del Testimonio No. 2305/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, extendida por la Notaría de Fe Pública No. 12 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Edgar Rosales Lijeron, documento base de la ejecución.— Papeleta de liquidación del referido crédito directo.— Certificado original de Gravamen del Vehículo con placa 4685-FPY, otorgado en garantía hipotecaria.— Copia de la credencial del abogado que suscribe la presente demanda.— Otrosí 6to. (Desglose de documentos).- Solicitamos que por secretaria se proceda al desglose de los documentos adjuntos a la demanda, quedando en su lugar fotocopias legalizadas.— OTROSÍ 7mo.- El abogado patrocinante con relación a honorarios profesionales, e sujeta al arancel del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz.— OTROSÍ 8vo.- Señalo domicilio procesal, Edif. Porsche, ubicado en el Barrio Los Mángales, Av. Marcelo Terceros, 3er anillo externo entre Av. San Martín y Canal Isuto de esta ciudad, correo electrónico.— SENTENCIA INICIAL DICTADA POR EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE LA CAPITAL DISTRITO SANTA CRUZ. A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUXOR S.R.L. REPRESENTADO LEGALMENTE POR ALFONZO JUSTINIANO PAZ contra MARÍA LAURA PÉREZ RODAS.— VISTOS: — 1.- Que, de acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda, LUXOR S.R.L. REPRESENTADO LEGALMENTE POR ALFONZO JUSTINIANO PAZ, solicita que en sentencia se ordene a MARÍA LAURA PÉREZ RODAS, el pago de la suma adeudada de $us. 20.964,89.- más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los bienes de la ejecutada para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado.— II.— Habiéndose cumplido con el mandato del Art. 380 - I) de la Ley 439, se dispone lo siguiente.— CONSIDERANDO: — 1.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Testimonio N° 2305/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017. B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada mediante la documentación adjuntada a fojas 2 a 9, mediante instrumento público N° 190/2019 de fecha 18 de abril del 2019, ante notaría de Fe Publica N° 26 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. C) La calidad de título ejecutivo mediante Testimonio N° 2305/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, conforme lo establecido por el art. 379 inc. 1) del Código Procesal Civil.— 2.- Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil.— POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial Tercero de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en sentencia inicial FALLA: declarado PROBADA la demanda ejecutiva planteada por LUXOR S.R.L. REPRESENTADO LEGALMENTE POR ALFONZO JUSTINIANO PAZ contra MARÍA LAURA PÉREZ RODAS.— De conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes embargados o por embargarse, que se acrediten ser de propiedad de la ejecutada, para que con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada de VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y propiedad de la demandada, para que se encomiende su cumplimiento a cualquier funcionario judicial y/o autoridad no impedida del Estado Plurinacional y sea con habilitación de horas, días, feriados y auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento en caso de presentarse resistencia.— OTROSÍ 3ro.- A los efectos de ejecución del secuestro y de acuerdo con el Art. 326 parágrafo III del Código Procesal Civil, hacemos presente que el Sr. ALFONZO JUSTINIANO PAZ con C.I. No.- 3844150 SC., mayor de edad, hábil por derecho, domiciliado en esta ciudad, actuando en representación legal de LUXOR S.R.L. de acuerdo al Testimonio N° 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Víctor Hugo Rojas Mérida, será la persona acreditada para ser depositaria del vehículo: VAGONETA marca HONDA, HR-V color GRIS, modelo 2022, con placa de circulación No. 5741 CXI, quien depositará el vehículo a secuestrar en las oficinas de LUXOR S.R.L., ubicadas en el 3er anillo externo, entre Av. San Martín y Av. Canal Isuto, Edificio Porsche, toda vez que el referido inmueble cuenta con un ambiente adecuado para el cuidado del referido vehículo.— OTROSÍ 4to.- Adjuntamos copia de la cédula de identidad del depositario y croquis de ubicación del lugar donde se depositará el vehículo.— Santa Cruz de la Sierra, 06 de marzo de 2023.— AUTO fs. 76.— Santa Cruz de la Sierra, a 14 de marzo de 2023.— De los informes emitidos por la oficial de diligencias cursantes a fs. 30, 51 y 67 de obrados se evidencia que María Laura Pérez Rodas no fue habida en el domicilio señalado ni en los que consignan las certificaciones tanto del SERECI como del SEGIP; por lo que se dispone que la misma sea notificada mediante edictos de prensa, de conformidad al art. 78 par. II) del Código Procesal Civil, que dispone: "(..) el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional, o a falta de este, se difundirá en una radiofusora o medio televisivo nacional (..)", sea previa las formalidades de ley.— Al Otrosí 1.- Se tiene presente.— Al Otrosí 2 y 3.- toda vez que el vehículo que solicita se secuestre se encuentra embargado dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 326 par. II del Código Procesal Civil, se dispone se libre mandamiento de Secuestro del vehículo de propiedad de la ejecutada MARÍA LAURA PÉREZ RODAS con las siguientes características: —Clase: Vagoneta, Marca: Honda, Modelo: 2022, Color: Gris Oscuro, Placa: 5741-CXI.— Encomendando su ejecución a la Oficial de Diligencias del Juzgado y sea el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, con la facultad de allanamiento, respetando las garantías y preceptos constitucionales Practicado que sea el secuestro, designese como depositario a persona segura y responsable por derecho.— Al otrosí 4.- Por adjuntada.— ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO".— En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:30 día 26 de mayo del año 2023, se reunió en el Juzgado Público Civil y Comercial Nro. 3o de la Capital, compuesto la Sra. Juez Dra. Claudia Janneth Méndez Duran y la suscrita Secretaria Dra. Nataly Sharon Cazasola Soria Galvarro, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio de ALFONZO JUSTINIANO PAZ, en Representación de LUXOR S.R.L., de nacionalidad Boliviana, mayor de edad hábil por ley, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, así se tiene ordenado mediante DECRETO DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2023, saliente a fs. 76 de obrados, dictado dentro del dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por LUXOR S.R.L Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de MARÍA LAURA PÉREZ RODAS.— Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 78. Parágrafo II de la ley N° 439 (Código Procesal Civil), se presenta y solicita que se cite por edictos de prensa a MARÍA LAURA PÉREZ RODAS. Con lo que termino el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia el compareciente, conjuntamente con la Sra. Juez y la suscrita Secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial 3ro de la Capital.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER, ADMINISTRANDO EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, A LA DEMANDADA, EL MISMO QUE ES LIBRADA A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19155-4,11-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS SEÑORES AGUSTÍN GUZMAN BAZAN Y JUSTA GUZMAN DE HURTADO

La DRA. YOANY OJEDA GABRIEL JUEZ DE JUZGADO PÚBLICO MIXTOS CIVIL COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SENTENCIA PENAL 1 DE LA CIUDAD DE COTOCA.- MEDIANTE PRESENTE EDICTO HACE SABER Y CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO CAUSA NÚMERO 74/22 SOBRE INSCRIPCIÓN DE PARTIDA DE TERRENO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES SEGUIDO POR ÓSCAR RODRIGO FLORES ARANCIBIA CONTRA AGUSTÍN GUZMAN BAZÁN Y JUSTA GUZMAN DE HURTADO SE HA LLEVADO A CABO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN.- MEMORIAL DE FS 56. - JUGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SENTENCIA PENAL 1° DE COTOCA. - Pide dicte resolución.- Causa número 74/23.- Nurej; 70418611.- Otrosí 1.- ÓSCAR RODRÍGUEZ FLORES ARANCIBIA, de generales ya conocidas; dentro del PROCESO VOLUNTARIO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES seguida en contra de AGUSTÍN GUZMAN BAZÁN, JUSTA GUZMAN DE HURTADO y DERECHOS REALES, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido: Señora juez la parte final del artículo 451 del código procesal penal establece que "admitida la solicitud se notificará mediante cédula al tercero interesado en su domicilio, solo en los casos que corresponda, con cuya presentación, o sin ella, la autoridad judicial dictará resolución sin otro trámite...sic.sic..." a tal entendido, habiendo sido legalmente notificada a todas las partes con el presente proceso, PIDO RESPETUOSAMENTE A SU AUTORIDAD PROCEDA A DICTAR RESOLUCIÓN RESPECTIVA, ORDENANDO LA INSCRIPCCIÓN EN DERECHOS REALES DEL TERRENO SUJETO A LITIS Y SEA DICTADA DENTRO DEL TÉRMINO LEY.- otrosí 1 ro.- para efectos personales pido respetuosamente a su AUTORIDAD ordene el desglose y entrega de toda la documentación original adjunta en demanda principal, debiendo quedar en su lugar copia simple.- Cotoca 24 de mayo del 2023.- Fdo. Ilegible. ÓSCAR RODRIGO FLORES ARANCIBIA.- demandante.- Fdo. Ilegible.- LUIS FERNANDO RIBERA AGUILERA.- ABOGADO. Fdo.- Ilegible.- MARIELA SANDOVAL FLORES ABOGADA.- CARGO RECIBIDO FS. 56 VLTA.- recibido a horas las 16:00 hrs. pm. el día jueves 25 de mayo del 2023.- AUTO DE FS. 57 A 58.- Cotoca, 29 de mayo de 2023.- VISTOS: Los antecedentes del proceso y CONSIDERANDO: Que, ÓSCAR RODRIGO FLORES ARANCIBIA, por memorial de fs. 33 y 34, adjuntando pruebas literales de fs. 1 a 31, demanda en la vía voluntaria inscripción de su derecho propietario bajo los siguientes argumentos: Antecedentes; I Que, en fecha 18 de julio de 1987 suscribe una transferencia de compra y venta suscrito entre AGUSTÍN GUZMAN BAZAN y SIXTA VACA DE GUZMAN a favor de justa Guzmán de Hurtado (compradora). 1- Posteriormente señala que adjunta un documento de compra venta de la misma parcela rustico (sujeta a la transferencia anterior) ubicada en el lugar "LA ABRA PONIENTE en el cantón Cotoca las mismas que hubieron por compra del Sr Agustín Guzmán Bazán quien es su padre como consta en el documento de fecha 18 de julio de 1987 reconocido por el Juez de mínima cuantía N°. I DE COTOCA.. suscribiendo trasferencia la Sra. Justa Guzmán de Hurtado en favor de su persona ÓSCAR RODRIGO FLORES HURTADO con reconocimiento de firmas por el juez de mínima cuantía 2 de Cotoca registro en fs. 94 folio 94 del libro 2/94 firmando incluso como vendedor anuente su esposo Germán Hurtado Ayala con CI. 1948391 Scz.-1- En virtud a ello pide que en la vía voluntaria se proceda a la inscripción a su nombre del lote de terreno ubicado en la zona este ABRA PONIENTE del municipio de Cotoca Distrito 5 Las Piedades con 40.285 m2 y sea en las oficinas de derechos reales.- 1-Admitida la demanda conforme a procedimiento se corre traslado la misma a JUSTA GUZMAN DE HURTADO, GERMÁN HURTADO AYALA y las oficinas de Derechos Reales.- 2. Cumplidos los plazos y notificaciones correspondientes procede considerar positiva o negativamente la demanda. Que el Artículo 450. (ENUNCIACIÓN). Son procesos voluntarios los siguientes:10. Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley especial. Artículo 451. (PROCEDIMIENTO). I. En los casos que corresponda, la solicitud se presentará con los requisitos de la demanda, acompañando los medios de prueba de que la o el peticionante pretenda valerse y mencionando la persona que en su concepto tuviere interés en el asunto, salvo disposición contraria. II. Admitida la solicitud, se notificará mediante cédula al tercero interesado en su domicilio, sólo en los casos que corresponda, con cuya presentación, o sin ella, la autoridad judicial dictará resolución sin otro trámite o bien dispondrá su tramitación como proceso incidental. III. Contra la resolución que resuelva la solicitud procede el recurso de reposición con alternativa de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo. Artículo 452. (OPOSICIÓN). I. Si se formulare oposición sobre el fondo del asunto, la autoridad judicial, declarará la contención, salvando derechos de los mismos para la vía correspondiente. II. Si quien dedujo la oposición no formalizare la respectiva demanda ante la autoridad competente en el plazo de treinta días contados a partir del auto declaratorio de la contención, ésta se tendrá por no promovida y se continuará el proceso voluntario hasta su conclusión. CONSIDERANDO: Que, de los fundamentos de la demanda y las pruebas producidas, se han llegado a evidenciar los siguientes hechos, que constituyen el fundamento del presente fallo: 1) Que, los documentos adjuntados a la Demanda tienen el valor probatorio que les otorgan los arts. 1287, 1289, 1296, 1311 del Código Civil. I. que, de la observación de los mismos se demuestra que el inmueble, fue adquirido a título de compra venta en fecha 18 de julio de 1987 compraventa suscrito entre los vendedores JUSTA GUZMAN DE HURTADO y GERMÁN HURTADO AYALA y como comprador ÓSCAR RODRIGO FLORES ARANCIBIA por reconocida sus firmas por ante el juez de mínima cuantía de fecha 01 de junio de 1994.- 2) Que, se ha demostrado que el inmueble objeto de la Litis se encuentra ubicado en esta localidad de Cotoca, el inmueble tiene el siguiente registro de matrícula 7011060076135 coincidente con la minuta de compra y venta como la certificación emitida por el Gobierno de Cotoca quienes de manera uniformes señalan que el inmueble se encuentra a nombre de JUSTA GUZMAN DE HURTADO (Fs. 3, 4 y 5) titularidad de la ciudadana quien fue vendedora del hoy demandante dicho ello corresponde; POR TANTO: se ORDENA al Sr. REGISTRADOR DE DERECHOS DE LA CAPITAL, proceda a la inscripción según documento privado de fecha 01 de junio de 1994 reconocido sus firmas en fecha 01 de junio de 1994 por ante el juez de mínima cuantía Dr. Erasmo Cruz Alba, debiendo inscribirse la propiedad bien inmueble con una extensión territorial de 40.285,00 m2 con las medidas y colindancias AL NORTE mide 413 M2 y colinda con Alfredo Guzmán AL SUR: mide 337 m2 y colinda con Rubén Justiniano, AL ESTE mide 111 M2 y colinda con Alejandro Guzmán y AL OESTE: mide 111 M2 y colinda con camino vecinal motivo de demanda a favor del Sr. ÓSCAR RODRIGO FLORES ARANCIBIA con CI. 3199009 scz. desglósese los documentos debiendo quedar en su lugar copias legalizadas. - Regístrese, notifíquese y archívese.- Fdo. ILEGIBLE - YOANY OJEDA GABRIEL- JUEZ - DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PENAL 1 RO DE COTOCA. - FDO. ILEGIBLE- JUAN CARLOS CUIZA ZARATE- SECRETARIO DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PENAL 1RO DE COTOCA. - AUTO NRO. 170/23 -FS. 57 VTA Y 58 DE FECHA 29 DE MAYO DEL 2023.- MEMORIAL DE FS. 60.- SEÑORA JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL FAMILIA DE SENTENCIA NÚMERO 1 EN LA CIUDAD DE COTOCA.- Pide orden edicto de prensa.- Causa número 74/23 NUREJ: 70418611.- Otrosí.- ÓSCAR RODRIGO FLORES ARANCIBIA de generales ya conocida dentro DEL PROCESO VOLUNTARIO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES seguida en contra de AGUSTÍN GUZMÁN BAZÁN JUSTA GUZMÁN DE HURTADO Y DERECHOS REALES, ante su AUTORIDAD con el debido respeto, expongo y pido: señora juez notificado que me encuentro con la resolución fechada del 29 de mayo del 2023; en tal sentido y para no vulnerar derechos a terceros, es que solicito respetuosamente a su AUTORIDAD de conformidad al artículo 78 del código procesal civil ORDENE se notifique por edicto de prensa la parte demandada quiénes son: AGUSTÍN GUZMÁN BAZÁN Y JUSTA GUZMÁN DE HURTADO, PIDIENDO QUE ORDENE al secretario de su juzgado extienda edicto de prensa respectivo, otrosí 1.- pido fotocopia legalizada de todo el expediente.- Cotoca 29 de mayo del 2023.- FDO. ILEGIBLE ÓSCAR RODRIGO FLORES ARANCIBIA - DEMANDANTE.- Fdo. Ilegible. MARIELA SANDOVAL FLORES - ABOGADA.- FDO. ILEGIBLE - LUIS FERNANDO RIBERA AGUILERA - ABOGADO. - CARGO DE RECIBIDO.- A HORAS LAS 3:50 HRAS. PM DEL DÍA LUNES 5 DE JUNIO DEL 2023 A FS. 60.- PROVEÍDO DE FS. 60 VLTA. - CÓMO SE PIDE.- FDO. ILEGIBLE - YOANY OJEDA GABRIEL JUEZ, DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y/SENTENCIA PENAL N° 1 DE COTOCA.- FDO. ILEGIBLE - JUAN CARLOS CUIZA ZARATE SECRETARIO DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y SENTENCIA PENAL N° 1 DE COTOCA. ES TODO A LO QUE SE HACE SABER A LOS SEÑORES AGUSTIN GUZMAN BAZAN Y JUSTA GUZMAN DE HURTADO, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014576-4-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS O PERSONAS O PERSONAS QUE ALEGUEN TENER MEJOR DERECHO PROPIETARIO

POR EL PRESENTE EDICTO QUE MANDA A LIBRAR EL DR. BERGMAN ROJAS MALDONADO, JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAIPINA. SE CITA A LOS SEÑORES, HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS O PERSONAS QUE ALEGUEN TENER MEJOR DERECHO PROPIETARIO A OBJETO QUE CONOZCA EL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIO INCOADA MARCOS FLORES URQUIZU Y PRUDENCIA BARRIENTOS LEON EN CONTRA DE HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILO DE ARIMOSA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS O PERSONAS QUE ALEGUEN TENER MEJOR DERECHO PROPIETARIO, PARA CUYO EFECTO SE TRANSCRIBEN LO SIGUIENTE, SEÑOR JUEZ PUBLICO PUBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAIPINA- DEMANDA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (USUCAPIÓN DECENAL).- Otrosí.- Su Contenido.- MARCOS FLORES URQUIZU con C.I. 1046233 CHUQ., domiciliado en la Comunidad San Rafael Diagonal o frente a la placita de San Rafael, lado de la iglesia, perteneciente al Municipio de Saipina, ante su digna autoridad expongo y pido.- PRUDENCIA BARRIENTOS LEON con C.I. 1131312, domiciliada en la Comunidad San Rafael, diagonal o frente a la placita de San Rafael, lado a la iglesia, perteneciente al Municipio de Saipina, ante su digna autoridad expongo y pido: EXODIO.- En tiempo y forma oportuna, conforme a derecho en la vía ordinaria de conformidad al Art. 87 y 138, del Código Civil, interponemos demanda de prescripción adquisitiva y/o usucapión decenal y declaratoria de propiedad de mejoras, el mismo que la interpongo contra los ciudadanos HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA, como así también contra los presuntos propietarios o personas que aleguen tener mejor derecho, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho:.- ANTECEDENTES E INTERES LEGÍTIMO SOBRE EL BIEN DEMANDADO- II.1. Señor juez hemos adquirido un inmueble para vivienda, consistente en un lote con su casita, en calidad de venta real y enajenación perpetua de los señores HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA, sobre el mismo a lo largo de los años realizamos mejoras y construcción de nuevos cuartos.- II.2. Desde hace más de veinte años que habitamos conjuntamente con toda mi familia, mis hijos, son viviente de la zona, más concretamente en la comunidad San Rabel, frente a la plazita, lado a la iglesia católica, con las siguientes medidas y colindancias por el Norte colinda con la calle S/N, y mide 24.5 metros, por el Sur colinda con lote baldío y mide 24 metros; por el Este colinda con la iglesia Evangélica y mide 31 metros, y por el Oeste colinda con un lote baldío y mide 30 metros.- II.3. Ingresamos a convivir en el lote de terreno con su casita una vez adquirido mediante compra de los señores HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA, en fecha 10 de Febrero de 2003, momento desde entonces llegamos a construir nuestra vivienda con material de la zona y material ladrillo, desde la fecha indicada cuando ingresamos al lote no hemos sufrido ninguna clase de perturbación en el terreno donde venimos ejerciendo quieta pacífica, publica y continuada posesión de buena fe, sobre el lote de terreno con su casita.- II.4. Cabe hacer conocer que el inmueble antes indicado fue edificado con el sacrificio conjunto de nuestras personas y nuestros hijos, llegando a establecerlo como nuestra vivienda en la que procedimos a construir de acuerdo a nuestros recursos económicos, llegando a habitarlo desde hace más de Veinte años, de manera quieta y pacífica, sin ninguna perturbación alguna, introduciendo mejoras, tales como ser la construcción de 3 cuatros de material 1 baño y lavandería, el bien inmueble se encuentra completamente encerrado, aclaro que el bien inmueble cuenta con los servicios básicos, Código Número de socio de CRE número 360470, numero de medidor 00270551, Código Fijo número 63928VA, y de agua potable en EMAPAS código fijo 0930.- II.5. Con los extremos antes indicados y las pruebas documentales que se adjuntan, se demuestra que tenemos consolidada la posesión por la cual acreditamos el interés legítimo sobre el indicado bien inmueble, para adquirir el derecho de propiedad, mediante la presente demanda de Prescripción Adquisitiva (Usucapión Decenal o Extraordinaria), posesión que jamás fue perturbada, llegando a cumplir con los requisitos exigidos que son el corpus y el ánimos sobre dicho inmueble.- DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA QUE HACEN A LOS ACTOS DE POSESIÓN PACIFICA, PÚBLICA Y CONTINUADA POR MAS DE DIEZ AÑOS.- III.1. Por las pruebas documentales adjuntas, que son presentadas para su consideración, así como las pruebas que oportunamente propondremos y produciremos en la etapa preliminar y complementaria, crearan en su autoridad la certeza sobre los siguientes hechos que constituyen los fundamentos facticos de la presente demanda para adquirir el derecho de propiedad, en merito a los antecedentes expuestos y habiendo cumplido con los requisitos exigidos por ley, es decir encontrarme en quieta y pacífica posesión por más de veinticuatro años y no haber sufrido ninguna perturbación sobre el lote de terreno referido y por el largo periodo en el ejercicio de mi posesión real y corporal sobre el referido lote de terreno donde habitamos por más de Veintiún años junto a nuestros hijos.- III.2. Señor Juez, el ejercicio de la posesión pacífica, pública y continuada por más de 10 años nos permite consolidar un derecho de propiedad sobre el bien inmueble referido, que es oponible frente a cualquier persona que pretenda tener algún derecho sobre el mismo, que por no haber sido activado contra mi persona se encuentra prescrito.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- Señor juez, solicito la aplicación de los siguientes preceptos legales a la solicitud de declaratoria de propiedad por usucapión que formulamos, debiendo considerar los siguientes artículos que rigen la materia: a) Art. 87 Código Civil (POSESIÓN).- La posesión es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre la cosa el derecho de propiedad.- b) Art. 89 Código Civil (PRESUNCIONES DE POSESIÓN) II.- El poseedor actual que prueba haber poseído antiguamente, se presume haber poseído en el tiempo intermedio III. La posesión actual no hace presumir la posesión anterior, pero si hay título que fundamenta la posesión, se presume que se ha poseído en forma continua desde la fecha.- c) Art. 93 Código Civil (POSEEDOR DE BUENA FE) I.- El poseedor es de buena fe cuando cree haber adquirido del vendedor propietario o titular la cosa el Derecho. II.- La buena fe se presume y quien alega que hubo mala de debe demostrarla III.- Para los efectos de la posesión solo hace falta la buena fe.- d) Art 106 Código Civil (FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD).- Le propiedad debe de cumplir una función social.- e) (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD).- La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efectos de los contratos.- f) Art. 138 Código Civil (USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA).- La propiedad de un bien inmueble se adquiera también por la posesión continuada durante diez años.- g) Art. 1492 Código Civil (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRECRIPCION).- Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.- h) Art. 1558 Código Civil (CANCELACIÓN TOTAL). Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total cuando. 7.- Cuando se presente en forma autentica una resolución judicial que acredite haber cesado los efectos de otra anterior.- V.- JURISPRUDENCIA.. El derecho a demandar la prescripción adquisitiva de usucapión del inmueble de referencia y la declaratoria de propiedad de las mejoras introducidas, se encuentra amparado en el Art. 133 del Código Civil que indica taxativamente "La propiedad de un Inmueble se adquiere por solo la posesión continuada duramente diez años".- "De acuerdo al Art. 1565 (138) del Código Civil, no es necesario acreditar otro requisito que el de la posesión continuada con ánimo de dueño por al tiempo indicado para que se opere tal prescripción (usucapión)" G.J. No. 1587, p.40).- "Si la propiedad ha sido poseída con ocupación y dominio de hecho por más de 30 años (ahora 10), se gana la prescripción treintañal (decenal), que no necesita de más título que la posesión continuado y no Interrumpida durante ese tiempo" G.J No. 1517, p. 118).- Por su parte el Art. 87 del repetido Código Civil, establece que "La posesión es el poder de hecho ejercicio sobre una cosa mediante actos que denotan la Intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real".- El Art. 1492 del Código Civil dice: "Los derechos se extinguen por proscripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece". El Articulo 134 del código civil a cerca de la Usucapión quinquenal u ordinaria señala": Quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un inmueble de alguien que no es su dueño, cumple la usucapión a su favor poseyéndolo durante 5 años contados desde la fecha en que el título fue inscrito".- El Articulo 138 del mismo cuerpo legal sobre la usucapión decenal o extraordinaria señala: "la propiedad de un bien Inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante Diez Años".- En base a lo anterior se define a la Usucapión "Como el modo de adquirir el derecho de propiedad de los bienes sean estos inmuebles o muebles o cualquier otro derecho real, por la posesión ininterrumpida por el tiempo señalado por ley, debiendo concurrir, el efecto, los requisitos justo título, buena fe, posesión continuada y transcurso de tiempo".- AUTO SUPREMO 1014/2015-L Sucre: 16 de noviembre de 2015.- Ahondando sobre el elemento POSESIÓN, el art 87 del Código Civil señala: "I. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella al derecho de propiedad u otro derecho real"; norma que refiere sobre el ejercicio de hecho sobre la cosa y la intención de tener sobre ella el DOMINIO, postulado normativo que distingue los ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA POSESIÓN, concurrencia funcional posesoria, que desde la doctrina fue impulsada por SAVIGNY en su TEORIA SUBJETIVA DE LA POSESIÓN "...distinguiendo la posesión de la tenencia por el dominio físico de la base, que constituye el CORPUS: y, el comportarse como dueño en relación a la cosa, o sea, hacer con la cosa aquello que legalmente puede hacer su propietario, que compone el ANIMUS. Denotándose que la posesión es la autoridad de hecho que se ejerce sobre la cosa, satisfaciendo la necesidad propia por el comportamiento respecto a ella, sin que medie voluntad, subordinación o dominio ajeno sobre el bien del cual se tiene el acto posesorio".- AUTO SUPREMO N° 281 DE 29 DE MAYO DE 2013 señalo: "Tanto la doctrina como la legislación, conciben a la posesión como un PODER DE HECHO EJERCIDO SOBRE LAS COSAS (BIENES). que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa que denotan la intención de comportarse frente al bien como si fuera el dueño.- En la POSESIÓN, el poder material que se ejerce sobre el bien se sustenta en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, es decir, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo, es precisamente esa actitud lo que marca la DIFERENCIA entre la POSESIÓN Y LA TENENENCIA...".- Los requisitos que hacen A la POSESIÓN para fundar en ella la usucapión son que aquella sea CONTINUA E ININTERRUMPIDA, PÚBLICA Y PACÍFICA.- AUTO SUPREMO N° 484/2014 de 29 de agosto ha establecido que "en la posesión, el poder material que se ejerce sobre el bien se sustenta en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien como si se tratara del propietario. ES DECIR, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo, es precisamente esa actitud lo que marca la diferencia entre la posesión y la tenencia.. PETITORIO.- Por lo antes expuesto Señor Juez, y con la finalidad de legalizar y perfeccionar nuestro derecho propietario dando cumplimiento al Art. 110, del Código Procesal Civil, y al amparo en lo previsto en los Artículos 87, 105, 106, 110 y 138, del Código Civil en actual vigencia, interponemos la presente acción ordinaria de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y/O USUCAPIÓN Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE MEJORAS contra los señores HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA, y como así también, contra los presuntos propietarios o personas que aleguen tener algún derecho sobre dicho inmueble. Solicitando a su digna autoridad se sirva admitir mi demanda en todos sus extremos de acuerdo a lo que dispone el Art. 116 del Código Procesal Civil e imprimir el trámite procesal correspondiente conforme mandan nuestro ordenamiento jurídico vigente y PRONUNCIAR SENTENCIA DECLARANDO NUESTRO DERECHO PROPIETARIO SOBRE EL INMUEBLE CITADO, con las siguientes características inmueble ubicado en la comunidad San Rafael, diagonal o frente a la placita de San Rafael, lado a la iglesia católica, Distrito 19/1, UV 00, MZ. 00 perteneciente al Municipio de Saipina, ante su digna autoridad expongo y pido: ordenándose la inscripción de nuestro derecho propietario en las oficinas pertinentes del gobierno Autónomo Municipal de Saipina, así como en las oficinas de Derechos Reales.- OTROSI 1.- Para efectos de citar personalmente a los demandados, tengo a bien hacer conocer. En cuanto a los demandados, hago conocer que desconocemos su domicilio real, por lo que en aplicación de lo señalado por el Art. 78 del Código Procesal Civil, pedimos se imprima el respectivo trámite de Ley a los fines de citar mediante edicto de prensa, previo juramento de ley, para lo cual solicitamos los siguientes oficios. Se Oficie al Servicio General de Identificación "SEGIP" a efectos que certifiquen y/o informen la dirección de domicilio que declaran en su cedula de identidad los demandados.- Se oficie al servicio de registro cívico "SERECI" a efectos que certifiquen y/o informen la dirección de domicilio que declaran en el Padrón Biométrico los demandados.- Para efectos de citar a los presuntos propietarios que creyeren tener igual o mejor derecho propietario sobre el lote de terreno a usucapir, pido sea su citación mediante edicto de prensa de acuerdo a lo previsto por el Art. 78 del Código de Procesal Civil.- OTROSI 2.- Con la finalidad de demostrar todos y cada uno de los extremos de mi demanda ordinaria, se tenga por aceptada y propuesta las siguientes pruebas: PRUEBA DOCUMENTAL.- Fotocopias de cedula de identidad.- Documento privado de venta de posesión de fecha 10 de febrero de 2003.- Factura de Pago de servicio de Electricidad emitida por C.R.E.- Recibo de pago de E.M.A.P.A.S.- Certificación emitida por el Presidente de la OTB San Rafael.- Fotografías del inmueble.- PRUEBA TESTIFICAL.- Como prueba testifical, propongo a los siguientes ciudadanos pidiendo a su autoridad sean aceptados.- MARITZA MARTINEZ VELASCO, de nacionalidad boliviana, mayor de edad. hábil por ley, con Cedula de identidad Personal N° 6378994 expedido en Santa Cruz.- IVAN ERWIN CHOQUE MAMANI, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, hábil por ley, con Cédula de Identidad Personal N° 8929114 SC.- OTROSÍ 3.- Con la finalidad de Obtener la información sobre la situación y estado actual del registro del inmueble y que me permita respaldar mi demanda en todos sus extremos, de conformidad con el Art. 204 del Código Procesal Civil, pido a su autoridad, se sirva ordenar mediante oficios a las siguientes Instituciones Públicas y Privadas, a efectos de que remitan ante su autoridad los siguientes informes y certificaciones: 1.- SE OFICIE: A LA DIRECCIÓN DE PLAN REGULADOR, para que emita el levantamiento topográfico y extensión del plano de ubicación del Inmueble.- 2.- SE OFICIE; A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, para que emita un informo y/o certificación sobre el lote inmueble, ubicación, colindancias, nombre de los colindantes y posibles propietarios, mejoras introducidas, numero de Catastro, el valor estimado y antigüedad de las mismas, del inmueble.- 3.- SE OFICIE: A LA SECRETARIA O DIRECCIÓN MUNICIPAL DE RECAUDACIONES, para que certifique sobre el estado impositivo del Inmueble.- 4.- SE OFICIE: A LA OFICINA DE REGISTRO DE DERECHOS REALES, para que emita certificados Negativos de propiedad a nivel nacional de los suscritos demandantes.- OTROSÍ 4.- Con la finalidad de contar con mayores medios probatorios en aplicación del Art. 187 del Código Procesal Civil, solicito se sirva fijar fecha y hora para una INSPECCIÓN JUDICIAL en el Inmueble a usucapir, ubicado en Saipina, en la comunidad San Rafael, Frente a la Placita. a lado de la iglesia, a objeto de poder constatar la existencia de mi posesión y las mejoras introducidas dentro del Inmueble.- OTROSÍ 5.- Se tenga presente que los honorarios profesionales del abogado patrocinante están regidos por el Arancel Mínimo del Colegio de Abogados, salvo la firma de iguala profesional que se hará conocer a su autoridad oportunamente.- OTROSÍ 6.- Señalamos como domicilio procesal nuestro domicilio ubicado en el mismo inmueble a usucapir por lo que adjunto croquis referencial de mi domicilio - OTROSÍ 7.- El abogado patrocinante facilite número de celular 72123440 a los fines de ser contactado, como así mismo correo electrónico fanorojas32@gmail.com, el mismo que se encuentra declarado en ciudadanía digital.- Saipina, 07 de marzo de 2023. FDO. ILEGIBLE. MARCOS FLORES URQUIZU.- Demandante.- FDO. ILEGIBLE PRUDENCIA BARRIENTOS LEON- Demandante.- Fdo. Ilegible - Dr. Fanor Rojas Cuchalla - ABOGADO.- CARGO DE RECIBIDO FS. 11 - Presentado a horas 08:25 a m., del día 09 de marzo del año dos mil veintitrés adjuntando fs. 08.- Conste - Fdo. Ilegible.- Juan Carlos Cuiza Zarate, Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- AUTO DE ADMISIÓN A FS. 33 y vlta.- SAIPINA, a 07 de junio de 2023.- VISTOS: Cumplido con lo extrañado, se admite la demanda ordinaria de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA interpuesta por MARCOS FLORES URQUIZU Y PRUDENCIA BARRIENTOS LEÓN, corriéndose en traslado a: HUMBERTO ARIMOZA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA y/o Presuntos Propietarios y terceros interesados, quienes deberán contestar en el plazo de 30 días, de conformidad a lo establecido por el Art. 363-II del Código Procesal Civil, bajo prevenciones de declaratoria Rebelde, O en su defecto oponer excepciones de conformidad al Art. 125, 127, 128 y 130 de la ley 439, de 19 de noviembre de 2013. Siendo que se desconoce el domicilio de la parte demandada notifíquese a las mismas conforme lo establece el Art. 78 de la ley 439. En cuanto a presuntos propietarios y terceros interesados, cítese conforme lo establece el Art. 78 del Nuevo Código Procesal Civil_ De conformidad al art. 131 de la nueva ley de municipalidades, cítese a la H. Alcaldía Municipal de Saipina en la persona del señor Alcalde Municipal a los fines de ley. así mismo se dispone el pintado de la pared y en el caso de que no se tuviera espacio, colocar un tablero (de madera o metal) de 1.20 mts. de largo y 1 mts. de ancho.-

La siguiente leyenda. LOTE EN TRAMITE DE USUCAPION DEMANDANTE, MARCOS FLORES URQUIZU Y PRUDENCIA BARRIENTOS LEON.- Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia Niñez y Adolescencia e instrucción penal 1° de Saipina, a cargo del Dr. Bergman Rojas Maldonado. Una vez realizado el pintado se deberá adjuntar fotografías del mismo en el primer memorial o presentarse, así como en el término de prueba, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado, realizarán inspecciones a objeto de su verificación, conminándose a la parte mantener dicho letrero hasta la finalización del proceso.- A los otrosí es le primer memorial.- Al otrosí 1ero.- Numeral 1 y 2 se tiene presente, sobre los oficios, se tiene ordenado. Al otrosí 2do.- Se tiene presente las pruebas documentales y así mismo las pruebas testificales.-al Otrosí 3ero.- Se tiene ordinado las solicitudes.- Al otrosí 4to.- Por ofrecidas la inspección judicial.- Al otrosí 5to.- Se tiene presente los honorarios profesionales del ramo.- al otrosí 6°.- Por señalados.- Al otrosí 7mo.- Por secretaria del juzgado.- Del tercer memorial.- al otrosí 1er.-En su oportunidad.- Regístrese. Fdo. Ilegible.- Dr. Bergman Rojas Maldonado. Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e instrucción Penal 1° de Saipina.- Fdo. Ilegible.- Ante mí.- Carlos Saul Castaño Soliz. Oficial de diligencias del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina. En suplencia legal como secretario- Auto N° 43/2023 AUTO DE ADMISIÓN.- Registrado Fs. 44.- Procesado 001/2023. Fdo. Ilegible.- Carlos Saul Castaño Soliz Oficial de Diligencias del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e instrucción Penal 1° de Saipina, en suplencia legal como secretario de este Juzgado.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.- En el Municipio de Saipina. Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz a horas 10:00 a.m., del día jueves 22 de junio del año dos mil veintitrés se reunió el Tribunal de Justicia del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e instrucción Penal 1° de Saipina, conformado por el señor Juez Dr. Bergman Rojas Maldonado y el suscrito oficial de diligencias en suplencia legal como secretario del Juzgado Abg. Carlos Saul Castaño Soliz, se reunió en audiencia pública a objeto de decepcionar el JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO dentro del proceso Ordinario de USUCAPION DECENAL O EXTRAORDINARIA seguido por MARCOS FLORES URQUIZU Y PRUDENCIA BARRIENTOS LEON, en contra de HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA y/o PRESUNTOS PROPIETARIOS A cuyo efecto se hizo presente MARCOS FLORES URQUIZU, con C.I. 1046233 CHUQ. domicilio. Comunidad San Rafael diagonal plaza al lado iglesia San Rafael del municipio de Saipina- Dpto. Santa Cruz y, PRUDENCIA BARRIENTOS LEON, con C.I. 1131312 CHUQ., domicilio Comunidad San Rafael diagonal plaza al lado iglesia San Rafael, del municipio de Saipina- Dpto. Santa Cruz - AMBOS MANIFIESTAN, JURO DESCONOCER EL DOMICILIO ACTUAL DE LOS DEMANDADOS HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.- Con lo que se terminó el presente acto, leída que le fue persistiendo en su tenor, dejando su huella digital y firmando en constancia, conjuntamente con el Sr. Juez Dr. Bergman Rojas Maldonado y el suscrito oficial de diligencias en suplencia legal como secretario de este juzgado Abg. Carlos Saul Castaño Soliz que certifica.- FDO. ILEGIBLE.- Marcos Flores Urquizu - Demandante.- FDO. ILEGIBLE. Prudencia Barrientos León - Demandante.- Fdo. Ilegible.- Dr. Bergman Rojas Maldonado, Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e instrucción Penal 1° de Saipina.- Fdo. Ilegible.- Ante mí.- Carlos Saul Castaño Soliz. Oficial de Diligencias en suplencia legal como Secretario.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS SEÑORES HUMBERTO ARIMOSA MONTAÑO Y ELVA TRUJILLO DE ARIMOSA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS SE ADVIERTE: a toda persona que conozca algún PRESUNTOS PROPIETARIOS QUE CREYERAN TENER IGUAL O MEJOR DERECHO PROPIETARIO, se encuentra obligado a comunicar a este juzgado. Librándose el presente-EDICTO-- en el municipio de Saipina, Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

D.S.O.

OP-19587-27Jun-4Jul

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS POSIBLES HEREDEROS Y ACREEDORES DE JOSE ROCHA PARDO CON C.I. 743854 SC

EXP. 19/23 NUREJ: 70408416

La Dra. Consuelo R. Saravia Rodriguez.- Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del PROCESO PRELIMINAR seguido por LIDIA BERTHA ESCALERA ROCHA contra JOSE ROCHA PARDO, se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL

Demanda Medida Preparatoria sobre el Reconocimiento de firma y Rubrica.

Otrosies.

LIDIA BERTHA ESCALERA ROCHA, mayor de edad, viuda, natural de Cochabamba, con domicilio en la calle 24 de Septiembre N° 663, con cédula de identidad N° 3565180 CBBA., hábil por derecho, ante usted con todo respeto digo y pido:

ANTECEDENTES.-

Señor Juez, por lo que evidencia el documento adjunto a esta Demanda de fecha 21 de Agosto del 1999, donde conjuntamente con mi fallecido esposo ELIAS GARCIA MAMANI como parte compradora suscribimos un Contrato Privado sobre venta de un lote de terreno que nos vendió el señor JOSE ROCHA PARDO con cedula de identidad N° 3589019 SC., por la suma de Bs. 20.000.- , el lote de terreno se encuentra ubicado en la Zona Este, Unidad Vecinal N° 149, Manzana 2, con una extensión superficial de 699.75 mts.2, registrado bajo la partida N° 010127504, el cual venia estando en pacífica y entera posesión del vendedor nombrado líneas arriba, sobre el cual no me pesaba ningún gravamen ni hipoteca, el mencionado documento no cuenta con reconocimiento notarial y al haber transcurrido el tiempo y no saber del paradero del vendedor, es que lo presento ante su autoridad para que tome los recaudos de ley correspondientes y se emplace al señor JOSE ROCHA PARDO para que pueda presentarse ante su Juzgado y pueda dar por reconocido el Contrato privado.

PETITORIO.-

Por el documento adjunto, de conformidad al art. 306 del Código Procesal Civil parágrafo II, solicito a su autoridad se dé por reconocidas las firmas y rubricas del Contrato Privado sobre venta de un lote de terreno ubicado en la Unidad Vecinal 149, Manzana 2, Lote S/N, con una extensión superficial de 699.75 mts.2, el cual esta adjunto, se cite al señor JOSÉ ROCHA PARDO para que reconozca las mismas y de esta forma mi persona pueda formalizar la inscripción final a mi nombre.

Otrosí 1°.- Pido se notifique al demandado JOSE ROCHA PARDO mediante edicto de prensa debido a que desconozco su domicilio.

Otrosí 2°.- Adjunto el contrato privado de venta del lote de terreno.

Otrosí 3°.- En cuanto a honorarios eje acuerdo al arancel fijado por el Ministerio de Justicia.

Otrosí 4°.- Señalo por mi domicilio la secretaría de su despacho.

Santa Cruz, 12 de Enero del 2023.

Santa Cruz de la Sierra, 19 de enero de 2.023.

VISTOS: La medida preliminar de reconocimiento de firmas que antecede, interpuesta por LIDIA BERTHA ESCALERA ROCHA, y en virtud a lo establecido por el art. 306 inc. 2, 307-IV del Código Procesal Civil, se cita y emplaza al JOSE ROCHA PARDO para que COMPAREZCAN y SE PRESENTEN EN ESTE JUZGADO a OBJETO DE RECONOCER O NEGAR LA FIRMA Y RUBRICA ESTAMPADA en el Contrato Privado sobre Venta de un Lote de Terreno, de fecha 21 de agosto del año 1999, de fs. 1, para el efecto se señala audiencia para el día 08 de febrero del mes y año en curso a horas 15:00, sea bajo prevenciones de tener por reconocidas las firmas y rúbricas, en caso de incomparecencia.

Al otrosí 1°.- Previamente oficiese al SERECI y SEGIP a efectos de certificar el último domicilio del demandado JOSE ROCHA PARDO.-

Al otrosí 2°.- Por adjuntado.-

Al otrosí 3°.- Se tiene presente.-

Al otrosí 4°.- Por señalado, debiendo darse cumplimiento a los arts. 82 y 84 del CPC.-

La presentación de la demanda formal, si es ordinaria debe estar precedida obligatoriamente de la conciliación previa.-

Registrese y archívese copia.

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

Acompaño certificado de descendencia.

Otrosí

Exp: N° 19/2023 Nurej: 70408416

LIDIA BERTHA ESCALERA ROCHA, dentro del proceso de reconocimiento de firma y rúbrica del documento de trasferencia que me hiso el señor JOSE ROCHA PARDO, ante usted con todo respeto digo y pido:

Con la documentación que acompaño, pido a su autoridad quiera ordenar se los notifique a los descendientes del señor JOSE ROCHA PARDO mediante edictos de prensa para que vengan y reconozcan la firma y rubrica de su padre en el documento de transferencia que este me realizó, previo juramento que prestare que no conozco su domicilio de los descendientes de su padre de estos, para publicarlo en el periódico de circulación nacional.

Otrosí 1°.- Si su autoridad considera necesario que le acompañe el certificado de defunción de JOSE ROCHA PARDO, pido se ordene al SERECI para que me otorgue el certificado respectivo.

Santa Cruz, 12 de junio de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 16 de junio de 2023

VISTOS: Los datos del proceso y tomando en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento de JOSE ROCHA PARDO y en virtud a lo establecido por el art. 306 parágrafo I, numeral 2, inc. c) 307-IV del Código Procesal Civil, se cita y emplaza a los Sres: RAMIRO ROCHA ESCOBAR, ÓSCAR ROCHA ESCOBAR, WALDO LIMBERT ROCHA ESCOBAR, NELLY ROCHA ESCOBAR y NANCY ROCHA ESCOBAR en calidad de presuntos herederos del Sr. JOSÉ ROCHA PARDO, para que dentro del tercer día de su legal citación, COMPAREZCAN y SE PRESENTEN EN ESTE JUZGADO con su respectiva identificación, en horas de oficina a OBJETO DE QUE MANIFESTEN SI LA FIRMA Y RUBRICA ESTAMPADA en el CONTRATO PRIVADO SOBRE VENTA DE LOTE DE TERRENO de fecha 21 de agosto de 1999 de fs. 1, corresponde al Sr. JOSÉ ROCHA PARDO

Para el efecto se señala audiencia para su presentación de la parte demandada, para el día 20 de julio de 2023 a horas 9:00 a.m., sea bajo prevenciones de tenerse por reconocidas las firmas y rúbricas, en caso de incomparecencia, a efectos de sus citaciones ofíciese al SEGIP Y SERECI para que informen sobre el ultimo domicilio señalado por los presuntos herederos.

Asimismo y al tratarse del fallecimiento de una persona legitimada pasivamente, corresponde la citación a los presuntos herederos para que asuman defensa por el, por ello en aplicación analógicamente de lo establecido por el 31 del Código, de Procedimiento Civil y para evitar indefensión cítese a otros presuntos herederos del fallecido JOSÉ ROCHA PARDO, mediante edictos de prensa.

Al otrosí 1°.- Estese a lo principal.

Regístrese y archívese copia.

ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VENTI SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES.-

D.S.O.

OP-0014572-4,11-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA FERNANDA PERICON SOLIZ

EL DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO seguido por JOSE PEDRO PEREIRA CUELLAR EN CONTRA DE FERNANDA PERICÓN SOLIZ (NUREJ: 70314174, EXP: 72/21) SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.—

DEMANDA DE FS. 08 A FS. 09.— JUZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL DE TURNO DE LA CAPITAL.— Proceso Ejecutivo.— Otrosíes.— JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR con C.I. 6329515 S.C., boliviano, mayor de edad y hábil por Ley, domiciliado en la Av. Busch, Casa N° 424 de esta ciudad, a Vuestra Señoría respetuoso digo y pido:.— I. APERSONAMIENTO.— A los fines de la acción ejecutiva que mediante este escrito interpongo ante su Autoridad, para estar a derecho, ME APERSONO y pido tenga a bien hacerme conocer: memoriales, documentos, cualesquier providencia y actuaciones ulteriores.— II. ANTECEDENTES.— 1.- Por el contrato privado de 05 de Mayo de 2015 años, adjunto a la presente demanda, se evidencia que mi persona juntamente con la Sra. FERNANDA PERICÓN SOLIZ, firmamos el DOCUMENTO PRIVADO DE PRESTAMO DE DINERO en el que se evidencia que se me adeuda la suma de DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 2.000,00.-), los mismos que debieron ser pagados hasta el 05 de noviembre de 2015 años.— III. LOS HECHOS.–La Sra. FERNANDA PERICON SOLIZ, en fecha 05 de noviembre de 2015 años indicadas en la cláusula TERCERA del Contrato Privado de Préstamo de Dinero debía devolverme la suma de dinero consignadas en la Cláusula SEGUNDA del referido documento, sin embargo, hasta la fecha no ha honrado la obligación indicada, habiéndose constituido la misma en mora y de plazo vencido en su integridad, quedando la misma con suma líquida y exigible, requisitos que la hacen perfecta para su cobro por ésta vía judicial.— V El DERECHO.— En resguardo de mi patrimonio ocurro ante su Autoridad fundando mi derecho en la preceptiva de los Artículos 378 y 379 numeral 2) del Código Procesal Civil, en los que queda configurada la obligación como deuda de suma líquida y exigible al tener plazo vencido, teniendo mi persona capacidad procesal para actuar válidamente y competencia su juzgado, para su pago por la vía ejecutiva.–VI. DEMANDA EJECUTIVA.— En consecuencia, por lo expuesto, hechos demostrados y reconocido m legitimo derecho vengo ante su Autoridad a interponer ACCIÓN EJECUTIVA contra: FERNANDA PERICÓN SOLIZ, por la suma de DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 2.000,oo.-) a capital, más intereses legales, costas y costos procesales y demás condenaciones, correspondiendo a su Autoridad pronunciar SENTENCIA INICIAL ordenándose libre el correspondiente MANDAMIENTO DE EMBARGO contra los bienes que se reconozcan ser de la deudora, en final, se dignará pronunciar sentencia de subasta y remate de los bienes que se embargaren.— OTROSÍ 1°. Prueba pre constituidas.- Se dignará tener en esta calidad:.— a.- El Contrato Privado de Préstamo de Dinero y fotocopias de las cédulas de identidad, adjuntos a fs.03 de esta demanda.— OTROSÍ 2° Renuncia g conciliación.- De conformidad al art. 294 del Cgo. Proc Civ. y toda vez que no tengo nada que conciliar con la accionada, anuncio ante su Autoridad que RENUNCIO al proceso conciliatorio a realizarse con la nombrada ejecutada, pidiendo asimismo la admisión y prosecución del presente proceso ejecutivo.— OTROSÍ 3. Retención de fondos.— Se dirija oficios a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (A.S.F.I.), disponiendo la retención de fondos que por cualquier concepto tuviera la ejecutada en el Sistema financiero, sin perjuicios de dirigir oficios a las otras entidades Financieras del Departamento y del país.— OTROSÍ 4. Anotación preventiva.— Solicito a su Autoridad tenga ha bien, disponer la anotación preventiva de los bienes objetos de embargo, para lo cual dispondrá se expida por Secretaría testimonios, con las piezas pertinentes del expediente.— OTROSÍ 5. Generales de ley.— La demandada responde a la razón: FERNANDA PERICÓN SOLIZ, con C.I. 6382564 S.C., domiciliada en la Av. Jenecherú s/n, zona de la Pampa de la Isla de esta ciudad, donde protesto llevar al señor cursor de diligencias a efectos de realizar las correspondientes citación y notificaciones.— OTROSÍ 6. Honorarios.— Quedan convenidos de acuerdo al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados.— OTROSÍ 7. Morada procesal.— Of. N° 214; 1° piso; Edif. "Plaza-Libertad" N° 899; entre Av. Libertad esquina Cañada Strongest.— Santa Cruz de la Sierra; enero 25 de 2021.— Fdo. lleg. JOSE PEDRO PEREIRA CUELLAR IMPETRANTE.— Fdo. lleg. MARCOS SORAIRE GALLARDO ABOGADO.— SENTENCIA DE FS. 12 A FS. 12 VUELTA.— TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ.— JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL.— PROCESO: EJECUTIVO.— DEMANDANTE: JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR.— DEMANDADAFERNANDA PERICÓN SOLIZ.— JUEZ: FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— FECHA: 30 DE MARZO DE 2021.— SENTENCIA INICIAL.— VISTOS: Que, mediante memorial de fs. 8-9, JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR, adjuntando las literales de fs. 1 a 7 de obrados, interpone demanda ejecutiva contra FERNANDA PERICÓN SOLIZ, bajo el argumento que, por el Documento Privado sobre Préstamo de Dinero de fecha 05 de mayo de 2015 con reconocimiento de firmas y rubricas adjunto a fs. 2, se tiene que José Pedro Pereira Cuellar concedió el préstamo de dinero por la suma de $us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) a favor de Fernanda Pericón Soliz; y que ante el incumplimiento del pago en la forma y termino previsto en el contrato de préstamo de dinero la operación crediticia se ha constituido en mora automática conforme así se tiene acordado en la cláusula séptima del documento base de la presente acción; teniendo al presente un saldo deudor a capital de $us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), constituyéndose esta suma en liquida y exigible; es por cuya razón que de conformidad al Art. 378, 379 núm. 2) y 380 del Código Procesal Civil, solicita que previo los trámites de rigor procedimental se dicte sentencia inicial ordenando el embargo y posterior remate de los bienes de la deudora para que con su producto se haga pago de la totalidad del capital adeudado más intereses, costas y costos del proceso.— CONSIDERANDO: Que, la parte demandante interpone la presente demanda ejecutiva manifestando haber suscrito el Documento Privado sobre Préstamo de Dinero con reconocimiento de firmas con la demandada Fernanda Pericón Soliz, y ante el incumplimiento de pago de la cuota programada, de conformidad con los arts. 378. 379 núm.2), y 380 de la ley 439 solicita se dicte sentencia inicial y se disponga el embargo y remate de los bienes de la deudora hasta hacerse efectivo el pago de $us. 2.000.- más intereses, costos y costas del proceso.— Planteado así el problema jurídico material, corresponde señalar que el art. 378 del Código Procesal civil señala que el proceso ejecutivo se promueve en virtud de alguno de los títulos referidos en el artículo siguiente, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad liquida y exigible; a su vez el art. 380 de la misma norma civil establece que presentada la demanda, la autoridad judicial examinará cuidadosamente el título ejecutivo y, reconociendo su competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictará sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.— Que, en el caso presente, luego de la valoración y apreciación de las documentales arrimadas a la demanda se establece que la parte demandante ha acreditado su legitimación activa para interponer la presente demanda, toda vez que, por el Documento Privado sobre Préstamo de Dinero de fecha 05 de mayo de 2015 con reconocimiento de firmas y rubricas adjunto a fs. 2 de obrados se tiene demostrado que José Pedro Pereira Cuellar otorgo a favor de Fernanda Pericón Soliz un préstamo de dinero que asciende al monto de $us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), no habiéndose cumplido con el pago de la obligación a la fecha, suma que constituye la obligación demandada en el presente proceso.— Que, de todo lo expuesto, y del análisis exhaustivo y legal del documento base de la presente acción adjunto a la demanda, consistente en el Documento Privado sobre Préstamo de Dinero de fecha 05 de mayo de 2015con reconocimiento de firmas y rubricas adjunto a fs. 2 de obrados, se evidencia la existencia de la obligación de dar una suma de dinero de $us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) constreñida a la ejecutada Fernanda Pericón Soliz; garantizando la misma con todos sus bienes presentes y futuros sin limitación alguna, cuyo documento que fue examinado constituye título con suficiente fuerza ejecutiva, reconociendo esta autoridad su competencia, capacidad, legitimación de las partes, además del plazo vencido, la suma líquida y exigible, por lo que al amparo de los arts. 378, 379 núm. 2) y 380 de la Ley N° 439, corresponde resolver conforme a derecho.— POR TANTO.- Sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 8-9, interpuesta por JOSE PEDRO PEREIRA CUELLAR en contra de FERNANDA PERICÓN SOLIZ por el cobro de $us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), consiguientemente se dispone el embargo de los bienes de propiedad de la ejecutada hasta el monto de la ejecución; para cuyo fin líbrese el respectivo mandamiento de ley; llevándose adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada más intereses, costas y costos.— Conforme el Art. 380-III de la Ley 439, se dispone citar de excepciones a la ejecutada para que en el plazo de 10 días contrario esta sentencia se tendrá por ejecutoriada y se oponga las previstas por el Art. 381 de la Ley 439, caso pasara directamente a la fase de ejecución conforme al Art. 397 y siguientes de la normativa civil adjetiva.— A LOS OTROSÍES 1°, 2°, 5° y 6°.-Téngase presente.— AL OTROSÍ 3°.- Ofíciese y sea al fin impetrado.— AL OTROSÍ 4°.- A lo principal.— AL OTROSÍ 7°.-Téngase presente, sin embargo deberá estar a la carga procesal que le impone el art. 84 de la ley 439.— TÓMESE RAZÓN Y ARCHÍVESE.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Sentencia No. 41/21 Del Libro I/2021.— Fdo. lleg. ERICKA DURAN AUXILIAR JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— INFORME DE FS. 13.- SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DE LA CAPITAL.— INFORME.— Exp. 72/21.— Nurej: 70314174.— Proceso: EJECUTIVO.— Demandante: JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR.— Demandados: FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— La Suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial N° 1 KATHIA KARINA MIRANDA COLQUE, en cumplimiento a la SENTENCIA INICIAL de fecha 30 de marzo de 2021, en fs. 12, del presente proceso, tengo a bien informar lo siguiente:.— El día lunes 24 de mayo de 2021, a horas 14:40 pm, me constituí al domicilio señalado en fs.09, ubicado en LA ZONA DE LA PAMPA DE LA ISLA, AV. JENECHERU S/N. con el fin de citar a la Sra. FERNANDA PERICÓN SOLIZ, una vez en la mencionada dirección procedí a preguntar a un señor (quien no quería identificarse) en el cual me informo que la demandada era solo inquilina y que ya no vive en dicho domicilio por más de un año por lo que no me fue posible ubicarla.— Por lo anteriormente ya expuesto en el presente informe es que no se realizó la respectiva CITACIÓN en forma personal a la Sra. FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— Es cuanto informa su autoridad para fines de ley.— Santa Cruz de la Sierra, 24 de mayo del 2021.— Fdo. lleg. KATHIA KARINA MIRANDA COLQUE OFICIAL DE DILIGENCIAS JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL—DECRETO DE FS. 13 VUELTA.— Santa Cruz de la Sierra, 26 de mayo de 2021.— Se tiene presente, póngase en conocimiento de la parte interesada.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— MEMORIAL DE FS. 21.— JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL 1°: DE LA CAPITAL—Adjunta certificación y pide.— Otrosí.— Nurej 70314174 Exp. N° 72/2021.-- JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR, dentro del proceso ejecutivo seguido contra FERNANDA PERICÓN SOLIZ a Vuestra Señoría respetuoso digo y pido:.— I. Adjunta certificación y pide.— Señor Juez, diligenciado que ha sido el oficio dirigido al SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (S.E.R.E.C.I.) institución estatal que ha certificado lo requerido por su Autoridad, por lo que tengo a bien adjuntar el mismo mediante el presente escrito para que su Autoridad ordene se arrime al proceso y de conformidad al art. 74 de nuestro código adjetivo, ordene al cursor de diligencias de su despacho que cite a la demandada FERNANDA PERICÓN SOLIZ domiciliada en la Calle Antenor Vásquez N° 35 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, tal como consta en la certificación expedida por la institución precedentemente nombrada, lo pido así por ser fiel expresión de Justicia y Derecho.— OTROSÍ 1.- Asimismo que por secretaria se me expida fotocopias debidamente legalizadas de todo el proceso.— Justicia.— Santa Cruz de la Sierra, agosto de 2021.— Fdo. lleg. JOSE PEDRO PEREIRA CUELLAR IMPETRANTE.— Fdo lleg. MARCOS SORAIRE GALLARDO ABOGADO.— DECRETO DE FS. 22.— Santa Cruz, 06 de septiembre de 2021.— Téngase por adjuntado y acumúlese a los antecedentes del proceso la certificación adjunta; debiendo por la Oficial de Diligencias tomar nota a efectos de la legal citación a la parte demandada.— AL OTROSÍ 1.- Franquéese las fotocopias legalizadas solicitadas, previa formalidades de ley.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— INFORME DE FS. 23.— SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N°1 DE LA CAPITAL.— INFORME.— Nurej: 70314174.— Proceso: EJECUTIVO.— Demandante: JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR.– Demandados: FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— La Suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial N°1 KATHIA KARINA MIRANDA COLQUE, en cumplimiento a la SENTENCIA INICIAL de fecha 30 de marzo de 2021, en fs. 12 y vuelta, del presente proceso, tengo a bien informar lo siguiente:.— El día miércoles 06 de octubre de 2021. a horas 10:03 am, me constituí al domicilio señalado en la certificación del SERECI de fs. 19 y vuelta, ubicado en la CALLE ANTENOR VASQUEZ N° 35, con el fin de citar a la Sra. FERNANDA PERICÓN SOLIZ, una vez en la mencionada dirección me contacte con la dueña de casa (quien no quiso identificarse) en el cual me informo que no vive FERNANDA PERICÓN SOLIZ y que mucho menos la conoce, asimismo procedí a preguntar a los vecinos en el cual me informaron no conocerla.—Por lo anteriormente ya expuesto en el presente informe es que no se realizó la respectiva CITACIÓN en forma personal a los Sres. FERNANDA PERICÓN SOLIZ.–Nota L-Adjunto fotografías.—Es cuanto informa su autoridad para fines de ley.—Santa Cruz de la Sierra, 07 de octubre de 2021.— Fdo. lleg. KATHIA KARINA MIRANDA COLQUE OFICIAL DE DILIGENCIAS JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1o DE LA CAPITAL— DECRETO DE FS. 23 VUELTA.—Santa Cruz de la Sierra, 08 de octubre de 2021— Se tiene presente, póngase en conocimiento la parte interesada.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— MEMORIAL DE FS. 24.— JUZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL 1°.— Pide citación mediante Edictos de Prensa.— Otrosies.—Nurej 70314174 Exp.N° 72/2021—JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR, dentro del proceso ejecutivo seguido contra FERNANDA PERICÓN SOLIZ a Vuestra Señoría respetuoso digo y pido:.—I. Pide citación mediante edictos de prensa.—Señoría, por el informe emitido por la Sra. Abog. Oficial de Diligencias de su despacho, después de haberse constituido en el domicilio señalado por la certificación emitida por el SERECI, donde se evidencia que la ejecutada ya no tiene su residencia en el mismo, por lo que a la fecha no tiene domicilio conocido, razón para que de conformidad al Art. 78 del nuevo Código Procesal Civil solicito a su Autoridad se sirva ordenar se cite mediante Edictos de Prensa a la nombrada accionada.— OTROSÍ 1°.- Asimismo solicito que por Secretaría se me expida fotocopias debidamente legalizadas de todo el proceso.— Justicia.—Santa Cruz de la Sierra; noviembre de 2021—Fdo. lleg. JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR IMPETRANTE.— Fdo. lleg. MARCOS SORAIRE GALLARDO ABOGADO.—DECRETO DE FS. 25.—Santa Cruz, 06 de Diciembre de 2021— Toda vez que en obrados únicamente cursa certificación de SERECI, en cumplimiento del art. 78 del Código Procesal Civil, ofíciese a SEGIP Servicio General de Identificación Personal a efectos de que informen a este despacho judicial sobre el último domicilio de la demandada FERNANDA PERICÓN SOLIZ con CI. 6382564 SC.– AL OTROSÍ 1- Por secretaría de juzgado franquéese las fotocopias legalizadas solicitadas, previa formalidades de ley.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—MEMORIAL DE FS. 29.—JUZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL 1°.—Pide citación en el domicilio que indica.—Otrosies.—Nurej 70314174 Exp. N° 72/2021— JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR, dentro del proceso ejecutivo seguido contra FERNANDA PERICÓN SOLIZ a Vuestra Señoría respetuoso digo y pido:.— I. Pide citación en el domicilio que indica.—Señoría, por la certificación emitida por el SEGIP, donde se evidencia que la ejecutada tiene su residencia en el Barrio Dorado Norte, Calle San José s/n, zona de la Av. Lujan y 9° anillo, por lo que solicito a su Autoridad se sirva ordenar a la Oficial de Diligencias se cite a la ejecutada en el domicilio señalado.— OTROSÍ 1°.- Asimismo solicito que por Secretaría se me expida fotocopias debidamente legalizadas de todo el proceso.— Justicia.— Santa Cruz de la Sierra; febrero de 2022.— Fdo. lleg. JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR IMPETRANTE.— Fdo. lleg. MARCOS SORAIRE GALLARDO ABOGADO.— DECRETO DE FS. 30.— Santa Cruz, 18 de Febrero de 2022.— Téngase presente por la oficial de diligencia del juzgado el domicilio señalado a efectos de practicar la legal citación a la parte demandada.— AL OTROSÍ 1- Franquéese las fotocopias legalizadas solicitadas, previa formalidades de ley.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—INFORME DE FS. 33.— SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DE LA CAPITAL.— INFORME.— Exp.72/21— Nurej: 70314174.— Proceso: EJECUTIVO.— Demandante: JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR.— Demandados: FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— La Suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial N° 1 MARÍA ELENA POMA QUISPE, en cumplimiento al DECRETO de fecha 18 de Febrero del 2022, en fs. 30, del presente proceso, tengo a bien informar lo siguiente:.—El día Lunes 04 de julio del 2022, a horas 15:16 pm, me constituí al domicilio señalado en el informe de SEGIP a fs. 28 ubicado en la B/ DORADO NORTE C/SAN JOSE S/N Z/LUJAN 9NO ANILLO, con el fin de citar a la FERNANDA PERICÓN SOLIZ, una vez en la mencionada toda vez que la dirección es genérica y no tiene número de casa, pregunte a los vecinos de dicha zona (rehusaron a identificarse) por la Sra. FERNANDA PERICÓN SOLIZ me indican que no lo conocen a la demanda por lo que no pude dar cumplimiento a lo ordenado.— Por lo anteriormente ya expuesto en el presente informe es que no se realizó la respectiva CITACIÓN en forma personal a la Sra. FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— Nota 1.- Adjunto fotografías.— Es cuanto informa su autoridad para fines de ley.— Santa Cruz de la Sierra, 11 de Julio del 2022.—Fdo. lleg. MARÍA ELENA POMA QUISPE OFICIAL DE DILIGENCIAS JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL.— DECRETO DE FS. 33 VUELTA.— Santa Cruz de la Sierra, 12 de julio del 2022.—Se tiene presente, póngase en conocimiento la parte interesada.—Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL—MEMORIAL DE FS. 34.— JUZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL 1°.— Pide citación mediante Edictos de Prensa.— Otrosies.— Nurej 70314174 Exp. N° 72/2021.— JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR, dentro del proceso ejecutivo seguido contra FERNANDA PERICÓN SOLIZ a Vuestra Señoría respetuoso digo y pido:.—I. Pide citación mediante edictos de prensa.—Señoría, por el informe emitido por la Sra. Abog. Oficial de Diligencias de su despacho, después de haberse constituido en el domicilio señalado por la certificación emitida por el SERECI, donde se evidencia que la ubicación del domicilio es genérica y no tiene número la casa, razón para que de conformidad al Art. 78 del nuevo Código Procesal Civil solicite a su Autoridad se sirva ordenar se cite mediante Edictos de Prensa a la accionada FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— OTROSÍ 1°.- Asimismo solicito que por Secretaría se me expida fotocopias debidamente legalizadas de todo el proceso.— Justicia.— Santa Cruz de la Sierra; agosto de 2022.— Fdo. lleg. JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR IMPETRANTE.— Fdo. lleg. MARCOS SORAIRE GALLARDO ABOGADO— DECRETO DE FS. 34 VUELTA.— Santa Cruz, 22 de agosto de 2022.— En atención al memorial que antecede, y en merito a los informes evacuados por SERECI y SEGIP de fs. 19, 28, los informes de los oficiales de diligencias de fs. 13, 23, 33 de obrados, de conformidad al art. 78-II del Código Procesal Civil cítese con la presente demanda mediante edictos a la demandada Fernanda Pericón Soliz, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cuyo edicto deberá ser publicado por dos veces con intervalo no menor a cinco días en un periódico de circulación nacional, a cuyo fin extiéndase el respectivo edicto de ley.— AL OTROSÍ 1.- En atención al memorial que antecede franquéese las fotocopias legalizadas solicitadas, previa las formalidades de ley.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE FS. 37.— En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 11:30 a.m. del día jueves 09 de febrero del año 2023, se reunió el Juzgado Público Civil y Comercial (1°) de la Capital, compuesto por el Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ - JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL, y el suscrito Secretario - Abogado Dr. MARCO PADILLA CASTEDO, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio al Sr. JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR con C.I. 6329515 SC., de nacionalidad boliviana, quien es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en el municipio de Cotoca, ordenado mediante DECRETO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022, saliente a fs. 34 y vuelta de obrados, dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO signado con número de Exp.72/21 y con NUREJ 70314174, interpuesto por el JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR, en contra de FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— Por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 78, Parágrafo II de la Ley N°439, se presenta a este despacho judicial y solicita que se cite por edictos de prensa a FERNANDA PERICÓN SOLIZ.— Con lo que terminó el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia legal el compareciente conjuntamente con el señor Juez y el suscrito Abogado - Secretario que firma y certifica.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. JOSÉ PEDRO PEREIRA CUELLAR DEMANDANTE.—

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, A LA DEMANDADA FERNANDA PERICÓN SOLIZ, EL MISMO QUE ES LIBRADO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.—

OP-0014574-4,12-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LUÍS ENRIQUE AVILA MAILUF

EXPEDIENTE N°. 401/22 - NUREJ N°. 70367826-1.

EL DR. ALBERTO C. BORDA SEGERER, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE, DENTRO DE LA DEMANDA ORDINARIA sobre: RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por ERFRAIN VARGAS MORENO, CAROL RODRIGUEZ MONTERO Y JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES, en contra EMPRESA CONSTRUCPET representada por ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF Y ROBERTO ROJAS ROBLEDO, SE HAN DICTADO LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN.— DEMANDA DE FS. 224 A 228 Y VLTA. DE OBRADOS.- SEÑOR JUEZ PUBLICO 13vo EN MATERIA CIVL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— FORMALIZAR DEMANDA ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO, PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, MÁS PAGO DE CONDENACIÓN DE COSTOS Y COSTAS.— OTROSÍES.- (Exp. 95/2022-NUREJ: 70367826).— EFRAIN VARGAS MORENO, con C.I. N° 2823678 SC, y CAROL RODRÍGUEZ MONTERO, con C.I. N° 3172346 SC, ambos mayores de edad, hábiles por derecho, casados, con domicilio real ubicado en el Barrio Petrolero Norte, Av. Alemana, calle Motacu, casa 2380, por una parte, en calidad de vendedores, y por otra en calidad de tercer interesado señor JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES con C.I. N° 3007445 Cbba., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio real ubicado Tercer Anillo Externo y Av. Cristo Redentor, Condominio Panorama, Departamento 302 de esta ciudad, ante su autoridad con las debidas consideración digo y pido: — Señor Juez, se hace conocer a su autoridad que se ha agotado la vía conciliatoria ordenada por su autoridad en fecha 1 de junio de 2022 cursante a fs. 200, habiendo asistido en tres oportunidades a reunión de conciliación ante la Sala de Conciliación No 13°, la misma que por inasistencia la Empresa Unipersonal CONTRUCPET, se solicitó la aplicación del art. 296 parágrafo VIII) del Código de Procedimiento Civil, habiendo elevado Acta N° 35/2022 de fecha 19/08/2022 de Incomparecencia dandonos la vía libre de proseguir conforme corresponde a procedimiento.— Por lo que en tiempo hábil y oportuno procedemos a FORMALIZAR DEMANDA ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, MÁS PAGO DE CONDENACIÓN DE COSTOS Y COSTAS, asimismo ratificando mis pruebas adjuntas desde fs. 1 hasta 191 cursantes dentro del presente proceso.— I.- ANTECEDENTES DEL PRIMER CONTRATO.— Señor Juez, cursa a fs. 92 contrato privado sobre compra venta a futuro de terrenos de fecha 26 de enero de 2021, de los cuales se puede extraer lo siguiente: I.- 1.- El documento privado fue en base a los art. 1297 Código Civil en concordancia con el art. 450, 454 y 519 del mismo cuerpo legal, a efecto de la transferencia se establecieron condiciones de pagos y garantías con el único fin de garantizar una relación contractual efectiva para ambas partes. Si se revisa detalladamente la CLAUSULA TERCERA inc. a) del contrato de fs. 92, la empresa CONSTRUCPET debía cancelar el monto de 500.000.- $us (Quinientos Mil Dólares Americanos), al señor EFRAIN VARGAS MORENO, por la transferencia de lotes de terrenos ubicados en la Urbanización Cerrada Costa de Marfil. (INCUMPLIÓ jama pago).— I.2.- Los vendedores transfirieron tres lotes de terrenos el mismo día 26 de enero de 2021 con el único fin de demostrar seriedad y compromiso que se quería tener con la empresa CONSTRUCPET, aclarando que la empresa CONSTRUCPET dio el nombre de LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF para que se haga a él la transferencia de los tres lotes. (NOSOTROS CUMPLIMOS y se transfirió).— I. 3.- La empresa CONSTRUCPET procede a girar dos cheques (SIN FONDOS) en la suma de 500.000.- $us (Quinientos Mil Dolares Americanos), los cuales se encuentran a fs. 152.— I.4.- La empresa CONSTRUCPET, argumento que daría en el término máximo 30 días una GARANTÍA la cual se podía ejecutar si es que ellos no cumplían con el pago de los de 500.000.- $us (Quinientos Mil Dolares Americanos), la cual consistía en la entrega de 10.000,00 mts2., de terrenos ubicados en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Sección Tercera, zona denominada el PIRAY Y EL TREJO PARCELA N° 8. (INCUMPLIÓ no lo hizo en el término establecido).— I.5.- La empresa CONSTRUCPET en la cláusula cuarta, estipula claramente que tenía 3 (TRES) meses a partir de la firma del contrato es decir desde 26 de enero al 26 de abril del 2021, pagar un interés del 3% que debía ser cancelado conjuntamente con los 500.000.- $us (Quinientos Mil Dolares Americanos). (INCUMPLIÓ JAMAS PAGO NI EL INTERÉS NI LOS 500.000.- $us).— I. 6.- Señor Juez, en la CLAUSULA CUARTA parágrafo segundo existe una CLAUSULA DE RESOLUCIÓN en la que dice textualmente: "Para el caso de que los compradores no cancelen el total del precio de los lotes de terrenos, se procederá a la resolución de la venta, perdiendo los compradores todas mejoras introducidas en los terrenos que se transfieren. Para el caso de que NO se cancelaran los 500.000.- $us.- en el plazo establecido era de tres meses es decir del 26 de enero al 26 de abril de 2021". Por ello señor Juez, acudimos a ud. a efecto de activar esta cláusula de Resolución de contratos por incumplimiento.— I. 7.- Nosotros los vendedores cumplimos transfiriendo los tres primeros lotes 1,6 y 12, procediendo a horrar el contrato de fecha 26 de enero de 2021.— II.- ANTECEDENTES DEL SEGUNDO CONTRATO.— Señor Juez, el mismo día 26 de enero de 2021, se procedió a suscribir un segundo contrato privado (ver fs. 93), ACLARATIVO SOBRE TRANSFERENCIA DE TERRENOS esto con el único fin de aclarar la participación del tercer interesado el señor JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES con la empresa CONSTRUCPET de los cuales se puede extraer lo siguiente: — II.1.- Que refiere: Documento aclarativo sobre transferencia de terrenos en su cláusula segunda se detallan los números de los lotes de terrenos que serán trasferidos a futuro (dichos lotes de terrenos tienen derecho propietario desde 05 de abril de 2010 debidamente inscrito en las oficinas de DDRR ver fs. 56 a 66, y Testimonio N° 69/2010 de fecha 29 de marzo de 2010 ante Notaria de Fe Publica N° 29 a cargo del Dr. Milton Moreno Hurtado a fs. 96 a 100, plano debidamente aprobado a fs. 74, 77, 80 y 102, Ordenanza Municipal N° 0211/2009 fs. 103 a 104, haciendo un total de 11 terrenos), para lo cual se convino en cancelar al señor EFRAIN VARGAS MORENO la suma de 500.000.- $us (Quinientos Mil Dólares Americanos). INCUMPLIÓ.— II.2.- En la cláusula tercera existe una ACLARATIVA, en la que indica que los primeros 500.000.- $us.-, es una deuda que mantiene el señor JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES con el señor EFRAIN VARGAS MORENO, de ahí que la empresa CONSTRUCPET debía cancelar al señor EFRAIN VARGAS MORENO la suma de 500.000.- $us.-, más el pago de intereses del 3% durante tres meses. El saldo del precio de la venta futuro de los 11 lotes (10.044 mts2.), debía entregarle al señor JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES tomando en cuenta que los terrenos tienen un valor mayor [el metro cuadrado a 100 $us). Haciendo u total de $us. 1.004.000.- (Un Millón Cuatro Mil Dólares Americanos).— II.3.- La empresa CONSTRUCPET en la cláusula cuarta acepto y manifestó su consentimiento de cancelar los primero 500.000.- $us.-, al señor EFRAIN VARGAS MORENO, y el saldo de la suma adeudada a favor del señor JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES.— II.4.- La empresa CONSTRUCPET debía usar la venta de los tres lotes de terrenos, para invertir en la construcción de la barda de la urbanización Costa de Marfil. (NO COLOCO NI UN LADRILLO NI MEJORAS NI NADA), haciendo abuso de los terrenos que se le trasfirió.— III.- ANTECEDENTES DEL TERCER CONTRATO.— Señor Juez, pasaron los tres meses desde que se suscribió los dos primeros contratos, y la empresa CONSTRUCPET nada en hontar con los pagos, procediendo a buscarnos ahora a los tres (vendedores y tercer interesado), pidiéndonos que hagamos un tercer contrato (ver fs. 94 y 95), esta vez con cuadro de detalles de pagos en cuotas, a fin de que se le transfiera los 8 lotes restantes (porque en el primer contrato solo se les había transferido tres), procediendo a firmar un tercer contrato en fecha 30 de abril de 2021, y fue de la siguiente manera: — III.1.- Se estableció en la cláusula segunda parágrafo segundo al señor JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES, como intermediario entre la empresa CONSTRUCPET y los dos vendedores. (Esto a raíz del incumplimiento del primer contrato y de haber girado dos cheques sin fondos al vendedor haciéndose la burla y obteniendo de forma engañosa beneficio de tres lotes de terrenos).— III.2. Se volvió a establecer lo del primer contrato que existe deuda de 500.000.- $us (Quinientos Mil Dólares Americanos), que CONSTRUCPET debía cancelar a favor de EFRAIN VARGAS MORENO, con un interés de 3% sobre los 500.000.- $us., suma de dinero que debía JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES a EFRAIN VARGAS MORENO, y el saldo se los debía cancelar a JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES es decir la suma de $us. 504.000.- (Quinientos Cuatro Mil Dólares Americanos), que sería la venta de los 11 lotes de terrenos.—III.3.- En la cláusula cuarta 4.1 establecen montos de pago que CONSTRUCPET debía cancelar a EFRAIN VARGAS MORENO, es decir los 500.000.- $us., argumentando que pagarían después que se les transfiera los 8 lotes restantes debidamente saneados y terminado. En el punto 4.2 se sigue manteniendo el interés del 3%.— III.4.- Se exigió la garantía prometida en el primer contrato que eran los 10.000,00 mts2., de terrenos ubicados en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibañez, Sección Tercera, zona denominada el PIRAY Y EL TREJO PARCELA N° 8, esto con el único fin de poder tener algo que ejecutar en caso de incumplimiento de la empresa CONSTRUCPET, procedieron a transferir a favor de EFRAIN VARGAS MORENO a efecto de garantizar el pago de los 500.000.- $us. Y una vez cancelado los 500.000.- $us., al señor Efrain esta garantía debía pasar a nombre del señor Julio Lintom Sánchez por el saldo de los 504.000.- $us., esto con el único fin garantizar el pago por parte de la empresa CONSTRUCPET.— III.5.- En caso de retraso en el pago la empresa CONSTRUCPET debía comunicar al vendedor y/o tercero interesado por escrito con 5 días de anticipación debiendo fundamentar los retrasos en las fechas señaladas del cuadro N° 1 del contrato 30/04/2021. (JAMAS CUMPLIÓ).— III.6.- La empresa CONSTRUCPET incumplió totalmente el cuadro N° 1 donde detallaba fechas de pagos en cuotas, haciéndose la burla nuevamente de los vendedores, pero con la única diferencia es que lograron engañar y sorprender a los vendedores para que les transfiera los 8 lotes restantes es decir lograron obtener los 11 lotes de terrenos.— III.7.- En la cláusula cuarta (ver fs. 4) en su inc. d) parágrafo segundo dice textualmente: "En caso de que la empresa CONSTRUCPET tuviera cuentas pendientes de saldo con el señor EFRAIN VARGAS MORENO después de diciembre de 2021, se deberá hacer cargo del 100% de los pagos de los intereses" (JAMAS PAGO NINGÚN INTERÉS).— Señor Juez, quiero hacer notar que la vendedora anuente CAROL RODRIGUEZ MONTERO, no firmó el contrato de fecha 30/04/2021.— IV.- DE LA REVOCATORIA DE PODERES.— Señor Juez, en fecha 31 de enero de 2022 se procedió a comunicar a la empresa CONSTRUCPET mediante la Dra. Valeria Gutierrez - Notaria de Fe Publica N° 61 carta notariada (Acta Notarial N° 04/2022 de 1/02/2022), la revocatoria de los poderes, resolución de contratos de transferencia, intimación de pago y/o restitución de derecho propietario de bienes (ver fs. 153 y 154), donde se les hace una reseña de los antecedentes del porque se tomó la decisión de romper nuestra relación contractual con la empresa CONSTRUCPET ante el latente incumplimiento de pago de los 11 terrenos que hacienden a la suma total de $us. 1.004.000.- (Un Millón Cuatro Mil Dólares Americanos).— Se tomó esta decisión en base a que la empresa CONSTRUCPET procedieron a gravar (hipotecar) los terrenos utilizando los poderes y transferencias que se les dio, estando en peligro latente de que los terrenos pasen a terceras personas por los constantes prestamos que estaban haciendo usando como garantía los terrenos [que jamás pagaron). Hipotecando la décima parte del valor del terreno.— V.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y DE CONTRATAR QUE PESAN SOBRE LOS 11 TERRENOS.— Señor Juez, en fecha 15 de marzo de 2022 (ver fs. 85 a 88) acudimos a los estrados judiciales a efecto de presentar demanda de medidas cautelares antes de interponer demanda, la cual fue subsanada en fecha 28 de marzo de 2022 mediante fs. 155 a 160. Habiendo ordenado su autoridad en fecha 05 de abril de 2022 cursante a fs. 161 a 162 mediante Auto N° 21/22 la admisión de la demanda de medida cautelar de prohibición de innovar y de contratar, sobre los bienes inmuebles ubicados urbanización cerrada costa de marfil, todos del Mza. 3, UPU 34-B en las COLINAS DEL URUBO, de la Provincia Andrés Ibáñez, Sección Primera del Departamento de Santa Cruz, bajo las matriculas computarizadas: 7.01.1.06.0093349, 7.01.1.06.0093350, 7.01.1.06.0093351, 7.01.1.06.0093353, 7.01.1.06.0093354, 7.01.1.06.0093355, 7.01.1.06.0093356, 7.01.1.06.0093357, 7.01.1.06.0093358, 7.01.1.06.0093360 y 7.01.1.06.0093362.—

VI.- RELACION DE HECHOS: — Señor Juez, lo único que buscamos es la recuperación de los 11 lotes de terrenos que se transfirieron, esto en base al incumplimiento de los contratos donde tenían que depositar la primera suma de 500.000.- $us., (Quinientos Mil con 00/100 Dólares Americanos), y el saldo debían darle al tercer interesado el señor Julio Lintom tomando en cuenta que el metro cuadrado era de 100 $us.- (Cien Dólares Americanos), esto hacía un total de los 11 lotes de terrenos en el valor de $us. 1.004.400.- (Un Millon Cuatro Mil Cuatrocientos Dólares Americanos) ver fs. 153 a 194, donde se realiza un detalle exhaustivo y cronológico de los hechos que sucedieron y por lo cual se llegó a la conclusión de revocar los poderes y todo cuanto nos una a la Empresa Unipersonal CONTRUCPET representado legalmente por la señora ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, a fin de que ya no nos siga perjudicando económicamente. Se aclara señor Juez, que la empresa CONTRUCPET representado legalmente por la señora ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, han estado sacando préstamos bancarios y de terceras personas que nos hemos enterado, en la cual dan como garantía estos terrenos, actuando de forma unilateral y abusiva (hipoteco el lote 2 y lote11-ver fs. 182 y 190).— Al parecer la empresa CONTRUCPET representado legalmente por la señora ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, procedieron a suscribir contratos con nosotros solo para obtener los lotes de terrenos, y así tener las garantías necesarias para sonsacar dinero de las entidades financieras, porque del proyecto que tenían que hacer ni un ladrillo colocaron, solo fue ganancia para sus intereses personales.— Señor Juez, estamos siendo perjudicados en gran manera por parte de esta empresa que solo al parecer tiene el nombre, no tiene solvencia económica, nos sentimos estafados, engañados por esta empresa que desde un comienzo incumplido con el pago y por ende con el contrato, por cuanto se venció el plazo establecido en el contrato, habiendo transcurrido un año y siete meses, máxime aun si tenemos en cuenta que el contrato incluye una cláusula en caso de incumplimiento resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial, no obstante, hay asuntos que resolver relativo al INCUMPLIMIENTO de dicho contrato, por lo que amerita la intervención de una autoridad.—

VII. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, INTERESES. Señor Juez, no debe tener la menor duda, que cuándo el comprador incumple con el primer pago de los 500.000.- $us., del primer contrato de transferencia, donde se les transfiere los primeros tres lotes de terreno, la empresa CONTRUCPET tienen el único propósito de apropiarse causar daños económicos-financieros a los vendedores, causa perjuicios, porque de una u otra manera nos ha tenido sometidos a sus mentiras de que va pagar, nos hacen volver a firmar contrato en abril donde se redundan los perjuicios de orden material, objetivados y subjetivos, actuales y futuros, hasta que concurrimos a su autoridad a un juicio, en el que, como tenemos demostrado desde las pruebas fs. 1 hasta la presente formalización de demanda y, seguiré demostrando oportuna y fehacientemente, que la empresa CONTRUCPET cometió un acto ilícito al seguir firmando contrato obteniendo para sí frutos y ganancias.— Señor Juez, nos han causado un enorme daño patrimonial que devienen en daños económicos y financieros, en detrimento de mi modesta economía, razón que hace lugar a daños y perjuicios, los que deben ser reparados y resarcidos por la vía indemnizatoria, los mismos que deberán condenarse en el momento mismo de pronunciarse la sentencia de primera instancia sobre el monto que hoy demando por éste concepto. Atento a las consideraciones que preceden, en término hábil y forma adecuada, vengo ante su Autoridad a incoar más demanda contra la empresa CONTRUCPET por PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE E INTERESES a condenarse en la pronunciación de la sentencia, los que deberán ser resarcidos mediante pago indemnizatorio, mi derecho se funda en lo prevenido por los arts. 984 y 994 del Código Civil.— VII.1-DOCTRINA. La acción indemnizatoria corresponde a favor de la víctima del daño. Los demandantes, pueden hacerlo en virtud del artículo 984, 994 y 1445 del C.C., para la reparación de los daños causados en los bienes (11 lotes) (Planiol y Ripert). Habiendo aportado con la carga de la prueba, según la regla común. El hecho ilícito probado el daño (o presunto), se presume imputable a su autor (art. 984) La naturaleza y extensión de la indemnización, se sujeta a la regla dada por la normativa referida. Messineo, enseña, que el resarcimiento, por definición consiste en el pago del equivalente de la lesión; reintegración, precisamente porque se efectúa en forma específica, importa la reconstitución en especie de una situación destruida perturbada por el acto dañoso, o sea, la restitutio in integrum.— PETITORIO LEGAL.— Por lo expuesto, tomando en cuenta que hay incumplimiento de los contratos que incurren en las causales establecidas por los arts: 339, 344, 347, 362, 363, 450, 452, 453, 454, 519, 520, 568, 569, 570, 574, 984, 994 y 1297 del Código Civil, en concordancia con el art. 390 de la Ley 439, puesto que se trata de un acto jurídico celebrado con la finalidad de obtener ventajas indebidas en desmedro de nuestro patrimonio, como veremos en la demostración que hago en el desarrollo de esta demanda PIDO a su autoridad se admita la presente demanda ordinaria dirigida contra la Empresa CONSTRUCPET representada legalmente por la Ing. ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF y ROBERTO ROJAS ROBLEDO, pidiendo se le imprima el trámite pertinente en derecho y en sentencia se la declare PROBADA en todas sus partes, y sea declarando la resolución de los contratos por incumplimiento, ordenando asimismo, la RESTITUCIÓN mi derecho propietario de los 11 lotes de terrenos, y se condene a los demandados, además, al pago de los daños y perjuicios procediéndose a ejecutar la garantía de la empresa CONSTRUCPET, que es de justa y estricta aplicación de Justicia. Sea con costos y costas.— Otrosí 1ro. Dando cumplimiento al art. 73 de la Ley 439, las generales de ley de los demandados son: — Empresa CONSTRUCPET con Matrícula de Comercio N° 00411491, NIT 9600062016, con dirección laboral Av. Argentina N° 379 representada legalmente por la Ing. ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, con C.I. N° 9600062 SC, mayor de edad, hábil por derecho, en su condición de DEMANDADA, para efecto de la citación con la demanda protesto de mi parte conducir personalmente a su funcionario.— LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF con C.I. N° 4140097 Tja., con domicilio real en el Departamento de TARIJA calle Salta No 3549 del Barrio San José, por lo que a fin de poder citarlo con la presente demanda y considerando su domicilio que se encuentra en otro departamento, impetro sea citado mediante Exhorto Suplicatorio, para tal efecto por secretaria se confecciones el testimonio correspondiente.— ROBERTO ROJAS ROBLEDO, con C.I. N° 9640064 SC, con domicilio real calle Trinidad No 91 del Barrio Obrero de la Ciudad de Camiri, a efecto de ser citado solicito se me extienda comisión instruida al Juzgado Publico Civil o Mixto de Camiri.— Otrosí 2°.- Solicito se oficie al Banco Fassil a efecto de que emitan una Certificación si los cheques N° 0002011-6966 de fecha 02 de agosto de 2021 en la suma de Bs. 1.740.000,00.- y cheque N° 0002010-6785 de fecha 03 de mayo de 2021 en la suma de Bs. 1.740.000,00.- de la empresa CONSTRUCPET, tuvieron fondos alguna vez (adjunte fotocopia legalizada de los dos cheques que se encuentran a fs. 152). Esto con el único fin de poder demostrar que la empresa CONSTRUCPET jamás cumplió con el pago de los primeros 500.000.- $us.— Otrosí 3°.- Solicito se mantenga las medidas Cautelares que fueron ordenadas por su autoridad mediante Auto de fecha 05 de abril de 2022 cursante a fs. 161, sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis, en base art. 316 Código de Procedimiento Civil.— Otrosí 4°.-Ratifico todas las pruebas que han sido aportadas dentro del presente proceso que son desde fs. 1 hasta la presente demanda, protestando de mi parte presentar toda otra prueba que fuere necesaria y la que obtengamos de diferentes archivos y/o registros públicos y/o privados, conforme a lo sancionado por el arto 112 de la Ley 439.— Otrosí 5°.- Los honorarios profesionales, se rigen mediante Arancel del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz.— Otrosí 6°.- Solicito se acepte el patrocinio de las profesionales abogadas: Dra. Ana Carola Serrano Camacho, con Matrícula RPA N° 5878796ACSC y Dra. Dalcy Serrano Camacho, con RPA N° 6257801DSC, dentro de la presente causa a objeto de que se le haga conocer los respectivos actos, providencias y diligencias procesales correo electrónico: draserranoc@gmail.com / abgdalcys@gmail.com -telf.: 76057688-69010247.— Otrosí 7°.- Domicilio procesal calle Madrid N° 391 al frente del enmallado de COTAS, DM-6, a efecto de conocer providencias a dictarse en lo posterior.— Santa Cruz, 06 de septiembre de 2022.— FDO.- ILEGIBLE.- EFRAIN VARGAS MORENO.- DEMANDANTE.— FDO.- ILEGIBLE.- CAROL RODRÍGUEZ MONTERO.- DEMANDANTE.— FDO.- ILEGIBLE.- JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES.- DEMANDANTE.— FDO.- ILEGIBLE.- ANA CAROLA SERRANO CAMACHO.- ABOGADO.— CARGO DE RECEPCIÓN DE FS. 228 Y VLTA. DE OBRADOS. — Recibido a horas 10:29 del día miércoles 07 del mes de septiembre del 2.022 a fs. 0 conste.— FDO.- ILEGIBLE.- S. MIREYA BARBA MELGAR- AUXILIAR.-JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ - BOLIVIA.— AUTO DE FS. 232 DE OBRADOS.— EXPEDIENTE N° 401/22 NUREJ N° 70367826-1.— Santa Cruz, 17 de octubre del 2.022.— VISTOS: En todo lo que hubiere lugar en derecho se ADMITE la demanda ORDINARIA sobre: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por ERFRAIN VARGAS MORENO, CAROL RODRÍGUEZ MONTERO Y JULIO LINTOM SÁNCHEZ GONZALES, en contra EMPRESA CONSTRUCPET representada por ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF Y ROBERTO ROJAS ROBLEDO, la misma que cumple con las formalidades exigidas por el Art. 110 del Código de Procesal Civil, por lo que de conformidad a lo previsto por el Art. 117 de la antes referida norma legal procesal.— Se corre en traslado a los demandados EMPRESA CONSTRUCPET representada por ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF Y ROBERTO ROJAS ROBLEDO, a quienes se los debe citar con la finalidad de que comparezca dentro de los plazos establecidos por ley a asumir defensa y sea bajo prevenciones de derecho a objeto de que contesten, opongan excepciones o reconvengan, debiendo acompañar prueba documental, conforme el Art. 125, del Código de Procesal Civil, dentro del plazo de 30 días de su legal citación, sin perjuicio de declararlo rebelde a pedido de parte o de oficio, tal como lo dispone el Art. 364 y siguientes de la ley 439.— Asimismo, a tiempo de contestar deberá constituir su domicilio, así se cumpla con lo dispuesto por el Art. 72-IV., del Código de Procesal Civil. Al otrosí 1° Por señaladas las generales de ley y domicilio de los demandados donde deben ser citados.— Al otrosí 2° Ofíciese a la ASFI a los efectos solicitados.— Al otrosí 3° Se encuentra ordenado.— Al otrosí 4° Por ratificada.— Al otrosí 5° Por anunciado los honorarios profesionales.— Al otrosí 6° Se tiene presente el copatrocinio.— Al otrosí 7° Por señalado el domicilio procesal.— Regístrese.— FDO.- ILEGIBLE.- DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER.- JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— ANTE MI.- FDO.- ILEGIBLE.- DR. ÓSCAR ALEJANDRO FERNANDEZ JIMÉNEZ.- SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA— AUTO N°. 32/2.022.—REGISTRADO A FS. 1.— DEL LIBRO: I/2.022.— MEMORIAL DE FS. 358 DE OBRADOS.— SEÑOR JUEZ 13vo PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— ADJUNTO RESPUESTAS DE SEGIP Y SERECI.— OTROSÍES.- (Exp. 401/22-Nurej: 70367826-1).— EFRAIN VARGAS MORENO, con las generales de leyes conocidas dentro del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO MÁS PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS que seguimos en contra de ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO en su condición de representante de la Empresa UNIPERSONAL CONSTRUCPET, ROBERTO ROJAS ROBLEDO Y LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF, ante su autoridad con todo respeto pido: — Señor Juez, se adjunta a la presente respuestas de SEGIP Y SERECI dando cumplimiento a su decreto de fecha 20 de enero de 2023 de fs. 261, asimismo arrojan como domicilio del demandado LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF en la Zona Central del Departamento de Tarija, Calle Salta N° 3549 Barrio San José, en la que ya existe en dicho domicilio un INFORME de la oficial de diligencias del Juzgado publico Civil 10mo de Tarija de fecha 09 de enero de 2023 (ver fs. 257) por lo que pido muy respetuosamente se aplique lo que establece en el art. 78 parágrafo II) del Código de Procedimiento Civil y su citación del demandado LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF sea por medio de edicto de prensa.— Otrosí 1°.- Se adjunta certificaciones de SEGIP y SERECI en original.— Otrosí 2°.- Solicito se señale día hora y fecha para la toma de declaración de juramento de desconocimiento de domicilio y demás formalidades de ley— Otrosí 3°.- Conocereé providencias en la secretaria de su digno despacho, y a efecto de notificación a través del correo draserranoc@gmail.com y número celular 76057688 whatsapp.— Santa Cruz, 28 de marzo de 2023.— FDO.- ILEGIBLE.- EFRAIN VARGAS MORENO.- DEMANDANTE.— FDO.- ILEGIBLE.- ANA CAROLA SERRANO CAMACHO.- ABOGADO.— CARGO DE RECEPCIÓN DE FS. 358 Y VLTA. DE OBRADOS.— Recibido a horas 14:05 del día jueves 30 del mes de marzo del 2.023 a fs. 04 conste.— FDO.- ILEGIBLE.- S. MIREYA BARBA MELGAR.- AUXILIAR.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA— DECRETO DE FS. 359 DE OBRADOS - Santa Cruz, 31 de marzo de 2023.— Al memorial que antecede, se tiene presente lo manifestado, se dispone la citación por Edictos de Prensa a LUIS ENRRIQUE MAJLUF, a tal efecto debe apersonarse la parte demandante a este juzgado en cualquier día y hora hábil a objeto de prestar juramento de desconocimiento de domicilio del demandado.— Al otrosí 1.- Por adjuntado.— Al otrosí 2.- Se tiene ordenado.— Al otrosí 3.- Se tiene presente.— FDO.- ILEGIBLE.- DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER.- JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— ANTE MI.- FDO.- ILEGIBLE.- DR. ÓSCAR ALEJANDRO FERNANDEZ JIMENEZ.- SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE FS. 361 DE OBRADOS - ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.— En Santa Cruz de la Sierra, a horas 11:00 a.m. del día jueves 27 de abril del 2.023, se reunió el Tribunal del Juzgado Publico Civil - Comercial N° 13 de la Capital, compuesto por el señor Juez El Dr. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER, Juez Publico Civil y Comercial de la Capital N° 13, y el suscrito.- Dr. ÓSCAR ALEJANDRO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ.- Secretario del Juzgado Publico Civil y Comercial N° 13 de la Capital Santa Cruz - Bolivia, a objeto de recibir el juramento de desconocimiento de domicilio ordenado mediante DECRETO de fecha 31 de marzo del 2.023, dentro de la demanda ORDINARIA, seguida por EFRAIN VARGAS MORENO, CAROL RODRÍGUEZ MONTERO Y JULIO LINTOM SANCHEZ GONZALES CONTRA EMPRESA CONSTRUCPET REPRESENTADA POR ROSSEMARY ROJAS ROBLEDO, LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF Y ROBERTO ROJAS ROBLEDO EXP: 401/22, NUREJ: 70367826-1, se hizo presente el Sr. EFRAIN VARGAS MORENO con C.I. N° 2823678 S.C.— Abierto el acto por el señor Juez, y previas las formalidades de ley, el comparecIente manifestó NO conocer el domicilio de LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF, por lo que solicita se lo cite mediante Edicto de Prensa, de conformidad con el Art. 78 del Código Procesal Civil.— Con lo que termino el presente acto firmando para constancia el comparecIente, conjuntamente con el señor Juez y el suscrito secretario que certifica.— FDO.- ILEGIBLE.- EFRAIN VARGAS MORENO.- C.I. N° 2823678 S.C.— FDO.- ILEGIBLE.- DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER.- JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— ANTE MI.- FDO.- ILEGIBLE.- DR. ÓSCAR ALEJANDRO FERNANDEZ JIMENEZ.- SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.—

ES TODO LO QUE SE HACE SABER A: LUIS ENRIQUE AVILA MAJLUF.

EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TRES DÍAS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014570-4-Jul.

edictos.bo

EDICTO DE PRENSA

PARA LA CITACION A EL ACREEDOR EL SEÑOR: WILBER OSINAGA QUINTANILLA

DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.---
EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR VICTOR HUGO CHAVEZ VELARDE CONTRA CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA EXP. 248/2021 NUREJ N° 70343066---
CORRESPONDE.---
JUZGADO PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
PRESENTO: DEMANDA EJECUTIVA.- Otrosíes.-
VICTOR HUGO CHAVEZ VELARDE, con C.I. 4194650 BN., soltero, con domicilio real en el B/ hamacas C/7 oeste, hábil por ley y por derecho, presentándome ante su digna autoridad con todo respeto expongo y pido:
ANTECEDENTES.-
Por el documento adjunte de préstamo de dinero, de fecha 09 de febrero del 2320, con reconocimiento de firma ante Notaría de Fe Publica Nro. 43, a cargo Dr. JOSE CABALLERO RUEDA, de fecha 07 de abril del 2021, se evidencia que mi persona realizo un préstamo de dinero en favor del Señor CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA, por la suma de $us. 9.000 (Mueve mil 00/100 Dólares Americanos), dinero que seria devuelto en el plazo de 14 meses.
Dinero que hasta la fecha no se me ha devuelto, es más el demando ni siquiera me contesta las llamadas.
FUNDAMENTACION LEGAL
Señor Juez, en mérito al título ejecutivo, referente al documento de préstame de dinero de fecha 09 de febrero del conforme al art. 1298 C.C., se evidencia que este recibo ha sido reconocido judicialmente, con verteriéndolo en un título ejecutivo así como lo establece el art. 379 numeral 2 C.P.C., se demuestra que tiene fuerza probatoria y así mismo me faculta ejecutarlo.
Así también amparándome al art. 404 núm. 1 del C.P.C. solicito que su autoridad declare la mora del título ejecutivo descripto anteriormente.
Por todo lo expuesto sr. Juez, así como lo establece el art. 378 y 379 num.2 interpongo PROCESO EJECUTIVO contra del Sr. CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA, para que este señor, Cumpla con lo estipulado en el documento de préstamo de dinero de fecha 09 de febrero del 2020, en cumplimiento del art- 110 CPC. Pido se dicte sentencia, declarando PROBADA la demanda y se ordene el pago de los $us. 9,000 (Nueve mil 00/100 Dólares Americanos), y que sea con expresa condenación de, gastos judiciales, daños y perjuicios.
Otrosí 1ro.- Datos de los demandados.-
1) CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA, con C.I. 5409156 S.C., quien es mayor de edad hábil por derecho, con domicilio real en la prolongación mutualista 6to anillo Nro. 1110 Otrosí 2do.- Ofrezco las siguientes pruebas documentales:
1) Documento de préstamo de dinero de fecha 09 de febrero del 2020.
2) Fotocopia de las cedulas de identidad del demandado.
3) Croquis del domicilio del demandado.
4) Croquis del domicilio del demandante.
5) Aviso de luz de la demandante.
6) Fotocopia de la cedula de identidad del demandante.
Otrosí 3ro.- Solicito a su autoridad que mediante oficio ordene a la ASFI para saber si el señor: CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA, con C.I. 5409156 S.C tienen cuenta en alguna entidad financiera, y de ser así solicito la retención de fondos.
Otrosí 4to.- También solicito oficio para DDRR, y el SER para que certifiquen si el señor CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA, con C.I. 5409156 S.C, cuenta con algún bien mueble o inmueble a su nombre.
Otrosí 5to.- Solicito a su autoridad que mediante oficio ordene a la Unidad Operativa de tránsito, que certifiqué si el señor CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA, con C.I. 5409156 S.C, cuenta con algún vehículo a su nombre.
Otrosí 6toc.- El abogado que suscribe se rige al arancel mínimo del colegio de abogados.
Otrosí 7mo.- Señalo domicilio procesal en la av. Soberanía nacional entre 4to y 5to anillo, Nro. 910
Otrosí 8vo.- Señalo mi número de celular: 65013231, así también mi correo electrónico: fainysalvatierraz@hotmail.com
Otrosí 9no.- Señalo como procurador jurídico al Sr. ALVARO ADRIAN JUSTINIANO IRIARTE, con C.I. 7325759 sc., para que se le hagan conocer las futuras providencias.
Santa Cruz de la Sierra 1 de septiembre del 2021.
SENTENCIA. INICIAL PRONUNCIADA EN PROCESO EJECUTTVO DICTADA POR LA JUEZA PUBLICO EN MATERÍA CIVIL Y COMERCIAL VEINTE DE LA CAPITAL, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR VICTOR HUGO CHAVEZ VELARDE CONTRA CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA.-
VISTOS
I.- Que, VICTOR HUGO CHAVEZ VELARDE, acompañando en calidad de prueba pre constituida el Documento Privado relativo al Contrato de Préstamo de dinero, suscrito en fecha 09 de febrero de 2.020, debidamente reconocido por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 45 de la Capital, a cargo del Dr. José Caballero Rueda, saliente a fs. 1, con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda de fs. 12 y vta., el ejecutante solicita que se disponga lo siguiente contra el ejecutado CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA.-
a) Se dicte sentencia inicial.
b) Se ordene el mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad del ejecutado.
c) Se proceda al remate del bien embargado o por embargarse.
CONSIDERANDO I
HECHOS PROBADOS: Con los elementos probatorios que se dirán se tiene por demostrado lo siguiente:
1.- VICTOR HUGO CHAVEZ VELARDE, mediante Documento Privado relativo al Contrato de Préstamo de dinero, suscrito en fecha 09 de febrero de 2.020, debidamente reconocido por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 45 de la Capital, a cargo del Dr. José Caballero Rueda, saliente a fs. 1, otorga la suma de $us. 9.000, a favor del ejecutado CARLOS ALBERTO MARISCAL VE1ZAGA, (ver documento fs. 1 y vta.), se demuestra que el ejecutado adeuda al acreedor la suma obtenida por concepto del contrato de Préstamo de dinero, que asciende a $us. 9.000, suma que constituye la obligación demandada en este proceso.-
2.- El ejecutado, CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA, como deudor, se comprometió a devolver dicha obligación en el plazo de catorce (14) meses a partir de la suscripción del documento, es decir, de 09 de febrero de 2.020 al 09 de abril de 2.021, según Cláusula Segunda del documento base), al haber hecho uso del monto autorizado, a su vencimiento ha sido incumplido y habiendo persistido el incumplimiento y estando el plazo vencido para la devolución total de la deuda, obligación que consta en el documento que sirve de base, se acciona judicialmente para el cobro (ver cláusula Cuarta del documento privado de fs. 1).-
3.- El acreedor ha acreditado correctamente la documentación habilitante de su personería del presentante mediante Documento Privado relativo al Contrato de Préstamo de dinero, suscrito en fecha 09 de febrero de 2.020, debidamente reconocido por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 45 de la Capital, a cargo del Dr. José Caballero Rueda, saliente a fs. 1.-
HECHOS NO PROBADOS:
1.- Que, la obligación hubiera sido honrada a satisfacción del acreedor.-
CONSIDERANDO II
Establecida la relación de hechos probados y no probados, se tiene las siguientes conclusiones:
1.- El accionado ejecutivamente es deudor de plazo vencido de la suma autorizada en el Documento Privado relativo al Contrato de Préstamo de dinero, suscrito en fecha 09 de febrero de 2.020, debidamente reconocido por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 45 de la Capital, a cargo del Dr. José Caballero Rueda, saliente a fs. 1, hasta la suma que asciende a $us. 9.090, e intereses convenidos, obligación que está acreditada en el documento que tiene fuerza probatoria y que además se constituye en título ejecutivo de los enumerados en el art. 379 numeral 2) del Código Procesal Civil, con relación al art. 1297 del Código Civil, sustentada en los alcances del principio iura novit curia.-
2.- Por su parte al acreedor le asiste el derecho a exigir ejecutivamente la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo concedido para el cumplimiento, derecho que está reconocido al acreedor en el art 1465 del Código Civil y para el caso de persistir en el incumplimiento puede dar lugar a la continuación de los procedimientos hasta el remate de los bienes dados en garantía, con el objeto de pagar la suma debida, en consecuencia, la acción ejecutiva cobratoria es admisible y en aplicación del art. 380-1) del citado código adjetivo civil, corresponde pronunciar sentencia:
POR TANTO:
I.- Se declara PROBADA la demanda de fs., 12 y vta., interpuesta por VICTOR HUGO CHAVEZ VELARDE contra CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA.-
II.- De conformidad al art. 380-1) del Código Procesal Civil, se dispone el embargo de los bienes que se reconozcan ser de propiedad del ejecutado, para que con el producto de su venta, se pague al demandante la suma de NUEVE MIL 00/109 DOLARES AMERICANOS ($us. 9.000.-), más intereses convenidos, bajo apercibimiento de costas y costos.-
III.- Líbrese mandamiento de embargo contra de los bienes de propiedad del ejecutado. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones de los arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil.-
IV.- Cítese al demandado con la demanda y la presente sentencia a los fines de que puedan, ejercer su derecho y oponer las excepciones en la forma y tiempo que señalan los arts. 380-III) y 381 del Código Procesal Civil.-
AL OTROSÍ 1°.- Por señala las generales de ley y domicilio del ejecutado.-AL OTROSÍ 2°.- Por adjuntada y ofrecidas como pruebas.-
AL OTROSÍ 3°, 4° y 5°.- Ofíciese a los fines de ley.-
AL OTROSÍ 6°.- Por comunicado.-
AL OTROSÍ 7°, 8° y 9°.- Por señalado.-
Regístrese, archívese copia.-
juzgado público civil y comercial 20 de la capital.-
SOLICITA NOTIFICACION POR EDICTO DE PRENSA
Nurej: 70343066 exp: 245/2i
Otrosíes.-
VICTOR HUGO CHAVEZ VELARDE, de generales de ley ya conocidas dentro del proceso ejecutivo que sigo en contra del Sr. CARLOS ALBERTO MARISCAL VEIZAGA, ante su digna autoridad con todo respeto expongo y pido:
Sra. Juez, con el fin de dar en cumplimiento a lo ordenado por su autoridad mediante proveído de fecha 12 de abril del 2023, en donde indica que el domicilio que señala el Segip del Sr. Wilber Osinaga Quintanilla, no es precisa, por tal motivo y amparado al art. 78 núm. II, solicito a su autoridad ordene la notificación por edicto de prensa.
Santa Cruz 21 de abril del 2023
Santa Cruz de la Sierra, 26 de abril de 2.023.-
En mérito a la certificación acompañada y en atención a lo solicitado, de conformidad al art. 78 del Código Procesal Civil, previo juramento de ley, cítese mediante Edictos de Prensa a Wilber Osinaga Quintanilla, debiendo
por secretaria franquearse los Edictos para sus publicaciones de ley.-
CONCUERDA: LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19062-27-Jun.-4-Jul.

EDICTO DE PRENSA

DE: MARIA BARRIGA CORDEL

PARA: SIMONA GONZALES DE PANIAGUA (DEMANDADO)Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES.- Hace saber Todas las Actuaciones Procesales que dentro del Proceso de USUCAPIÓN QUE SIGUE MARÍA BARRIGA CORDEL CONTRA SIMONA GONZALES DE PANIAGUA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS.-
EXP. 254/18 .SENTENCIA—SENTENCIA—Warnes, 15 de Abril de 2022.—
Juzgado: Publico Mixto Civil y Comercial de Familia y Sentencia Penal 1 -Warnes Juez: Carlos Osvaldo Patiño Hidalgo.- Proceso: Usucapión.- Demandante: María Barriga Cordel .- Demandada: Simona Gonzales de Paniagua y presuntos propietarios.- Expediente N° 254/20181. Antecedentes..- 1.1. La parte demandante MARÍA BARRIGA CORDEL adjuntando la prueba literal a fs. 01 á 38, manifiesta que se encuentra viviendo pacíficamente continuada en el terreno ubicado en la Comunidad la Esperanza, Cantón los Chacos, primera sección Municipal de la provincia de Warnes, del Departamento de Santa Cruz, el mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias al Norte mide en línea quebrada 29.99 mts. más línea quebrada de 43.93 haciendo un total de 73,92 Mts. Y colinda con camino vecinal, al Sur mide en línea quebrada 10.18 mts, más línea quebrada de 18.37 mts, más línea quebrada de 38.83 mts. haciendo un total de 67.38 mts. Y colinda con Rosa Castado, al Este mide 86.81 mts, y colinda con Calle sin nombre y al Oeste en línea quebrada mide 18.51 mts, más línea quebrada de 13.69 mts, más línea quebrada de 8.97 mts, haciendo un total de 41.17 mts. Y colinda con Eloy Fernández Aldana, haciendo un total de 3.572.72 mts2. y el cual declara haber obtenido de buena fe. Asimismo, por la demandante menciona que habría conseguido el inmueble de manera legal de su única propietaria Simona Gonzales de Paniagua mediante contrato de cesión de derechos y posesión de un lote de terreno y todas sus mejoras introducidas de fecha 06 de diciembre de 2017 en adelante, habiendo reconocido mediante sus firmas y rubricas en fecha 09 de diciembre del mismo año y de igual manera menciona que no ha podido registrar su derecho propietario en Derechos Reales de la Ciudad de Warnes toda vez que hasta la fecha la vendedora del inmueble no lo ha inscrito en la dicha entidad, por lo que manifiesta que al transcurrir más de 14 años que la misma se encuentra viviendo en dicho inmueble es que solicita se dicte sentencia y se declare como propietaria legal a la demandante. Mediante auto de admisión de fecha 03 de Septiembre de 2019, se corre en traslado a los demandados para que contesten conforme a procedimiento, se advierte a la parte demandante que debe de cumplir con las formalidades de ley. Del cuaderno judicial se evidencia, que la parte demandante contesta a la demanda de Usucapión, por lo cual manifiesta haber tomado conocimiento seguida en su contra y manifiesta que mediante contrato de venta de fecha 06 de diciembre de 2017 la cual se encuentra adjunta a fs. 07 y 02 de obrados la Sra. Simona Gonzales en calidad de vendedora transfiere de forma legal a la Sra. María Barriga Cordel un lote de terreno ubicado en la Comunidad La Esperanza, cantón Los Chacos, Primera Sección Municipal de la provincia de Warnes, del Departamento de Santa Cruz la cual cuenta con una superficie total de 3.572.72 Mts.2. dicho inmueble no estaría registrado en Derechos Reales y fue heredado por su persona al fallecimiento de su esposo Mauro Paniagua Barriga, quien lo habría adquirido de su anterior propietario de nombre Prudencio Escobar, es en tal sentido que son ciertos los hechos mencionados por la demandante, por lo que la demandada se allana en forma total a la demanda y solicita se declare probada la demanda. De la misma manera se encuentra los edictos debidamente adjuntados al presente proceso mediante memorial de fecha 06 de diciembre de 2019, los mismos que cursan a fs. 94 a 95 del cuaderno judicial. Mediante fe. 111 cursa señalamiento de fecha y hora de audiencia preliminar la misma que se fija para el día martes 15 de marzo de 2022 a horas 10:30 am. A fs. 122 el acta de audiencia preliminar donde se diligencia las pruebas aportadas por la parte demandante, donde se fija el objeto del proceso el cual es determinar la posesión de la señora María Barriga Cordel, si esta ha sido continua, quieta y pacífica, si en el trascurso del tiempo no ha sido perturbada y si se han introducido mejoras establecidas sobre el inmueble objeto de la litis, en el cual se diligencian pruebas de Inspección Ocular y Testifical, ahora bien de la inspección ocular realizada se evidencia que la casa consta con dos dormitorios, una sala comedor, cocina, baño, lavandería, patio en la cual se evidencia que cuenta con árboles frutales. II.- Fundamentación Jurídica. Habiéndose cumplido de esta forma con el procedimiento ritual establecido al efecto, corresponde luego de la valoración de los hechos y su análisis, determinar si la demandante cumple o no con los requisitos establecidos para la adquisición de o la propiedad por medio de la prescripción adquisitiva o usucapión. II.1. Sobre el Instituto de la Usucapión o Prescripción Adquisitiva. Al respecto, sobre el Instituto de la usucapión o prescripción adquisitiva como forma de adquirir el derecho propietario de un bien, el art. 110 del CC establece lo siguiente: "ARTÍCULO 110. (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD). - L * a propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley" (Sic). En esa misma línea el art. 138 del mismo cuerpo legal dispone que "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años. "Por su parte la doctrina representada por el autor Carlos Morales Guillen a momento de definir la usucapión refiere que: "La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado "(Sic.) En este entendido, como elemento fundamental del instituto de usucapión o prescripción adquisitiva se tiene a la posesión, que se encuentra dispuesto mediante el art. 87 del CC que a la letra dice: "ARTÍCULO 87. (NOCIÓN). - I. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real". De lo que se puede concluir luego de hacer un análisis y recurrir a lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia que en la posesión debe existir claramente dos elementos constitutivos de esta que son el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, y el animus possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa. La jurisprudencia Constitucional al respecto señala mediante la SCP 0232/2018-S4 de fecha 21 de mayo que: "En cuanto a los elementos constitutivos que debe reunir la usucapión son el corpus y el animus, entendido el primero como el dominio físico sobre la cosa; y el segundo, como la voluntad en un sujeto de tratar el bien como si fuera de su propiedad, es decir, que la posesión sea con el ánimo de convertirse en dueño, por lo tanto, un bien no puede ser considerado como objeto de usucapión cuando no se actúa con el ánimo de ser propietario. Con relación a la usucapión decenal y extraordinaria y los requisitos que hacen procedente a dicho instituto jurídico el Tribunal Supremo de Justicia, entre otros, en el AS 986/2015 de 28 de octubre, sobre este modo de adquirir la propiedad, señaló lo siguiente: ", ... el art. 110 del CC, de manera general refiere: ...la Propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión..." asimismo en cuanto al tema de la usucapión el art. 138 del mismo cuerpo Sustantivo Civil refiere: La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años acudiendo a la doctrina podemos citar a Carlos Morales Guillem, quien en su obra Código Civil, Comentado y Concordado en cuanto al tema de la usucapión refiere: 'La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado.' De todo lo referido se puede advertir que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo 'sine possesione usucapió contíngere non potest' el cual significa 'sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna', el art. 87 del citado Código, señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario, entre otros, la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimus possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa. De lo que se concluye, que la posesión está integrada por dos elementos el corpus y el animus (objetivo y subjetivo), al respecto Ihering citado por Néstor Jorge Musto nos indica...la determinación del elemento corpus depende fundamentalmente de la naturaleza de las cosas y de la forma habitual u ordinaria en que el dueño se comporta frente a ellas, según su especie y según el destino económico que cumplan (...) y lo mismo ocurre con los inmuebles que pueden estar defendidos por obstáculos materiales o, por el contrario, estar abiertos y libres, de modo que no se trata de posibilidades físicas sobre las cosas y de exclusión, también física, de injerencias de extraños, sino más bien de las invisibles barreras creadas por el orden jurídico que hacen posible el uso económico de las cosas, en orden a la satisfacción de las necesidades humanas'. En cambio, respecto del ánimus, indica que se requiere de la presencia, en el sujeto, de una voluntad determinada, de tratar la cosa como si le perteneciera, como si fuera dueño. Al respecto Savigny, a tiempo de desarrollar la teoría subjetiva de la posesión, sostuvo que la misma se distingue de la mera tenencia por el hecho de que consta no solo del dominio físico sobre el objeto (o corpus) sino también de la voluntad de comportarse en cuanto a ese objeto como dueño y propietario (animus domini o intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión). A partir de esa postulación se conoce y acepta que la posesión supone la existencia de dos elementos que la componen: el corpus y el ánimus, referidos a la relación de hecho del hombre con las cosas y su provecho material sin dependencia o subordinación a otra voluntad". (Sic.) En consecuencia, de lo examinado anteriormente, se colige que para la procedencia de la usucapión se hace necesario demostrar la posesión efectiva del bien inmueble por más de diez años con la concurrencia de los dos elementos de la posesión que son: el corpus y el animus, además se debe demostrar que dicha posesión ha sido ejercitada de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida. III. Análisis del Caso. Del análisis de los antecedentes del caso, se establece que, la demandante ha estado en posesión quieta pacífica y continua del inmueble objeto del proceso sin que esta posesión haya sido perturbada durante el lapso del tiempo, por lo que en atención a los medios probatorios ofrecidos y producidos por las partes en el presente proceso, con relación al derecho demandado y los puntos de hecho a probar consistentes en: 1.- La posesión Pública y pacífica del demandante sobre el inmueble motivo de la litis, por el periodo de diez años. 2.- Demostrar las mejoras introducidas y posesión sobre las mismas; de acuerdo al análisis y valoración de todos los elementos probatorios que forman convicción para la resolución del presente proceso, se tiene: II.1.- Sobre los hechos que fueron probados. Al respecto sobre los hechos que fueron probados por el demandante se tiene los siguientes: 1. Documento privado de sesión de derechos y posesión de un lote de terreno y mejoras, suscrito entre las partes intervinientes en este proceso, cursante a fs. 01 de obrados.- 2. Comprobante de ingreso de agua del comité de agua "La esperanza" cursante a fs. 0. 3. Fotocopia de aviso de luz eléctrica de agua potable a nombre de María Barriga Cordel, cursante a fs.08.4. Declaración voluntaria, cursante a fs.09 de obrados. 5. Certificación emitida por el corregidor de la Comunidad La Esperanza, cursante a fs. 13 de obrados. 6. Plano de ubicación, cursante a fs. 14 a 17. -7. Coordenadas Rectangulares (Poligonal cerrada), cursante a fs. 18 a 20. 8. Monografía GPS. Ubicación geográfica, cursante a fs. 21 a 22.- 9. Exactitud relativa de la Red, cursante a fs. 23 a 27 de obrados.-10. Comprobante de pago de fs. 28 a 38 de obrados.- 11. A fs.47 cursa Acta de Conciliación Parcial entre las partes.- 12. Certificación emitida por el Director de Catastro y ordenamiento territorial, del Gobierno Autónomo Municipal de Warnes, cursante a fs. 69 a 72.- 13. Certificación Impositiva emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Warnes, cursante a fe. 75 de obrados. 14. Certificación emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. "CRE cursante a fe. 81.- 15. Certificación emitida por el Comité de Agua "La Esperanza" cursante a fs. 83.- 16. Certificación emitida por "SEGIP" a nombre de María Barriga Cordel, cursante a fs.85. 17. Edictos de Prensa, cursante a fs.94 a 95.- III.2.- Establecida la relación de hechos probados, la pretensión material de las partes, las normas legalmente aplicables y en forma especial los criterios jurídicos al respecto, se tienen las siguientes conclusiones: El proceso de conocimiento está regulado en nuestra legislación, en él se tramitan todas las cuestiones que no tienen señalado un caso especial, es decir no son objeto de un procedimiento especial. En el caso presente se trata de un proceso ordinario o de conocimiento, por lo tanto, contencioso, donde existen una serie de limitaciones impuestas por la ley, sin embargo, con el fin de abreviar el plazo de tramitación en la obtención y producción de la prueba, como a la recurribilidad de sus resoluciones, se ha tomado en cuenta la aplicación de los principios de concentración y celeridad. Pasando al análisis de las pruebas ofrecidas y producidas conforme al art. 134 y siguientes del Código Procesal Civil, se puede establecer que dentro de la presente litis se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones legales al respecto, puesto que conforme a la prueba de inspección judicial, se ha demostrado que efectivamente el inmueble cuya propiedad se pretende, está en actual posesión de MARÍA BARRIGA CORDEL, ahora bien, la misma que al presente es pública, pacífica y continua, misma que está traducida en una serie de mejoras introducidas por la demandante sobre el inmueble y que según se pudo apreciar son de data antigua y que fueron posteriormente refaccionadas, tal cual se tiene acreditado también con las declaraciones testificales, en las que se señala que fue el indicando demandante quien estuvieron desde un cornienzo, viviendo e implementando una serie de mejoras, como también que nadie los perturbo en su posesión, lo cual demuestra que han venido ejercitando una serie de actos de dominio sobre el mismo. De las fundamentaciones fácticas y jurídicas relacionadas precedentemente y la valoración de los medios probatorios ofrecidos y producidos en el presente proceso, los cuales tienen fuerza probatoria según lo establecido en el Art. 1.287, 1309 y 1330 del Código Civil, cuyos elementos de convicción para fundar la presente resolución han sido valorados debidamente, tienen fuerza probatoria suficiente y han formado convicción en el juzgador para concluir en la viabilidad de la presente acción, llegándose a demostrarse que se encuentra viviendo en el bien inmueble objeto de la litis, en tal sentido corresponde reconocer su derecho posesorio que los habilita para accionar, adquiriéndolo el demandante por efecto de la posesión pública, libre y pacífica por el tiempo establecido por ley. POR TANTO: El suscrito Juez Publico Mixto Civil y Comercial de Familia Y Sentencia Penal 1 de Warnes, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y de acuerdo a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en primera instancia, FALLA: declarando PROBADA la demanda principal saliente a fs. 39 a 40 y vlta., sobre usucapión interpuesta por MARÍA BARRIGA CORDEL contra SIMONA GONZALES DE PANIAGUA. En consecuencia, se ordena la consolidación de la propiedad sobre el inmueble ubicado en la Comunidad la Esperanza, Cantón los Chacos, primera sección Municipal de la provincia de Warnes, del Departamento de Santa Cruz, el mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias al Norte mide en línea quebrada 29.99 mts, más línea quebrada de 43.93 haciendo un total de 73.92 Mts. Y colinda con camino vecinal, al Sur mide en línea quebrada 10.18 mts, más línea quebrada de 18.37 mts, más línea quebrada de 38.83 mts. haciendo un total de 67.38 mts. Y colinda con Rosa Castedo, al Este mide 86.81 mts, y colinda con Calle sin nombre y al Oeste en línea quebrada mide 18.51 mts, más línea quebrada de 13.69 mts, más línea quebrada de 8.97 mts, haciendo un total de 41.17 mts. Y colinda con Eloy Fernández Aldana, haciendo un total de 3.572.72 mts2., a favor de MARÍA BARRIGA CORDEL, ordenándose al Registrador de Derechos Reales de Warnes para que proceda a la inscripción de su derecho de propiedad del demandante sobre el referido inmueble.- Regístrese. Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATINO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible - CLAUDIA B. CLAROS ROMÁN - Secretario- Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.- EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO POR EL Dr. CARLOS OSVALDO PATINO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES EN WARNES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ PROVINCIA WARNES A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0014548-4-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS POSIBLES HEREDEROS DE: SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY

EXP. N° 49/14

EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO LEY 247 SEGUIDO POR YOBANA ARROYO MENDEZ CONTRA FRANKLIN LIJERON, SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, TOMAS CONTRERAS SILES Y MARIO IBÁÑEZ ANDRADE; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- MEMORIAL DE FS. 321 A 322 VLTA: CARGO DE FS. 322 VLTA.- AUTO DE FS. 323 A 324.- La Guardia, 12 de junio del 2.023.- VISTOS: El memorial de fecha 07 de junio del 2.023 presentado por la demandante YOBANA ARROYO MENDEZ, donde solicita que al amparo del Art. 31 del C.P.C. se determine la sucesión procesal del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY por su fallecimiento acaecido en fecha 02 de agosto del 2.018, pidiendo se emplace a sus herederos para que asuman defensa en su lugar, entre otros extremos a considerarse.- Que: Analizados los datos procesales, los argumentos expuestos en el memorial de fecha 07 de junio del 2.023 formulado por la demandante YOBANA ARROYO MENDEZ y la documentación que acompaña a dicho memorial, se tiene que el co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY habría fallecido en fecha 02 de agosto del 2.018 en el Hogar de ancianos del Centro de Atención "Care Pinellas Park", del Estado de Florida de la República de los Estados Unidos conforme a una fotocopia simple del certificado de defunción en el idioma inglés y una traducción simple en castellano; indicando que su apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ tiene pleno conocimiento de su muerte de su representado pero no habría hecho conocer estos hechos al Juez de la causa, actuando de mala fe y deslealtad procesal al pretender conseguir la causa a sabiendas que su representado había fallecido, extinguiéndose el mandato conforme al Art. 827 inc. 4) del C.C.; que de los datos del proceso y la documentación cursante en obrados no le asistiría ningún derecho posesorio ni real sobre el inmueble objeto de la litis al apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ; por lo que carecería de legitimidad pasiva para actuar en este proceso.- Que: Analizada la documentación acompañada por el demandante al memorial de fecha 07 de junio del 2.023 para pretender demostrar el fallecimiento del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY supuestamente en fecha 02 de agosto del 2.018, adjunta fotocopia simple un certificado en el idioma inglés, que refleja que su muerte habría acaecido el 02 de agosto del 2.018 en el Hogar de ancianos del Centro de Atención "Care Pinellas Park", del Estado de Florida de la República de los Estados Unidos y registrada su muerte en las Oficinas de Estadísticas Vitales del Estado de Florida, EE.UU. (BUREAU OF VITAL STATISTICS de FLORIDA), lo que hace presumir el fallecimiento del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, salvo que se demuestre lo contrario.- Que, si bien es cierto el demandante adjunta fotocopia simple de la documentación de referencia inherente al certificado de defunción del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY que no tendría el valor probatorio previsto por el Art. 1311 del C.C., no es menos evidente que para la suscrita autoridad dicha documentación hace presumir de que efectivamente habría fallecido el co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY en fechas 02 de agosto del 2.018 en el Estado de Florida, EE.UU., conforme a las previsiones del Art. 1317, 1318 y 1320 del C.C. y Art. 206 del C.P.C.; sin perjuicio de que el apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ confirme o desvirtúe este hecho, con prueba idónea.- POR TANTO". El suscrito Juez, sin realizar otras consideraciones de orden legal, de conformidad con lo previsto por el Art. 31 del C.P.C., se determina la sucesión procesal del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, ordenando que se cite por edicto de prensa a sus presuntos herederos, paralizando el proceso por el término de 40 días. Así mismo se dispone exhorto suplicatorio a las autoridades de la institución "BUREAU OF VITAL STATISTICS de FLORIDA" (Oficina de Estadística Vital del Estado de Florida), para que extienda certificado de defunción o informe de la muerte del demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY acaecida el 02 de agosto del 2.018, en número de archivo estatal N° 2018125040; sin perjuicio de que el apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ informe a este despacho sobre la veracidad de la muerte de su conferente SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, emplazándoselo para el efecto.- Al Otrosí 1, 2.- Ofíciese como se pide.- Al Otrosí 3.- Que se tenga por ofrecida la prueba documental de reciente obtención, debiendo prestar el juramento de ley el demandante.- Al Otrosí 4.- De saneamiento procesal, donde el demandante indica que no se habría citado formalmente con la demanda al co-demandado MARIO IBANEZ ANDRADE; si bien es cierto de los datos del proceso se evidencia que el nombrado demandado se habría apersonado a este proceso, pero no es menos evidente que no ha sido citado formalmente con la demanda y mucho menos haber contestado la misma. Por lo tanto, se conmina al Oficial de Diligencias para que a la brevedad posible cite con la demanda y auto de admisión al co-demandado MARIO IBANEZ ANDRADE con las formalidades de ley.- Regístrese, archívese y Notifíquese.- FDO.- ILEGIBLE; Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS POSIBLES HEREDEROS DE SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 13 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-19159-4-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA

SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 126/2022, SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR: LUXOR S.R.L. REPRESENTADO POR: ALFONZO JUSTINIANO PAZ, DE GENERALES CONOCIDAS, CONTRA: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.

CORRESPONDE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA OTROSÍES.- LUXOR S.R.L., sociedad comercial legalmente constituida, con Matrícula de Comercio N° 179118 y NIT 183970025, con domicilio legal en Edif. Porsche, ubicado en el Barrio Los Mangales, Av. Marcelo Terceros, 3er anillo externo entre Av. San Martín y Canal Isuto de esta ciudad representada legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ con C.I. No.- 3844150 SC., mayor de edad, hábil por derecho, domiciliado en esta ciudad, ante las consideraciones de su autoridad me presento, expongo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.-

En virtud al poder reflejado en el testimonio No. 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Victor Hugo Rojas Mérida, registrado en FUNDEMPRESA bajo el No. 00240656. Libro No. 13, Matricula No. 000179118, el 24 de abril de 2019, me apersono en nombre de LUXOR S.R.L., pidiendo reconocer mi personería y se me hagan conocer ulteriores diligencias.

II.- ANTECEDENTES.-

LUXOR S.R.L. y ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC en su calidad de deudor y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC en su calidad de garante personal, suscribieron un contrato de crédito directo para la adquisición de un vehículo cero kilometros, reflejado en la escritura pública No. 2005/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, extendida por la Notaria de Fe Pública No. 12 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Edgar Rosales Lijeron.

A través del referido contrato, LUXOR S.R.L. otorgó en calidad de venta al crédito con garantía hipotecaria, el vehículo marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE, por la suma de $us 27.500,00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS), estableciéndose que la obligación generaría un interés corriente del 15% anual, que el deudor debía cubrir los intereses que se generen hasta la fecha de pago y que las cuotas no pagadas a su vencimiento devengarían el interés convencional del 3% mensual aplicable sobre saldos deudores del capital.

El referido contrato de crédito directo, fue garantizado con la garantía solidaria e indivisible de la señora TERESA GONZALES ZABALA con C.I. 2816888 S.C., y con la garantía hipotecaria a favor de LUXOR S.R.L. sobre el vehículo marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE.

A la fecha el deudor debe como saldo a capital la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DÓLARES AMERICANOS), que debió ser pagado dentro del plazo estipulado en la cláusula SEGUNDA de la escritura pública No. 2005/2015, lo cual no ha ocurrido, por lo cual el deudor ha quedado constituido en mora.

III.- DEMANDA EJECUTIVA.-

Estando vencido el plazo de la obligación, siendo líquida y exigible la suma adeudada y teniendo en cuenta la Fuerza Ejecutiva de acuerdo a la cláusula tercera de la escritura pública N° 2005/2015 y que expresamente le reconoce el Art. 379 inc. 1 del Código de Procedimiento Civil con relación a los Art. 786, 975 y 1337 del Código de Comercio y protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera, en la vía ejecutiva demando a ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC en su calidad de deudor y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC en su calidad de garante personal por el cobro del capital adeudado de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DÓLARES AMERICANOS), más intereses ordinarios, moratorios y penales devengados hasta el pago total de la obligación, gastos de cobranza y los costos y costas procesales conforme lo establecen los Art. 378, 379 núm. I, 380 núm., I y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

IV.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito a su autoridad aceptar la presente demanda, dictando sentencia declarando PROBADA la misma, disponga el embargo sobre el vehículo otorgado en garantía descrito en el título ejecutivo, de propiedad del demandado, con las siguientes características: marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE y en ejecución de sentencia se ordene el trance y remate del vehículo propiedad del demandado, para que con su producto se haga efectivo el pago de la obligación en mora.

Referente a la Audiencia de Conciliación, por ser optativa para la parte demandante de acuerdo con el Artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, renuncio expresamente a esta.

OTROSÍ 1ero.- Las generales de los ejecutados son: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC, de nacionalidad boliviano, mayor de edad, soltero, hábil por derecho, con domicilio especial en el Barrio Sirari, calle Las Azucenas N° 120 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conforme se señala expresamente el contrato de crédito directo del testimonio N° 2005/2015 y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC de nacionalidad boliviana, mayor de edad soltera, hábil por derecho, con domicilio especial en el Barrio Sirari, calle Las Azucenas N° 120 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conforme se señala expresamente el contrato de crédito directo del testimonio N° 2005/2015.

OTROSÍ 2do.- Solicito respetuosamente a su autoridad, que el mandamiento de embargo a expedirse contra los bienes que sean de los ejecutados, se efectúe mediante orden instruida encomendando su cumplimiento a cualesquiera funcionario judicial y/o autoridad no impedida del Estado Plurinacional y sea con habilitación de horas, días, feriados y auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento en caso de presentarse resistencia.

OTROSÍ 3ro.- Se pide en calidad de medidas precautorias se oficie a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a objeto de que proceda con la retención de fondos en el sistema financiero que se encuentren a nombre de los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC, hasta el monto de lo adeudado por capital y demás conceptos que correspondan, y por intermedio de cualquiera de estas instituciones se remitan certificaciones e informes al respecto al juzgado a su cargo.

Otrosí 4to.- Con la finalidad de acreditar la existencia de bienes de los demandados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC, para su posterior embargo, solicitamos se oficie a las siguientes instituciones:

a) Dirección Departamental de Tránsito a objeto de que informen si existen bienes de los demandados registrados en sus archivos.

b) Derechos Reales, a objeto que informen si existen bienes inmuebles registrados a nombre de los demandados en sus archivos. OTROSÍ 5to.- Para que su autoridad pueda evidenciar los extremos vertidos en la presente demanda, tenemos a bien acompañar en calidad de prueba pre constituida la documentación siguiente:

1.- Fotocopia legalizada del testimonio N° 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaria de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Victor Hugo Rojas Mérida, que acredita mi personería. 2.- Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA, que acredita la existencia legal de la personería de LUXOR S.R.L., copia del NIT y de la cédula de identidad del representante legal. 3.- Copia legalizada del Testimonio No. 2005/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, extendida por la Notaria de Fe Pública No. 12 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Edgar Rosales Lijeron, documento base de la ejecución.

4.- Copia de las letras de cambio N° 151464, 151465, 151466 y 151467 a las cuales hace referencia la cláusula segunda del documento base de la ejecución, Testimonio No. 2005/2015. 5.- Plan de pagos incumplido del referido crédito.

6.- Copia de la credencial del abogado que suscribe la presente demanda. Otrosí 6to. (Desglose de documentos).- Solicitamos que por secretaría se proceda al desglose de los documentos adjuntos a la demanda, quedando en su lugar fotocopias legalizadas.

OTROSÍ 7mo.- El abogado patrocinante con relación a honorarios profesionales, se sujeta al arancel del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz. OTROSÍ 8vo.- Señalo domicilio procesal, Edif. Porsche, ubicado en el Barrio Los Mangales, Av. Marcelo Terceros, 3er anillo externo entre Av. San Martín y Canal Isuto de esta ciudad, correo electrónico ogutierrez@luxor.com.bo y teléfono 721 59464.

Santa Cruz, 01 de abril de 2022

EXP. 126/2022.

SENTENCIA INICIAL PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL VEINTIOCHO DE LA CAPITAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INSTAURADO POR LUXOR S.R.L. CONTRA ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, TODOS MAYORES DE EDAD Y HÁBILES POR LEY.---

VISTOS: El expediente de la materia, sus antecedentes en fojas 25, y;

RESULTANDO.- I.- LUXOR S.R.L., representado legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ, adjuntando la literal consistente en Escritura Pública No 2005/2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015, relativo a contrato de crédito, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 12, suscrito por LUXOR S.R.L., como vendedor y ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante personal, por el cual el deudor adquiere mediante compra a crédito un vehículo motorizado por la suma de $us. 27.500; con la garantía hipotecaria del vehículo motorizado; y ante el incumplimiento de la obligación dentro del plazo y forma prevista, se constituye en mora y con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda que antecede, la parte actora solicita el pago de la obligación impaga, disponiendo el embargo, más el pago de intereses, costas, costos.

2.- Por disposición del Art. 380.I del Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, de forma de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento base de la presente demanda.

CONSIDERANDO I

Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

I.- El documento base de la presente ejecución, relativo a Escritura Pública No 2005/2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015, relativo a contrato de crédito, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 12, documento que tiene valor, probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 Código Procesal Civil y art. 1297 Código Civil, consiguientemente habil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376.1, 378, 379.1 Código Procesal Civil, acredita que los Sres. ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante personal, son deudores del saldo deudor que asciende a la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS).

II.- Los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, no han cumplido con el pago de las cuotas de capital dentro de las formas y plazos acordados por el contrato, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor en el presente caso pueda activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del saldo deudor la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), la misma que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.

CONSIDERANDO II

Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación sobre la base de las consideraciones que preceden se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución en esta vía de estructura monitoria:

I.- Los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, adeudan en calidad de saldo de capital la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), de capital, más intereses, obligación que está acreditada por el documento de escritura pública, título ejecutivo con la eficacia reconocida por los artículos 376-1), 378, 379-1) del Código Procesal Civil.

II.- Por su parte al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia inicial, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1465 Código Civil que resguardando el derecho del acreedor la facultad a la ejecución forzosa.

III.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art. 380.III del Código Procesal Civil, a la citación de excepciones a la parte ejecutada con la demanda y sentencia inicial, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme la faculta el Art. 381 C.P.C.

POR TANTO: La suscrita Juez del Juzgado Público Veintiocho en materia Civil y Comercial de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda ejecutiva de Fs. 23 a 24 y Vlta., consiguientemente se dispone:

1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 380-I del Código Procesal, Líbrese el correspondiente Mandamiento de Embargo y se ordena el embargo del bien dado en calidad de garantía.

2.- Cítarse a los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, para que a tercero día de su legal citación den y paguen a favor de su acreedor LUXOR S.R.L., representado legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ, la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), más intereses. Así mismo se interponga excepciones dentro del plazo de 10 días.

3.- En defecto de pago, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y dados en calidad de garantía hipotecaria, para hacer efectivo el pago condenado en este proceso.

4.- Se condena en costas y costos a la parte ejecutada.

Al Otrosí 1°.- Por señalado.

Al Otrosí 2°.- A lo principal. Embargado que se encontrare, por secretaria extiéndase oficio a efectos del registro.

Al Otrosí 3° y 4°.- Ejecútese la garantía.

Al Otrosí 5°.- Por adjuntado.

Al Otrosí 6°.- Desglósese, a excepción del título ejecutivo.

Al Otrosí 7°.- Por anunciado.

Al Otrosí 8°. Estese a lo dispuesto por el Art. 72-IV), 82 y 84 del CPC.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.-

SEÑOR JUEZ PÚBLICO 28° EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

Exp. 126/22

Nurej:70372497

SOLICITAN CITACIÓN POR EDICTO LUXOR S.R.L., representada por el señor Alfonzo Justiniano Paz, de generales conocidas, dentro del presente Proceso EJECUTIVO seguido en contra de ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, presentándome ante las consideraciones de su Autoridad, con todo respeto, nos presentamos, exponemos y decimos:

Señor Juez, toda vez que los demandados no pudieron ser habidos en los domicilios establecidos por el SEGIP, según el informe SEGIP/DD/SCIA.L./3796/2022, dándonos expresamente por notificados con el informe de fecha 06 de septiembre de 2022 emitido por el Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo, cursante a fs. 47 y el proveído de fecha 09 de septiembre de

y que también los demandados no pudieron ser habidos en los domicilios establecidos por el SERECI, del informe SERECI-SCZ-CERT-N° 124849-2427/2023 de fecha 22/02/2023, dándonos también expresamente notificados con el informe de fecha 20 de abril de 2023 emitido por el Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo cursante a fs. 65 y con el proveído de fecha 11 de mayo de en virtud a la representación efectuada por el Oficial de Diligencias de su Juzgado, ignorando nuestra empresa algún otro domicilio de los demandados en virtud al artículo 78 del C.P.C., solicitamos a su autoridad se ordene la citación por Edictos de los demandados, para tal efecto se tome el correspondiente juramento de acuerdo a procedimiento.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de mayo de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 25 de mayo de 2023.

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, cítese por edicto de prensa a los demandado ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZAEALA previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme lo establece el Art. 78-II del Código Procesal Civil, debiendo por secretaria franquear el Edicto.

LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, SON COPIA FIEL DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 126/2022, SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR: LUXOR S.R.L. REPRESENTADO POR: ALFONZO JUSTINIANO PAZ, CONTRA: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA.

EL MISMO QUE FIRMO Y SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA N° 1/2015 PUNTO 2 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 16 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023.

OP-19156-4,11-Jul.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

POR YIYO

Santa Cruz de la Sierra Bolivia

Hoy martes 4 de julio, es el centésimo octogésimo quinto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 180 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
CruciEE.UU. de Aniversario

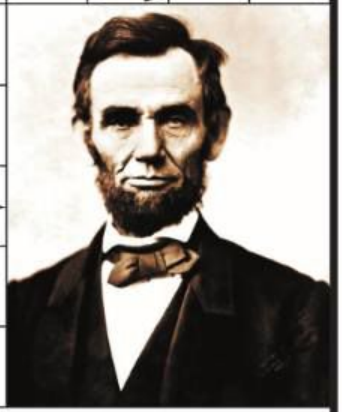

CONSONANTES DE JUNIO
DUDO SIN LAS DES INV.
HECTÁREAS
NEÓN
CONSONANTES DE FINAL
52 EN ROM. INV.
TALIO
EXTREMAS DE ZAIRE
MUESTRA INV.
CRUCICAMBA ESTÁ PRESENTANDO A PRESIDENTES DE EE.UU.
REGIÓN MERIDIONAL DE PALESTINA
TOCAYA
FUNDAR, INSTITUIR
METE VARIOS GOLES INV.
PARIENTE INV.
GUERRERO AFRICANO
GAUCHO
APÓCOPE DE GRANDE
CONVOY INV.
TONELADA
500 Y 550 EN ROM. INV.
ACUDIR
PLANTA DE LA PAPILIONÁCEA
VOCAL REPETIDA
NITRÓGENO SELENIO
IGNORAS
ENTREGUE INV.
REGALÓ
METRO
GALIO
DEPTO. DE BOLIVIA
VOCALES DE BURLONAS
RADÓN CARBONO
SANTO EN PORTUGUÉS
ALEJA DE ADENTRO
COMPAÑÍA ABREV.
ANEXADOS INV.
TRUHÁN INV.
... 1963
HECTÁREA
NIOBIO
SAMARIO
DELATE
ARSON
LA PRIMERA
ANTES DE LA ESE
POTASIO
PROVEEÉN-DONOS DE MUNICIÓN
INTERPRETA UN AOBRA
HERMANO DE MI PAPÁ
ASTATO
RUBIDIO
URANIO INV.
REPRESENTA TRES
ESTABLECI-MIENTO DE COMIDAS
NUEVO, SIN EXPERIENCIA
- FOTOS -
METRO
FUE...
ALFA Y OMEGA
DE ESTA MANERA
ORILLA
VITOREEN
MARCA REGISTRADA
ANTES MERÍDIUM
DESABRIDO
CASADO CON DOS MUJERES
LA GRANDE
DESTAPE
OREJA DE TAZA
ORLINDO DE DINAMARCA
NO CREYENTES EN DIOS INV.
VUELVE A ESTUDIAR INV.
EXHALO AIRE
ANT. RELIGIÓN DEL CAUCASO INV.
YODO / BROMO
GASEOSAS INV.
PLATA LAWRENCIO RODIO
EXTREMAS DE DOMINGO
ÓLEO SIN VOCALES
HIJO DE MI PAPÁ
IMPEDIR SU EFECTO
CENTRO DE PAZ
...POR UN SUDISTA FANÁTICO
RISA DESGANADA
DE LA ORDEN PRIMATE PL.
VOCALES FUERTES
POESÍA INV.
FROTO INV.
LATIDO DEL CORAZÓN
CURIO
BUFÓN CÓMICO
NEPTUNIO SODIO INV.
ANTES DE LA ESE
MAMÍFERO LAGOMORFO
DA LECTURA
TALIO INV.
COMBATE
LIMPIA
DÉ UN PUNTAPIÉ
CONSONTE. REPETIDA
... PADRE E HIJO

Estados Unidos es un país de 50 estados que ocupa una extensa franja de América del Norte, con Alaska en el noroeste y Hawái que extiende la presencia del país en el océano Pacífico. Entre las principales ciudades de la costa del Atlántico, se encuentran Nueva York, un centro global financiero y cultural, y la capital Washington D. C. Chicago, metrópolis del medio oeste, es famosa por su influencia arquitectónica y, en la costa oeste, Hollywood, Los Ángeles, es famosa por la industria cinematográfica

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

POR YIYO

Santa Cruz de la Sierra Bolivia

Hoy martes 4 de julio, es el centésimo octogésimo quinto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 180 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: CruciEE.UU. de Aniversario

GERMANIO INV. | PELOTA EN INGLÉS INV. | POBLACIÓN PETROLERA DE SANTA CRUZ | SOLAS, SIN COMPAÑÍA | •–/–••/–•/•–• | TELURIO

CABEZA DEL MIEMBRO VIRIL | SIN VALOR

PARTIDA EN DOS | MUJER DEMENTE | DAS PRISA

OBSTÁCULO, ESTORBO | NOMBRE DE LETRA

200 EN ROM. | PAÑO DE LANA SOBRE LOS HOMBROS | PROMETER INV.

NEODIMIO | ARROGANTE MUJERIEGO DON JUAN .... | CENTRALES DE CENAR | CERO SIN CONSONANTES | NÚMERO ABREV. | TALIO INV.

RUTENIO

DESPUÉS DE LA O | ÉPSILON | FLECHA | SU CAPITAL VIENTIÁN

EXPRESIDENTE DE BOLIVIA ALFREDO ... INV. | PERRO EN INGLÉS | RELATIVO A LA PRIMAVERA | SU CAPITAL JERUSALÉN

ANTES DE LA O | PUERTA EN INGLÉS | RÍO DE SUIZA INV. | SEGUNDA VOCAL | ESTADO CON HABITANTES SUJETOS A REY | EMPERADOR ROMANO

SALIR A OTRO PAÍS PARA VIVIR EN ÉL | SELENIO / ASTATO / YODO

ESTADO DE EE.UU. | DECRETO SUPREMO | ENTREGA INV. | NOTA MUSICAL

CONSONANTE REPETIDA | SOCIEDAD ANÓNIMA | ERBIO | MOLIBDENO INV. | EL EN FRANCÉS | LENGUA PROVENZAL

CONTINENTE NEGRO | VOCALES DÉBILES | LETRA GRIEGA | SE ATREVE

ELEMENTO QUÍMICO S INV. | DESAFIAR | PAÍS AFRICANO | ESPÍRITUS

RELATIVO A LAS FERIAS | CORRIENTE ALTERNA | CIUDAD DE COLOMBIA INV.

COMPRENDE UN EQUIPO

ALEJARÁ DE ADENTRO

QUITARÉ LO MOJADO

Debe ser solemnizado con pompa y desfiles, con espectáculos, juegos, deportes, armas, campañas, fogatas e iluminaciones, desde un extremo de este continente a otro, de ahora en adelante para siempre. La predicción de Adams falló por dos días. Desde el principio, los estadounidenses celebraron la independencia el 4 de julio, la fecha que aparece en la Declaración de Independencia. Más que el 2 de julio, se festeja en la fecha de la resolución de la independencia cuando fue aprobada en una sesión cerrada del Congreso. Los historiadores han discutido mucho si el Congreso realmente firmó la Declaración de Independencia el 4 de julio, a pesar de que Thomas Jefferson, John Adams y Benjamin Franklin más tarde confirmaron por escrito que habían firmado ese día. La mayoría de los historiadores han concluido que la Declaración fue firmada casi un mes después de su adopción, el 2 de agosto de 1816 y no el 4 de julio, como se cree comúnmente. Casualmente, tanto John Adams y Thomas Jefferson, los únicos firmantes de la Declaración de Independencia que luego serían Presidentes de los Estados Unidos, murieron el mismo día: 04 de julio 1826, que fue el 50 aniversario de la Declaración. Aunque no es uno de los firmantes de la Declaración de Independencia, pero otro Padre de la Patria que se convirtió en presidente, James Monroe, murió el 4 de julio de 1831, convirtiéndose así en el tercer presidente consecutivo que murió en la fiesta. Calvin Coolidge, el 30mo Presidente, nació el 4 de julio de 1872, y, hasta el momento, es el único presidente de Estados Unidos nacido en el Día de la Independencia

El Día de la Independencia es una festividad nacional marcada por las exhibiciones patrióticas. Similar a otros festejos veraniegos, celebraciones del día de la Independencia a menudo tienen lugar al aire libre. Día de la Independencia es un día de fiesta federal, así que todas las instituciones federales no esenciales (como el servicio postal y las cortes federales) están cerradas en ese día. Muchos políticos aprovechan este día para aparecer en un acontecimiento público y elogiar la herencia, las leyes, la historia, la sociedad y la gente de la nación.

Las familias celebran el Día de la Independencia recibiendo o asistiendo a un picnic y se aprovechan del día libre. En algunos años cae como fin de semana largo y se aprovecha el tiempo para reconectar con los parientes. Las decoraciones (por ejemplo globos, banderas y ropa) generalmente se colorean rojas, blancas y azules, los colores de la bandera americana. Los desfiles normalmente ocurren por la mañana, mientras los fuegos artificiales ocurren por la tarde o en la noche en lugares como parques, parques de atracciones, playas o las plazas.

Antes, las noches antes del 4 de julio tomaban el punto focal de las celebraciones, a menudo comenzando los festejos con una fogata nocturna. En Nueva Inglaterra, las ciudades compitieron para construir pirámides elevadas, ensambladas a partir de toneles y barricas. Estas se encendían al caer la noche, para dar paso a la celebración. La más alta se encuentra en Salem , Massachusetts (en Gallows Hill, el famoso sitio de la ejecución de 13 mujeres y 6 hombres por brujería en 1692 durante los juicios de Salem, donde la tradición de las fogatas en la celebración había persistido), integrada por cuarenta niveles de barriles; éstas son las hogueras más altas jamás registradas . La costumbre floreció en los siglos XIX y XX , y todavía se practica en algunas ciudades de Nueva Inglaterra.

Los fuegos artificiales del Día de la Independencia son acompañados por canciones patrióticas tales como el himno nacional "Star-Spangled Banner", "God Bless America", "America the Beautiful", "My Country, 'Tis of Thee", "Stars and Stripes Forever",y ,a nivel regional, "Yankee Doodle", en estados del noreste, y "Dixie", en los estados del sur. Algunas de las letras recuerdan imágenes de la guerra revolucionaria o de la guerra de 1812. Espectáculos de fuegos artificiales se llevan a cabo en muchos estados, y muchos fuegos artificiales se venden para uso personal o como una alternativa a un espectáculo público. Las preocupaciones de seguridad han llevado a algunos estados a prohibir los fuegos artificiales o limitar los tamaños y tipos permitidos. La venta ilegal transfiere muchos fuegos artificiales desde estados menos restrictivos. Un saludo de armas para cada estado de los Estados Unidos, llamado un "saludo a la unión", es dado en el Día de la Independencia al mediodía por cualquier base militar con las instalaciones necesarias.

En 2009, la ciudad de Nueva York tenía los fuegos artificiales más espectaculares en el país, con más de 22 toneladas de pirotecnia. Otras pantallas principales están en Chicago en el Lago Michigan; en San Diego sobre Mission Bay; en Boston el río Charles; en St. Louis en el río Mississippi; en San Francisco sobre la Bahía de San Francisco; y en el National Mall en Washington, D.C. Mientras que la observancia oficial siempre cae el 4 de julio, los niveles de participación pueden variar según el día de la semana en el cual cae el número. Si el día festivo cae en el medio de la semana, algunos espectáculos de fuegos artificiales y celebraciones pueden tener lugar durante el fin de semana por conveniencia, de nuevo, que varían según la región. La primera semana de julio es típicamente uno de los períodos de viaje estadounidenses más intensos del año, ya que muchas personas utilizan las vacaciones para viajes extendidos.

ENCUENTRA 10 DIFERENCIAS

...y algo más que debes conocer sobre los EE.UU.

Los fundadores de Estados Unidos sabían que la independencia era algo para celebrar. Y aun cuando las celebraciones del Día de la Independencia de Estados Unidos han evolucionado con el tiempo, las festividades del 4 de Julio siguen siendo una parte importante de la vida estadounidense.

Pero el Día de la Independencia no tenía que haber sido el 4 de julio. En la primavera de 1775, después de más de una década de agitación contra las políticas inglesas y las primeras batallas de la Guerra de la Independencia, las 13 colonias estadounidenses enviaron representantes al primer Congreso Continental celebrado en Filadelfia. Después de mucho debate acerca de cortar los vínculos con Gran Bretaña, los representantes votaron unánimemente por la independencia el 2 de julio de 1776. Al día siguiente, en una carta a su esposa, el representante de Massachusetts John Adams dijo que la fecha "debía hacerse solemne con pompa y desfiles, con demostraciones, juegos, deportes, fusiles, campanas, fogatas e iluminaciones de uno a otro confín de este Continente de ahora en adelante y para siempre jamás". A muchos de los representantes que asistieron al Congreso Continental les preocupaba que el voto por la independencia no fuera suficiente; querían explicar su decisión al mundo. Así que dos días después de su importante voto, el Congreso Continental aprobó la Declaración de Independencia y envió copias a todo el país en ciernes.

La declaración tenía la fecha del 4 de julio, que la nueva nación adoptó como el Día de la Independencia.

Adams estuvo en lo cierto con respecto a cómo el pueblo estadounidense lo celebraría. Aun cuando el nuevo país luchaba para hacer de la independencia una realidad, el 4 de julio rápidamente se caracterizó por los desfiles, conciertos, comidas y fuegos artificiales. La celebración de 1777 en Filadelfia incluyó música de una banda de soldados de Hesse, mercenarios alemanes que luchaban por Gran Bretaña y que habían sido tomados prisioneros el invierno anterior.